



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 163/2011-CR, 183/2011-CR, 260/2011-CR, 266/2011-CR, 345/2011-CR, 396/2011-CR, 459/2011-CR, 704/2011-CR, 709/2011-CR, 777/2001-CR, 902/2011-CR, 996/2011-CR, 1061/2011-CR, 1063/2011-CR, 1075/2011-CR, 1078/2011-CR, 1107/2011-CR, 1111/2011-CR, 1127/2011-CR, 1131/2011-CR, 1314/2011-CR, 1318/2011-CR, 1350/2011-CR, 1403/2012-CR, 1406/2012-CR, 1417/2012-CR, 1425/2012-CR, 1563/2012-CR, 1569/2012-CR, 1570/2012-CR, 1571/2012-CR, 1588/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1622/2012-CR, 1630/2012-CR, 1637/2021-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1691/2012-CR, 1707/2012-CR, 1712/2012-CR, 1725/2012-CR, 1772/2012-CR, 1828/2012-CR, 1831/2012-PE, 1881/2012-CR, 1931/2012-CR, 1945/2012-CR, 2031/2012-CR, 2047/2012-CR, 2050/2012-CR, 2053/2012-CR, 2095/2012-CR, 2127/2012-CR, 2131/2012-CR, 2150/2012-CR, 2193/2012-CR, 2213-2012-CR, 2225/2012-CR, 2227/2012-CR, 2230/2012-CR, 2231/2012-CR, 2241/2012-CR, 2246/2012-CR, 2296/2012-CR, 2384/2012-CR, 2435/2012-CR, 2444/2012-CR, 2450/2012-GL, 2509/2012-CR, 2530/2013-CG, 2557/2013-CR, 2582/2013-CR, 2583/2013-CR, 2620/2013-CR, 2719/2013-CR, 2733/2013-CR, 2744/2013-CR, 2797/2013-CR, 2841/2013-CR, 2859/2013-CR, 2862/2013-CR, 2935/2013-CR, 2965/2013-CR, 3071/2013-CR, 3077/2013-CR, 3138/2013-CR, 3155/2013-CR, 3179/2013-CR, 3181/2013-CR, 3182/2013-CR, 3232/2013-CR, 3268/2013-CR, 3304/2013-CR, 3305/2013-CR, 3306/2013-CR, 3334/2013-CR, 3382/2013-CR, 3383/2013-CR, 3409/2013-CR, 3428/2013-CR, 3449/2013-CR, 3454/2013-PE, 3474/2013-CR, 3476/2013-CR, 3485/2013-CR, 3491/2013-CR, 3497/2013-CR, 3499/2013-CR, 3500/2013-CR, 3540/2013-CR, 3541/2013-CR, 3575/2013-CR, 3586/2013-CR, 3589/2013-CR, 3590/2013-CR, 3628/2013-CR, 3629/2013-CR, 3657/2013-CR, 3674/2013-CR, 3684/2013-CR, 3696/2014-CR, 3724/2014-CR, 3725/2014-CR, 3778/2014-CR, 3779/2014-CR, 3833/2014-CR, 3845/2014-CR, 3851/2014-CR, 3856/2014-CR, 3876/2014-CR, 3883/2014-CR, 3896/2014-CR, 3909/2014-CR, 3914/2014-CR, 3929/2014-CR, 3947/2014-CR, 3957/2014-CR, 3962/2014-CR, 3963/2014-CR, 3966/2014-CR, 3980/2014-CR, 3993/2014-CR, 4000/2014-CR, 4001/2014-CR, 4004/2014-CR, 4029/2014-CR, 4030/2014-CR, 4032/2014-CR, 4038/2014-CR, 4403/2014-CR, 4071/2014-CR, 4101/2014-CR, 4117/2014-CR, 4141/2014-CR, 4147/2014-CR, 4150/2014-CR, 4174/2014-CR, 4190/2014-CR, 4231/2014-CR, 4235/2014-CR, 4241/2014-CR, 4244/2014-CR, 4267/2014-CR, 4269/2014-CR, 4276/2014-CR, 4283/2014-CR, 4392/2014-CR, 4396/2014-CR, 4404/2014-CR, 4420/2014-CR, 4448/2014-CR, 4506/2014-CR, 4530/2014-CR, 4537/2014-CR, 4555/2014-CR, 4582/2014-CR, 4585/2014-CR, 4608/2014-CR, 4627/2014-CR, 4633/2014-CR, 4658/2014-CR, 4693/2015-CR, 4801/2015-CR, 4809/2015-CR, 4813/2015-CR, 4829/2015-CR, 4833/2015-CR, 4840/2015-CR, 4864/2015-CR, 4871/2015-CR, 4954/2015-CR, 4987/2015-CR, 4988/2015-CR, 4992/2015-CR, 5272/2015-CR y 5273/2015-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal.



TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo I. Fines de la ley penal
- Artículo II. Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad
- Artículo III. Interpretación de la ley penal
- Artículo IV. Principio de legalidad
- Artículo V. Prohibición de la analogía
- Artículo VI. Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución
- Artículo VII. Principio de lesividad y mínima intervención
- Artículo VIII. Principio de humanidad de las penas y de las medidas de seguridad
- Artículo IX. Principio de culpabilidad

- Artículo X. Proscripción de la responsabilidad penal múltiple
Artículo XI. Principio de protección de la víctima
Artículo XII. Aplicación de la ley penal conforme al principio de igualdad y no discriminación.
Artículo XIII. Aplicación extensiva de la ley penal

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**SECCIÓN I
LEY PENAL**

**TÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**

- Artículo 1. Principio de territorialidad
Artículo 2. Principio de extraterritorialidad
Artículo 3. Principio de representación
Artículo 4. Excepciones al principio de extraterritorialidad
Artículo 5. Principio de ubicuidad

**TÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL**

- Artículo 6. Aplicación temporal de la ley penal
Artículo 7. Extinción del carácter punible del hecho
Artículo 8. Leyes sustitutivas
Artículo 9. Leyes temporales
Artículo 10. Momento de comisión del hecho punible

**TÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL**

**CAPÍTULO I
TRATAMIENTO PENAL POR RAZÓN DE LA EDAD**

- Artículo 11. Edad mínima de responsabilidad penal
Artículo 12. Circunstancia atenuante privilegiada por razón de la edad

**CAPÍTULO II
DIVERSIDAD CULTURAL Y JURISDICCIÓN ESPECIAL**

- Artículo 13. Diversidad cultural e interpretación intercultural
Artículo 14. Error de comprensión culturalmente condicionado
Artículo 15. Jurisdicción especial

CAPÍTULO III FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 16. Funcionarios y servidores públicos

SECCIÓN II HECHO PUNIBLE

TÍTULO I BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 17. Hechos punibles

Artículo 18. Dolo e imprudencia

Artículo 19. Error de tipo y error de prohibición

TÍTULO II TENTATIVA

Artículo 20. Tentativa

Artículo 21. Tentativa imposible

Artículo 22. Desistimiento

Artículo 23. Desistimiento en concurso de agentes

TÍTULO III CAUSAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 24. Eximentes de responsabilidad

Artículo 25. Eximentes imperfectas

TÍTULO IV AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 26. Autoría directa, autoría mediata y coautoría

Artículo 27. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Artículo 28. Instigación

Artículo 29. Complicidad

Artículo 30. Principio de incomunicabilidad

Artículo 31. Actuar por otro

SECCIÓN III PENAS

TÍTULO I CLASES DE PENA

Artículo 32. Clasificación de las penas



CAPÍTULO I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 33. Pena privativa de libertad

CAPÍTULO II PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 34. Expulsión de extranjeros

Artículo 35. Aplicación de la expulsión de extranjeros

CAPÍTULO III PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 36. Penas limitativas de derechos

Artículo 37. Aplicación de las penas limitativas de derechos

Artículo 38. Duración y revocación de la pena sustitutiva

SUBCAPÍTULO II PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 39. Prestación de servicios a la comunidad

SUBCAPÍTULO III PENA DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

Artículo 40. Limitación de días libres

SUBCAPÍTULO IV PENA DE INHABILITACIÓN

Artículo 41. Inhabilitación

Artículo 42. Clases de inhabilitación

Artículo 43. Duración de la inhabilitación principal

Artículo 44. Aplicación de la inhabilitación como pena accesoria

CAPÍTULO IV PENA DE MULTA

Artículo 45. Pena de multa

Artículo 46. Aplicación de la pena de multa a casos especiales

Artículo 47. Extensión de la pena de multa

Artículo 48. Tiempo y forma de pago de la multa

TÍTULO II APLICACIÓN DE LA PENA

- Artículo 49. Individualización de la pena
Artículo 50. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena
Artículo 51. Criterios generales de la determinación de la pena
Artículo 52. Reglas básicas para la determinación judicial de la pena
Artículo 53. Sistema de tercios para la individualización de la pena
Artículo 54. Circunstancias atenuantes
Artículo 55. Circunstancias agravantes
Artículo 56. Circunstancia agravante cualificada por actuación mediante organización criminal
Artículo 57. Circunstancia agravante cualificada por la condición de funcionario o servidor público o por el uso de conocimientos adquiridos en el ejercicio de la función pública desempeñada
Artículo 58. Circunstancia agravante cualificada por la comisión de delitos desde establecimientos penitenciarios
Artículo 59. Circunstancia agravante cualificada por el uso de inimputables en la comisión de delitos
Artículo 60. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco
Artículo 61. Circunstancia agravante cualificada por la condición de vulnerabilidad de la víctima
Artículo 62. Circunstancia agravante cualificada por reincidencia en la comisión de delitos
Artículo 63. Circunstancia agravante cualificada por habitualidad en la comisión de delitos
Artículo 64. Concurso ideal de delitos
Artículo 65. Delito continuado
Artículo 66. Concurso real y concurso real medial de delitos
Artículo 67. Concurso real retrospectivo
Artículo 68. Cómputo de la detención sufrida

TÍTULO III CONVERSIONES DE LA PENA

CAPÍTULO I CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- Artículo 69. Conversión de la pena privativa de libertad
Artículo 70. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad
Artículo 71. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso

CAPÍTULO II CONVERSIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

- Artículo 72. Conversión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres a pena privativa de libertad

CAPÍTULO III CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 73. Conversión de la pena de multa

TÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 74. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena

Artículo 75. Reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

Artículo 76. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

Artículo 77. Revocación automática de la suspensión de la ejecución de la pena por la comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

Artículo 78. Efectos del cumplimiento del plazo de prueba de la suspensión de ejecución de la pena

TÍTULO V RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 79. Reserva del fallo condenatorio

Artículo 80. Efectos de la reserva del fallo condenatorio

Artículo 81. Reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

Artículo 82. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

Artículo 83. Revocación automática de la reserva del fallo condenatorio por la comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

Artículo 84. Extinción del régimen de prueba de la reserva del fallo condenatorio

TÍTULO VI VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 85. Requisitos para aplicar la vigilancia electrónica personal

Artículo 86. Prioridad para la aplicación de la vigilancia electrónica personal

Artículo 87. Ejecución de la vigilancia electrónica personal

Artículo 88. Cómputo del plazo de ejecución de la vigilancia electrónica personal

Artículo 89. Reglas de conducta en la vigilancia electrónica personal

Artículo 90. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la vigilancia electrónica personal

Artículo 91. Revocación automática de la vigilancia electrónica personal por comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

Artículo 92. Extinción de la pena

TÍTULO VII REHABILITACIÓN

Artículo 93. Rehabilitación automática

Artículo 94. Prohibición de comunicación de antecedentes

SECCIÓN IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 95. Medidas de seguridad
Artículo 96. Requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad
Artículo 97. Criterio de determinación y fundamentación de las medidas de seguridad

TÍTULO II INTERNACIÓN

- Artículo 98. Internación
Artículo 99. Duración de la internación
Artículo 100. Internación de imputables

TÍTULO III TRATAMIENTO AMBULATORIO

- Artículo 101. Tratamiento ambulatorio

TÍTULO IV CUSTODIA PERSONAL

- Artículo 102. Custodia personal

TÍTULO V CUSTODIA ESPECIAL POSTPENAL Y MEDIDAS DE VIGILANCIA

- Artículo 103. Presupuestos para la aplicación de la custodia especial postpenal
Artículo 104. Ejecución de la custodia especial postpenal
Artículo 105. Control y revisión judicial de la custodia especial postpenal
Artículo 106. Duración de la custodia especial postpenal
Artículo 107. Aplicación de las medidas de vigilancia
Artículo 108. Ejecución de las medidas de vigilancia
Artículo 109. Control judicial de las medidas de vigilancia
Artículo 110. Duración de las medidas de vigilancia

SECCIÓN V EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

- Artículo 111. Causales de extinción de la acción penal
Artículo 112. Extinción de la acción penal por sentencia civil
Artículo 113. Plazos de prescripción ordinaria de la acción penal
Artículo 114. Reducción de los plazos de prescripción de la acción penal por razón de la edad
Artículo 115. Inicio de los plazos de prescripción de la acción penal



- Artículo 116. Interrupción de la prescripción de la acción penal y plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal
- Artículo 117. Suspensión de la prescripción de la acción penal
- Artículo 118. Extinción de la ejecución de la pena
- Artículo 119. Plazo de prescripción de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad
- Artículo 120. Interrupción del plazo de prescripción de la pena
- Artículo 121. Individualización de la prescripción de la acción penal
- Artículo 122. Efectos de la amnistía y del indulto
- Artículo 123. Renuncia a la prescripción de la acción penal

SECCIÓN VI REPARACIÓN CIVIL

- Artículo 124. Determinación de la reparación civil
- Artículo 125. Contenido de la reparación civil
- Artículo 126. La restitución
- Artículo 127. Medidas de satisfacción
- Artículo 128. Responsabilidad solidaria
- Artículo 129. Transmisión de la reparación civil a herederos
- Artículo 130. Los aseguradores
- Artículo 131. Ineficacia de los actos de disposición
- Artículo 132. Afectación de la remuneración por ausencia de bienes realizables
- Artículo 133. Pretensión resarcitoria contra agentes o terceros no comprendidos en sentencia o resolución final
- Artículo 134. Coexistencia de la acción civil y la acción penal
- Artículo 135. Aplicación supletoria del Código Civil y de otras normas sustantivas y procesales

SECCIÓN VII DECOMISO

- Artículo 136. Decomiso de bienes provenientes del delito
- Artículo 137. Decomiso impropio o de valor equivalente
- Artículo 138. Nulidad de los actos de disposición
- Artículo 139. Procedencia del decomiso

SECCIÓN VIII RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I

ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Artículo 140. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas
- Artículo 141. Autonomía de la responsabilidad de las personas jurídicas

TÍTULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Artículo 142. Medidas aplicables a las personas jurídicas
Artículo 143. Medidas complementarias aplicables a las personas jurídicas
Artículo 144. **Suspensión de la ejecución de las medidas administrativas impuestas a las personas jurídicas**
Artículo 145. Multa
Artículo 146. Inhabilitación
Artículo 147. Clausura y cancelación de licencias y otras autorizaciones
Artículo 148. Disolución

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Artículo 149. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas
Artículo 150. Circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas
Artículo 151. Criterios para la aplicación de las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas
Artículo 152. Sistema de tercios para la aplicación de medidas administrativas a las personas jurídicas



TÍTULO IV MODELO DE PREVENCIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Artículo 153. Modelo de prevención
Artículo 154. Efectos jurídicos y valoración
Artículo 155. Certificación del modelo de prevención

SECCIÓN IX CONSECUENCIAS ACCESORIAS

- Artículo 156. Aplicación de las consecuencias accesorias
Artículo 157. Criterios para la aplicación de las consecuencias accesorias

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS**

**SECCIÓN I
CRÍMENES INTERNACIONALES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TÍTULO I
GENOCIDIO**

- Artículo 158. Genocidio
Artículo 159. Incitación, promoción y facilitación del genocidio

**TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- Artículo 160. Ejecución arbitraria
Artículo 161. Tortura
Artículo 162. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Artículo 163. Criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes
Artículo 164. Desaparición forzada de personas

**TÍTULO III
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

- Artículo 165. Disposiciones comunes aplicables a los crímenes de lesa humanidad
Artículo 166. Asesinato
Artículo 167. Exterminio
Artículo 168. Esclavitud como crimen de lesa humanidad
Artículo 169. Deportación o traslado forzoso de población
Artículo 170. Encarcelación o privación grave de la libertad personal como crimen de lesa humanidad
Artículo 171. Tortura como crimen de lesa humanidad
Artículo 172. Violación sexual como crimen de lesa humanidad
Artículo 173. Esclavitud sexual
Artículo 174. Prostitución forzada
Artículo 175. Embarazo forzado
Artículo 176. Esterilización forzada
Artículo 177. Unión forzada
Artículo 178. Aborto forzado
Artículo 179. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad
Artículo 180. Persecución
Artículo 181. Desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad
Artículo 182. Apartheid o segregación racial o étnica
Artículo 183. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como crimen de lesa humanidad

TÍTULO IV CRÍMENES DE GUERRA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Artículo 184. Disposiciones comunes aplicables a los delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
- Artículo 185. Asesinato en contexto de conflicto armado
- Artículo 186. Toma de rehén en contexto de conflicto armado
- Artículo 187. Tortura en contexto de conflicto armado
- Artículo 188. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contexto de conflicto armado
- Artículo 189. Esclavitud en contexto de conflicto armado
- Artículo 190. Trabajos forzados en contexto de conflicto armado
- Artículo 191. Violación sexual en contexto de conflicto armado
- Artículo 192. Esclavitud sexual en contexto de conflicto armado
- Artículo 193. Prostitución forzada en contexto de conflicto armado
- Artículo 194. Esterilización forzada en contexto de conflicto armado
- Artículo 195. Unión forzada en contexto de conflicto armado
- Artículo 196. Embarazo forzado en contexto de conflicto armado
- Artículo 197. Aborto forzado en contexto de conflicto armado
- Artículo 198. Alistamiento o reclutamiento indebido de personas en las fuerzas armadas o en grupos armados en contexto de conflicto armado
- Artículo 199. Deportación o traslado en contexto de conflicto armado
- Artículo 200. Experimentos en humanos en contexto de conflicto armado
- Artículo 201. Extracción de órganos o tejidos o mutilación de miembro u órgano en seres humanos en contexto de conflicto armado
- Artículo 202. Aplicación de métodos de tratamiento en contexto de conflicto armado no reconocidos médicamente
- Artículo 203. Ejecución de pena arbitraria en contexto de conflicto armado
- Artículo 204. Privación de proceso con las debidas garantías en contexto de conflicto armado
- Artículo 205. Lesión al enemigo fuera de combate en contexto de conflicto armado
- Artículo 206. Confinación ilegal en contexto de conflicto armado
- Artículo 207. Formas agravadas aplicables a los delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Artículo 208. Saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes
- Artículo 209. Abolición de derechos y acciones



CAPÍTULO III DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

- Artículo 210. Delitos contra operaciones humanitarias
Artículo 211. Utilización indebida de los signos protectores

CAPÍTULO IV DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

- Artículo 212. Métodos prohibidos en las hostilidades
Artículo 213. Muerte por traición en contexto de conflicto armado
Artículo 214. Forma agravada del delito de empleo de métodos prohibidos en las hostilidades
Artículo 215. Daños al medio ambiente
Artículo 216. Actos o amenazas en conflicto armado para generar terror en la población civil

CAPÍTULO V DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

- Artículo 217. Medios prohibidos en las hostilidades
Artículo 218. Uso de armas que causen daños superfluos
Artículo 219. Prohibición del uso de armas biológicas, tóxicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimo
Artículo 220. Forma agravada del delito de empleo de medios prohibidos en las hostilidades

TÍTULO V CRIMEN DE AGRESIÓN

- Artículo 221. Crimen de agresión

TÍTULO VI DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS CRÍMENES INTERNACIONALES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Artículo 222. Inhabilitación por crímenes internacionales y delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

SECCIÓN II DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

TÍTULO I HOMICIDIO

- Artículo 223. Homicidio
Artículo 224. Homicidio calificado
Artículo 225. Homicidio calificado por vínculo familiar

- Artículo 226. Femicidio
Artículo 227. Sicariato
Artículo 228. Solicitud, ofrecimiento o intermediación para el delito de sicariato
Artículo 229. Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima
Artículo 230. Infanticidio
Artículo 231. Instigación al suicidio
Artículo 232. Homicidio eutanásico
Artículo 233. Homicidio imprudente

TÍTULO II ABORTO

- Artículo 234. Autoaborto
Artículo 235. Aborto consentido
Artículo 236. Aborto no consentido
Artículo 237. Aborto agravado por la cualificación del sujeto activo
Artículo 238. Aborto imprudente
Artículo 239. Aborto por violación sexual, inseminación artificial no consentida o por graves taras físicas o psíquicas del concebido
Artículo 240. Aborto terapéutico

TÍTULO III LESIONES

- Artículo 241. Lesiones graves
Artículo 242. Lesiones leves
Artículo 243. Determinación de la lesión psicológica
Artículo 244. Lesiones imprudentes

TÍTULO IV LESIONES AL CONCEBIDO

- Artículo 245. Lesiones al concebido
Artículo 246. Lesiones imprudentes al concebido

TÍTULO V EXPOSICIÓN A PELIGRO, ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO U OMISIÓN DE SOCORRO

- Artículo 247. Exposición o abandono peligrosos
Artículo 248. Formas agravadas de exposición o abandono peligrosos
Artículo 249. Omisión de socorro
Artículo 250. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad



SECCIÓN III DELITOS CONTRA EL HONOR

- Artículo 251. Injuria
- Artículo 252. Calumnia
- Artículo 253. Difamación
- Artículo 254. Conductas atípicas
- Artículo 255. Prueba de la veracidad de las imputaciones
- Artículo 256. Inadmisibilidad de la prueba
- Artículo 257. Injurias recíprocas
- Artículo 258. Ejercicio privado de la acción penal

SECCIÓN IV DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO I MATRIMONIOS ILEGALES

- Artículo 259. Bigamia
- Artículo 260. Matrimonio con persona casada
- Artículo 261. Autorización ilegal de matrimonio
- Artículo 262. Inobservancia de formalidades legales

TÍTULO II DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD POR FILIACIÓN

- Artículo 263. Fingimiento de embarazo o parto
- Artículo 264. Alteración o supresión de la filiación de menor

TÍTULO III ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD

- Artículo 265. Sustracción de menor de edad
- Artículo 266. Inducción a la fuga de menor de edad

TÍTULO IV OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

- Artículo 267. Omisión de prestación de alimentos
- Artículo 268. Abandono de mujer gestante en situación crítica

SECCIÓN V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

TÍTULO I VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES DE EXPLOTACIÓN

- Artículo 269. Trata de personas
Artículo 270. Formas agravadas de la trata de personas
Artículo 271. Esclavitud

TÍTULO II VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

- Artículo 272. Coacción
Artículo 273. Secuestro
Artículo 274. Secuestro agravado

TÍTULO III VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

- Artículo 275. Violación de la intimidad
Artículo 276. Agravante por razón de función
Artículo 277. Revelación de la intimidad personal y familiar
Artículo 278. Uso indebido de archivos computarizados
Artículo 279. Tráfico ilegal de datos personales
Artículo 280. Ejercicio de la acción penal

TÍTULO IV VIOLACIÓN DE DOMICILIO

- Artículo 281. Violación de domicilio
Artículo 282. Allanamiento ilegal de domicilio

TÍTULO V VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

- Artículo 283. Violación de correspondencia
Artículo 284. Interferencia, interceptación o escucha de comunicaciones
Artículo 285. Interceptación de datos informáticos
Artículo 286. Posesión, fabricación, comercialización de equipos electrónicos para la interceptación ilegal de comunicaciones
Artículo 287. Supresión o extravío indebido de correspondencia
Artículo 288. Publicación indebida de correspondencia



TÍTULO VI VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 289. Violación del secreto profesional

TÍTULO VII VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN

Artículo 290. Perturbación de reunión pública

Artículo 291. Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

TÍTULO VIII VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 292. Imposición de condiciones laborales

Artículo 293. Restricciones a la libertad sindical y al derecho de huelga

Artículo 294. atentado contra la seguridad y salud en el trabajo

Artículo 295. Trabajo forzoso

TÍTULO IX VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 296. Violación de la libertad de expresión

TÍTULO X VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 297. Violación sexual

Artículo 298. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

Artículo 299. Violación de persona en incapacidad de resistir

Artículo 300. Violación sexual de menor de edad

Artículo 301. **Actos de naturaleza sexual contra la persona**

Artículo 302. **Actos de naturaleza sexual contra menores de edad**

Artículo 303. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

Artículo 304. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

Artículo 305. Abuso sexual mediante engaño

Artículo 306. Formas agravadas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Artículo 307. Inhabilitación por violación de la libertad e indemnidad sexuales

Artículo 308. Obligación de prestar alimentos

Artículo 309. Tratamiento terapéutico

TÍTULO XI EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 310. **Promoción o favorecimiento de la explotación sexual**

Artículo 311. **Explotación sexual de menores de edad y de personas con discapacidad**

- Artículo 312. Explotación sexual forzada
Artículo 313. Cliente explotador
Artículo 314. Proxenetismo
Artículo 315. Pena de inhabilitación para los delitos de explotación sexual

TÍTULO XII

ATENTADOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

- Artículo 316. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual de menores de edad
Artículo 317. Exhibiciones, publicaciones y actos de hostigamiento sexual
Artículo 318. Pornografía infantil

TÍTULO XIII

DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

- Artículo 319. Disposición común para los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

SECCIÓN VI

DELITOS CONTRA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- Artículo 320. Discriminación
Artículo 321. Incitación a la discriminación

SECCIÓN VII

DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD HUMANA

- Artículo 322. Manipulación genética
Artículo 323. Fecundación ilegítima de óvulos humanos
Artículo 324. Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

SECCIÓN VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TÍTULO I

HURTO

- Artículo 325. Hurto
Artículo 326. Hurto agravado
Artículo 327. Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas
Artículo 328. Hurto de uso



TÍTULO II ROBO

- Artículo 329. Robo
Artículo 330. Robo agravado

TÍTULO III ABIGEATO

- Artículo 331. Hurto de ganado
Artículo 332. Hurto de uso de ganado
Artículo 333. Robo de ganado

TÍTULO IV APROPIACIÓN ILÍCITA

- Artículo 334. Apropiación ilícita
Artículo 335. Apropiación ilícita agravada
Artículo 336. Sustracción de bien propio
Artículo 337. Apropiación irregular
Artículo 338. Apropiación o disposición de bien afectado por garantía

TÍTULO V RECEPTACIÓN

- Artículo 339. Receptación
Artículo 340. Distribución de señales de satélite portadoras de programas
Artículo 341. Formas agravadas de receptación

TÍTULO VI ESTAFA

- Artículo 342. Estafa
Artículo 343. Estafa agravada
Artículo 344. Formas especiales de estafa
Artículo 345. Fraude informático
Artículo 346. Consecuencias accesorias

TÍTULO VII FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

- Artículo 347. Administración fraudulenta
Artículo 348. Informes distorsionados de auditoría
Artículo 349. Contabilidad paralela

TÍTULO VIII EXTORSIÓN

- Artículo 350. Extorsión
Artículo 351. Extorsión mediante toma, obstaculización o bloqueo de vías de comunicación
Artículo 352. Extorsión agravada
Artículo 353. Chantaje

TÍTULO IX USURPACIÓN

- Artículo 354. Usurpación
Artículo 355. Desvío ilegal del curso de las aguas
Artículo 356. Formas agravadas de usurpación

TÍTULO X DAÑO

- Artículo 357. Daño
Artículo 358. Formas agravadas de daños
Artículo 359. Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales
Artículo 360. Abandono y acto de crueldad contra animales domésticos y silvestres
Artículo 361. Clonación o adulteración de terminales de telefonía celular

SECCIÓN IX DELITOS INFORMÁTICOS

TÍTULO I DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

- Artículo 362. Acceso ilícito
Artículo 363. atentado a la integridad de datos informáticos
Artículo 364. atentado a la integridad de sistemas informáticos

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS INFORMÁTICOS

- Artículo 365. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos
Artículo 366. Agravantes de los delitos informáticos
Artículo 367. Exención de responsabilidad en delitos informáticos



**SECCIÓN X
DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS**

**TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO**

- Artículo 368. Actos ilícitos contra el sistema crediticio
Artículo 369. Modalidad imprudente
Artículo 370. Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor
Artículo 371. Ejercicio de la acción penal e intervención del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

**TÍTULO II
USURA**

- Artículo 372. Usura

**TÍTULO III
LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO**

- Artículo 373. Modalidades de libramiento y de cobro indebido

**SECCIÓN XI
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES**

**TÍTULO I
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS**

- Artículo 374. Copia o reproducción no autorizada
Artículo 375. Reproducción, difusión, distribución y circulación de obra sin la autorización del autor
Artículo 376. Formas agravadas de delitos contra los derechos de autor y conexos
Artículo 377. Plagio
Artículo 378. Elusión de medida tecnológica efectiva
Artículo 379. Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas
Artículo 380. Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas
Artículo 381. Delitos contra la información sobre gestión de derechos
Artículo 382. Actos preparatorios punibles

**TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

- Artículo 383. Fabricación o uso no autorizado de patente
Artículo 384. Uso o venta no autorizado de diseño o modelo industrial

TÍTULO III
DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 385. Consecuencias accesorias por delitos contra la propiedad intelectual

SECCIÓN XII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

- Artículo 386. Atentados contra bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación
Artículo 387. Excavación o remoción ilícita de monumentos o zonas arqueológicas
Artículo 388. Hurto y robo de bienes culturales
Artículo 389. Destrucción, alteración, compra, venta o extracción de bienes culturales muebles
Artículo 390. Omisión al registro u ocultamiento de bienes muebles
Artículo 391. Responsabilidad de funcionarios o servidores públicos
Artículo 392. Atentado contra el patrimonio cultural inmaterial.

SECCIÓN XIII
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

TÍTULO I
LAVADO DE ACTIVOS

- Artículo 393. Actos de conversión y transferencia de activos de origen ilícito
Artículo 394. Actos de ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito
Artículo 395. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito
Artículo 396. Circunstancias agravantes y atenuantes del delito de lavado de activos
Artículo 397. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas
Artículo 398. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información
Artículo 399. Autonomía del delito y prueba indiciaria

TÍTULO II
ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN

- Artículo 400. Especulación
Artículo 401. Adulteración
Artículo 402. Agravante genérica de los delitos de especulación y adulteración

TÍTULO III
VENTA ILÍCITA DE MERCADERÍAS

Artículo 403. Venta y transporte ilegal de mercancías

TÍTULO IV OTROS DELITOS ECONÓMICOS

- Artículo 404. Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos
Artículo 405. Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial
Artículo 406. Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

TÍTULO V VIOLACIÓN DEL SECRETO DE EMPRESA

- Artículo 407. Violación del secreto de la empresa
Artículo 408. Difusión de secreto de la empresa
Artículo 409. Agravante común

TÍTULO VI DELITOS RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES

- Artículo 410. Actividades Indebidas de los Agentes de Intermediación
Artículo 411. Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo
Artículo 412. Falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores
Artículo 413. Uso indebido de información privilegiada
Artículo 414. Informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores

TÍTULO VII DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

- Artículo 415. Condicionamiento de créditos
Artículo 416. Funcionamiento ilegal de casinos de juego

SECCIÓN XIV DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

TÍTULO I DELITOS FINANCIEROS

- Artículo 417. Concentración crediticia
Artículo 418. Ocultamiento, omisión o falsedad de información
Artículo 419. Instituciones financieras ilegales
Artículo 420. Cobertura indebida de seguro
Artículo 421. Financiamiento por medio de información fraudulenta
Artículo 422. Condicionamiento de créditos
Artículo 423. Pánico financiero
Artículo 424. Omisión de las provisiones específicas
Artículo 425. Uso indebido de información privilegiada

TÍTULO II DELITOS MONETARIOS

- Artículo 426. Falsificación o alteración de numerario
- Artículo 427. Acabado de numerario falsificado
- Artículo 428. Tráfico de numerario falsificado
- Artículo 429. Posesión de instrumentos o insumos
- Artículo 430. Posesión de numerario falsificado
- Artículo 431. Daño intencional de billetes
- Artículo 432. Organización o financiamiento de numerario
- Artículo 433. Emisión ilegal de billetes y otros
- Artículo 434. Uso ilegal de divisas
- Artículo 435. Retención indebida de divisas
- Artículo 436. Circunstancias agravantes de los delitos monetarios
- Artículo 437. Exención de pena
- Artículo 438. Aplicación extensiva

SECCIÓN XV DELITOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 439. Defraudación tributaria
- Artículo 440. Modalidades de defraudación tributaria
- Artículo 441. Defraudación tributaria agravada
- Artículo 442. Delito contable
- Artículo 443. Proporción de información falsa
- Artículo 444. Almacenaje de bienes en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo
- Artículo 445. Negociación de comprobantes
- Artículo 446. Circunstancias agravantes del delito de defraudación tributaria
- Artículo 447. Inhabilitación



TÍTULO II ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

- Artículo 448. Elaboración clandestina de productos
- Artículo 449. Comercio clandestino

SECCIÓN XVI DELITOS ADUANEROS

TÍTULO I CONTRABANDO

- Artículo 450. Contrabando

- Artículo 451. Modalidades de contrabando
Artículo 452. Contrabando fraccionado

TÍTULO II DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

- Artículo 453. Defraudación de rentas de aduana
Artículo 454. Modalidades de defraudación de rentas de aduana

TÍTULO III RECEPTACIÓN ADUANERA

- Artículo 455. Receptación aduanera

TÍTULO IV TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

- Artículo 456. Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

TÍTULO V CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ADUANEROS

- Artículo 457. Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros

TÍTULO VI FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

- Artículo 458. Financiamiento de delitos aduaneros

SECCIÓN XVII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I DELITOS DE PELIGRO COMÚN

- Artículo 459. Peligro por medio de incendio o explosión
Artículo 460. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción
Artículo 461. Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción
Artículo 462. Estragos especiales
Artículo 463. Destrucción e inutilización de obras destinadas a la seguridad de la vida humana y a la defensa común contra desastres
Artículo 464. Negativa a demolición
Artículo 465. Formas imprudentes

TÍTULO II TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS U OTROS MATERIALES PELIGROSOS

- Artículo 466. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos
Artículo 467. Empleo, producción, desarrollo y comercialización de armas en violación de tratados internacionales
Artículo 468. Actividades ilegítimas con productos pirotécnicos
Artículo 469. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción
Artículo 470. Utilización y porte de arma blanca en sitios públicos

TÍTULO III ATENTADOS CONTRA EL CONTROL Y CUSTODIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

- Artículo 471. Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación en centros de detención o reclusión
Artículo 472. Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión
Artículo 473. Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios
Artículo 474. Posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios
Artículo 475. Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios
Artículo 476. Tráfico ilegal por funcionario o servidor público
Artículo 477. Amotinamiento de detenido o interno
Artículo 478. Evasión de la justicia
Artículo 479. Favorecimiento a la fuga

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

- Artículo 480. Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación
Artículo 481. Ensamblado, comercialización y utilización en el servicio público de transporte de minibuses sobre chasis de camión
Artículo 482. Atentado contra la seguridad común
Artículo 483. Forma imprudente
Artículo 484. Entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos
Artículo 485. Abandono de servicio de transporte
Artículo 486. Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte



TÍTULO V DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I CONTAMINACIÓN Y PROPAGACIÓN

- Artículo 487. Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo
Artículo 488. Adulteración o comercialización de sustancias o bienes destinados a uso público
Artículo 489. Comercialización o tráfico de productos nocivos
Artículo 490. Uso de productos tóxicos o peligrosos
Artículo 491. Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa
Artículo 492. Ejercicio ilegal de la medicina
Artículo 493. Ejercicio malicioso y desleal de la medicina
Artículo 494. Violación de medidas sanitarias
Artículo 495. Venta de animales de consumo peligroso
Artículo 496. **Tráfico ilegal de insumos agrarios prohibidos o adulterados**
Artículo 497. Suministro infiel de medicamentos

CAPÍTULO II TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

- Artículo 498. Promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas
Artículo 499. Comercialización y cultivo de amapola, marihuana y coca y siembra compulsiva
Artículo 500. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos
Artículo 501. Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas
Artículo 502. Microcomercialización o microproducción de drogas, materias primas o pegamentos sintéticos
Artículo 503. Posesión no punible
Artículo 504. Suministro indebido de droga
Artículo 505. Coacción al consumo de droga
Artículo 506. Inducción o instigación al consumo de droga

TÍTULO VI DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

- Artículo 507. Tráfico ilícito de migrantes
Artículo 508. Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes

SECCIÓN XVIII DELITOS AMBIENTALES

TÍTULO I DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

- Artículo 509. Contaminación del ambiente
Artículo 510. Formas agravadas del delito de contaminación

- Artículo 511. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos
Artículo 512. Tráfico ilegal de residuos peligrosos

TÍTULO II DELITOS RELATIVOS A LA MINERÍA ILEGAL

- Artículo 513. Delito de minería ilegal
Artículo 514. Formas agravadas del delito de minería ilegal
Artículo 515. Tráfico ilegal de minerales
Artículo 516. Delito de financiamiento de la minería ilegal
Artículo 517. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa
Artículo 518. Tráfico ilícito de insumos químicos y de maquinarias destinados a minería ilegal
Artículo 519. Inhabilitación por delitos relativos a la minería ilegal

TÍTULO III DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

- Artículo 520. Tráfico ilegal de especies de la flora y la fauna silvestres
Artículo 521. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y la fauna silvestres protegidas
Artículo 522. Extracción ilegal de especies acuáticas
Artículo 523. Depredación de la flora y la fauna silvestres
Artículo 524. Tráfico ilegal de recursos genéticos
Artículo 525. Formas agravadas de los delitos contra la flora y fauna silvestres
Artículo 526. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas
Artículo 527. Tráfico ilegal de productos forestales maderables
Artículo 528. Obstrucción de procedimiento
Artículo 529. Formas agravadas de los delitos contra los bosques y productos forestales maderables
Artículo 530. Utilización indebida de tierras agrícolas
Artículo 531. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley
Artículo 532. Alteración del ambiente o paisaje

TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

- Artículo 533. Responsabilidad de funcionario o servidor público por otorgamiento ilegal de derechos
Artículo 534. Responsabilidad del gerente general y de los representantes legales de las personas jurídicas
Artículo 535. Responsabilidad por información falsa contenida en informes

TÍTULO V DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS AMBIENTALES

- Artículo 536. Consecuencias accesorias por delitos ambientales



**SECCIÓN XIX
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

**TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA**

- Artículo 537. Disturbios
- Artículo 538. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
- Artículo 539. Apología del delito
- Artículo 540. Asociación ilícita
- Artículo 541. Marcaje o reglaje
- Artículo 542. Conspiración para cometer delitos
- Artículo 543. Ofensas a la memoria de los muertos

**TÍTULO II
TERRORISMO**

- Artículo 544. Terrorismo
- Artículo 545. Terrorismo agravado
- Artículo 546. Colaboración con el terrorismo
- Artículo 547. Financiamiento del terrorismo
- Artículo 548. Afiliación a organizaciones terroristas
- Artículo 549. Incitación al terrorismo
- Artículo 550. Reclutamiento con fines terroristas
- Artículo 551. Obstaculización de la acción de la justicia
- Artículo 552. Pena de multa adicional

**SECCIÓN XX
DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL**

**TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN A LA PATRIA**

- Artículo 553. atentado contra la integridad nacional
- Artículo 554. Participación en grupo armado dirigido por extranjero
- Artículo 555. Destrucción o alteración de hitos fronterizos
- Artículo 556. Formas agravadas de atentados contra la seguridad nacional
- Artículo 557. Inteligencia desleal con Estado extranjero
- Artículo 558. Revelación de secretos nacionales
- Artículo 559. Espionaje
- Artículo 560. Atentado contra el Sistema de Defensa Nacional
- Artículo 561. Favorecimiento bélico a Estado extranjero
- Artículo 562. Provocación pública a la desobediencia militar

TÍTULO II DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

- Artículo 563. Violación de inmunidad de jefe de Estado o de agente diplomático
Artículo 564. Atentado contra persona que goza de protección internacional
Artículo 565. Violación de la soberanía extranjera
Artículo 566. Conjunción contra un Estado extranjero
Artículo 567. Actos hostiles contra Estado extranjero
Artículo 568. Violación de tratados o convenciones de paz
Artículo 569. Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero
Artículo 570. Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional
Artículo 571. Actos de hostilidad ordenados por beligerantes

TÍTULO III DELITOS CONTRA LOS SÍMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

- Artículo 572. Ultraje a símbolos, próceres o héroes de la patria
Artículo 573. Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes de la patria

SECCIÓN XXI DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

- Artículo 574. Rebelión
Artículo 575. Sedición
Artículo 576. Motín
Artículo 577. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

- Artículo 578. Responsabilidad de promotores o directores
Artículo 579. Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín
Artículo 580. Inhabilitación por delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional

SECCIÓN XXII DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

TÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

- Artículo 581. Actos contra el proceso electoral



- Artículo 582. Actos contra el derecho de sufragio
- Artículo 583. Inducción ilegal
- Artículo 584. Voto fraudulento
- Artículo 585. Propaganda indebida
- Artículo 586. Actos contrarios al resultado de un proceso electoral
- Artículo 587. Actos contra el material electoral
- Artículo 588. Actos contra los resultados electorales
- Artículo 589. Manifestaciones políticas indebidas
- Artículo 590. Actos contra la propaganda electoral
- Artículo 591. Favorecimiento indebido
- Artículo 592. Actos contra las manifestaciones políticas
- Artículo 593. Expendio indebido de bebidas alcohólicas
- Artículo 594. Inhabilitación por delitos contra el derecho de sufragio

SECCIÓN XXIII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS Y HONORES

- Artículo 595. Usurpación de función pública
- Artículo 596. Ostentación de distintivos de función o cargos que no se ejerce
- Artículo 597. Ejercicio ilegal de profesión

CAPÍTULO II VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

- Artículo 598. Violencia contra la autoridad para obligarle a algo
- Artículo 599. **Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**
- Artículo 600. Formas agravadas **violencia contra la autoridad**
- Artículo 601. Resistencia o desobediencia a la autoridad
- Artículo 602. atentado contra la conservación e identidad de objeto
- Artículo 603. Negativa a colaboración con la autoridad
- Artículo 604. atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso
- Artículo 605. Sustracción de objetos requisados por autoridad

CAPÍTULO III PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN RECINTO PÚBLICO

- Artículo 606. Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

TÍTULO II DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I ABUSO DE AUTORIDAD

- Artículo 607. Abuso de autoridad
Artículo 608. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios
Artículo 609. **Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles**
Artículo 610. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales
Artículo 611. Denegación o deficiente apoyo policial
Artículo 612. Requerimiento indebido de la fuerza pública
Artículo 613. Abandono de cargo
Artículo 614. Nombramiento o aceptación ilegal

CAPÍTULO II CONCUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN AL ESTADO

- Artículo 615. Concusión
Artículo 616. Cobro indebido
Artículo 617. Colusión simple y agravada
Artículo 618. Patrocinio ilegal
Artículo 619. Colusión y patrocinio ilegal de peritos, árbitros, contadores particulares, tutores, curadores y albaceas

CAPÍTULO III PECULADO

- Artículo 620. Peculado
Artículo 621. Peculado por imprudencia
Artículo 622. Peculado por uso
Artículo 623. Malversación
Artículo 624. Retardo injustificado de pago
Artículo 625. Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia
Artículo 626. Extensión del tipo

CAPÍTULO IV CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

- Artículo 627. Cohecho pasivo propio
Artículo 628. Cohecho pasivo impropio
Artículo 629. Cohecho pasivo específico
Artículo 630. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales
Artículo 631. Cohecho pasivo internacional
Artículo 632. Cohecho activo genérico
Artículo 633. Cohecho activo internacional
Artículo 634. Cohecho activo específico



- Artículo 635. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo
Artículo 636. Tráfico de influencias pasivo
Artículo 637. Tráfico de influencias activo
Artículo 638. Enriquecimiento ilícito

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA Y PARLAMENTARIA

- Artículo 639. Denuncia calumniosa
Artículo 640. Ocultamiento de menor de las investigaciones
Artículo 641. Encubrimiento personal
Artículo 642. Encubrimiento real
Artículo 643. Excusa absolutoria
Artículo 644. Omisión de denuncia
Artículo 645. Fuga del lugar del accidente de tránsito
Artículo 646. Falsedad en juicio
Artículo 647. Obstrucción de la justicia
Artículo 648. Revelación indebida de identidad
Artículo 649. Avocamiento ilegal de proceso en trámite
Artículo 650. Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial
Artículo 651. Fraude procesal
Artículo 652. Justicia por propia mano
Artículo 653. Insolvencia provocada
Artículo 654. Falsa declaración en procedimiento administrativo
Artículo 655. Falsa declaración ante comisión investigadora del Congreso de la República
Artículo 656. Revelación de información en proceso o investigación sujeta a reserva

CAPÍTULO II PREVARICATO

- Artículo 657. Prevaricato
Artículo 658. Detención ilegal
Artículo 659. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó
Artículo 660. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

CAPÍTULO III DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

- Artículo 661. Negativa a administrar justicia
Artículo 662. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales
Artículo 663. Omisión de ejercicio de la acción penal

SECCIÓN XXIV DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

TÍTULO I FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

- Artículo 664. Falsificación de documentos
- Artículo 665. Falsedad ideológica
- Artículo 666. Falsedad informática
- Artículo 667. Falsedad en el reporte de los volúmenes o calidad de pesca capturados
- Artículo 668. Omisión de consignar declaraciones en documentos
- Artículo 669. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos
- Artículo 670. Expedición de certificado médico falso
- Artículo 671. Simulación de accidentes de tránsito
- Artículo 672. Inhabilitación por falsificación de documentos
- Artículo 673. Equiparación a documento público

TÍTULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

- Artículo 674. Fabricación o falsificación de sellos, marcas o contraseñas oficiales
- Artículo 675. Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales
- Artículo 676. Inhabilitación por fabricación o falsificación de sellos, timbres, marcas o contraseñas oficiales
- Artículo 677. Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales

TÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

- Artículo 678. Falsedad genérica
- Artículo 679. Suplantación de identidad
- Artículo 680. Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

LIBRO TERCERO PARTE ESPECIAL - FALTAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS FALTAS

- Artículo 681. Aplicación extensiva del Libro Primero al Libro Tercero
- Artículo 682. Conducta punible en faltas
- Artículo 683. Penas aplicables a las faltas
- Artículo 684. Circunstancia agravante cualificada por reincidencia en la comisión de faltas
- Artículo 685. Circunstancia agravante cualificada por habitualidad en la comisión de faltas
- Artículo 686. Prescripción de la acción penal y de la pena en faltas



**SECCIÓN II
FALTAS CONTRA LA PERSONA**

- Artículo 687. Lesión dolosa y lesión imprudente
Artículo 688. Maltrato
Artículo 689. Agresión sin daño

**SECCIÓN III
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO**

- Artículo 690. Hurto simple y daño
Artículo 691. Protección de señales satelitales encriptadas
Artículo 692. Hurto famélico
Artículo 693. Usurpación breve
Artículo 694. Ingreso de animales en inmueble ajeno
Artículo 695. Organización o participación en juegos prohibidos

**SECCIÓN IV
FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES**

- Artículo 696. Perturbación de la tranquilidad
Artículo 697. Otras faltas contra las buenas costumbres

**SECCIÓN V
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

- Artículo 698. Faltas contra la seguridad pública

**SECCIÓN VI
FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**

- Artículo 699. Faltas contra la tranquilidad pública

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

LEY DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo I. Fines de la ley penal

La ley penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como fundamento del respeto a la dignidad humana. La pena tiene función preventiva, protectora y **resocializadora**. Las medidas de seguridad se imponen con fines preventivos, terapéuticos, de deshabitación y de custodia o vigilancia.

Artículo II. Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el **hecho punible**, salvo en el caso de **reincidencia o habitualidad del agente**. La determinación legal de la pena conminada atiende a la importancia de los bienes jurídicos protegidos y al grado de su afectación. La determinación judicial de la pena se realiza considerando las particulares circunstancias del hecho cometido, las necesidades de pena y **las condiciones personales del agente**.

Las medidas de seguridad deben guardar proporción con la peligrosidad delictual que el agente representa para la sociedad y con la gravedad del hecho cometido.

Artículo III. Interpretación de la ley penal

La ley penal se interpreta de conformidad con la Constitución Política, **los tratados de los cuales el Perú es parte y la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado peruano, en especial, considerando las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y sobre prevención del delito.**

Artículo IV. Principio de legalidad

Ninguna persona **es sancionada** por acto u omisión que no esté prevista expresa e inequívocamente como delito o falta en la ley vigente al momento de su comisión ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.

Artículo V. Prohibición de la analogía

Está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad o para determinar la pena o medida de seguridad.

Artículo VI. Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución

Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y en la forma establecida en la ley. No puede ejecutarse pena o medida de seguridad de otra forma que la prescrita por la ley y el reglamento que la desarrollen. La ejecución de penas o de medidas de seguridad es controlada e intervenida judicialmente.



Artículo VII. Principio de lesividad y mínima intervención

La pena precisa la lesión o puesta en **peligro de bienes jurídicos** tutelados por la ley. La ley penal solo se aplica frente a conductas lesivas relevantes contra bienes jurídicos merecedores de protección penal y en defecto de otros medios de control extrapenales más idóneos y eficaces.

Artículo VIII. Principio de humanidad de las penas y de las medidas de seguridad

La pena y la medida de seguridad se imponen de acuerdo con el principio de humanidad. Están proscritos la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en la aplicación de cualquier forma de privación de la libertad, sanción penal o medida de seguridad.

El juez, mediante resolución debidamente motivada en la que exprese los fundamentos de su decisión, evita o morigera los efectos de una pena o de una medida de seguridad si en el caso concreto afecta gravemente a terceros inocentes o es manifiestamente desproporcionada.

Artículo IX. Principio de culpabilidad

Toda **pena** requiere de la culpabilidad del autor o partícipe. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo X. Proscripción de la responsabilidad penal múltiple

Ninguna persona es procesada o sancionada penal o administrativamente más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. En todo caso, el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo.

El principio previsto en el párrafo anterior es inaplicable en el caso de los delitos establecidos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o la absolución:

- a. Obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- b. No se instruyó en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o se instruyó de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fue incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.**

Artículo XI. Principio de protección de la víctima

El Estado garantiza a las víctimas el acceso a la justicia, la pronta reparación del daño sufrido y las medidas de protección necesarias.

Artículo XII. Aplicación de la ley penal conforme al principio de igualdad y no discriminación

La ley penal se aplica conforme al principio de igualdad y no discriminación. Las excepciones a este principio están taxativamente previstas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados de los cuales el Perú es parte.

Las normas contenidas en este código y su aplicación reconocen, respetan y protegen la pluralidad étnica y cultural.

En ningún caso, el cargo oficial exime de responsabilidad penal ni constituye atenuante para la imposición de la pena.

Artículo XIII. Aplicación extensiva de la ley penal

Las normas generales de este código son aplicables a los hechos punibles previstos en las leyes especiales.

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**SECCIÓN I
LEY PENAL**

**TÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**

Artículo 1. Principio de territorialidad

La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio del Estado, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

La ley penal peruana también se aplica a los hechos punibles cometidos en:

- a. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren.
- b. Las naves o aeronaves nacionales privadas que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo donde **ningún Estado** ejerza soberanía.

Artículo 2. Principio de extraterritorialidad

La ley penal peruana se aplica a todo **hecho punible** cometido en el extranjero cuando:

- a. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo.
- b. Atenta contra la seguridad **nacional** o la tranquilidad pública, o se trate de conductas cometidas dentro de una organización criminal, **por personas vinculadas a ésta o que actúan por encargo de ella**, o tipificadas como lavados de activos, siempre que produzca o deba producir sus efectos en el territorio **del Estado**.
- c. Atenta contra el Estado y la defensa nacional, los **poderes del Estado** y el orden constitucional o el orden monetario.
- d. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito está previsto como susceptible de extradición según el ordenamiento jurídico peruano, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio **del Estado peruano**.
- e. El agente de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, independientemente de su nacionalidad o de la nacionalidad de las víctimas, se



encuentra en el territorio del Estado peruano o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, salvo que proceda su extradición o entrega a un tribunal penal internacional.

- f. El Perú está obligado a sancionar de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3. Principio de representación

La ley penal peruana puede aplicarse cuando, solicitada la extradición, **ésta sea denegada**.

Artículo 4. Excepciones al principio de extraterritorialidad

Las disposiciones previstas en los **literales b, c, d y f** del artículo 2 no **se** aplican cuando:

- a. Se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación.
- b. Se trata de **delitos políticos** o hechos conexos con ellos.
- c. El procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido **total o parcialmente** la pena o esta se halla prescrita o remitida.

Artículo 5. Principio de ubicuidad

El lugar de la comisión **del hecho punible** es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produzcan sus efectos.

TÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 6. Aplicación temporal de la ley penal

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. En el caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, se aplica lo más favorable al reo.

Artículo 7. Extinción del carácter punible del hecho

La pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho si el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible según la nueva ley.

Artículo 8. Leyes sustitutivas

8.1. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez la sustituye por la que proporcionalmente corresponda de acuerdo con la nueva ley y con los criterios de determinación de la pena establecidos en la sentencia. **En estos casos, se escucha al reo.**

8.2. La nueva pena es inferior al mínimo legal establecido en la nueva ley si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior.

8.3. La nueva pena se impone dentro de los parámetros de la nueva ley, si la pena ya impuesta respeta los parámetros de la ley anterior.

8.4. **En el caso de los párrafos 8.1, 8.2 y 8.3**, el nivel de disminución es determinado por el tribunal de la sustitución, a cuyo efecto valora el conjunto de factores y **circunstancias de**

determinación judicial de la pena, previstos por este código, así como los demás previstos en la ley e incorporados en la sentencia.

Artículo 9. Leyes temporales

Las leyes destinadas a regir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estén en vigor, salvo disposición en contrario.

Artículo 10. Momento de comisión del hecho punible

El momento de la comisión del hecho punible es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

TÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I TRATAMIENTO PENAL POR RAZÓN DE LA EDAD

Artículo 11. Edad mínima de responsabilidad penal

La edad mínima de responsabilidad penal es de dieciocho años. Los menores de dieciocho años de edad responden según la ley de la materia.

Artículo 12. Circunstancia atenuante privilegiada por razón de la edad

Constituye circunstancia atenuante privilegiada cuando el agente tuvo más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento **el hecho punible**. En estos casos, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

Está excluido de la circunstancia atenuante privilegiada prevista en el primer párrafo, el agente integrante de una organización criminal o por persona vinculada o que actúa por encargo de ella, o que haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, o en los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 313, 314, 325, 326, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550 y 551 o haya cometido cualquier otro delito reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o con pena privativa de libertad indeterminada.

CAPÍTULO II DIVERSIDAD CULTURAL Y JURISDICCIÓN ESPECIAL

Artículo 13. Diversidad cultural e interpretación intercultural

La ley penal se aplica en el marco del respeto irrestricto a las diferencias existentes entre las diferentes culturas, así como del reconocimiento del valor y de los elementos inherentes a cada una de ellas.

En los casos en que ante la justicia ordinaria comparezcan personas pertenecientes a grupos o ámbitos culturalmente diversos, el juez interpreta la ley penal de modo intercultural, con el fin de ponderar los derechos establecidos en la Constitución Política,



en los instrumentos internacionales y en la costumbre, evitando una interpretación etnocéntrica y monocultural.

Artículo 14. Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión está exento de responsabilidad penal.

Constituye circunstancia atenuante privilegiada cuando esa posibilidad se encuentre disminuida. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

Artículo 15. Jurisdicción especial

La ley penal se aplica de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política, mediante la cual las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es Estado parte.

CAPÍTULO III FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 16. Funcionarios y servidores públicos

Para los efectos de la ley penal, son funcionarios o servidores públicos:

- a. Los comprendidos en el **servicio civil**.
- b. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, **incluidos los cargos que** emanan de elección popular.
- c. Los que, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, mantienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que, en virtud de ello, ejercen funciones en dichas entidades u organismos.
- d. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
- e. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- f. **Los designados, electos o proclamados, por autoridad competente**, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades.
- g. Los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

- h. Los funcionarios o servidores públicos de otros Estados o de organismos internacionales. En estos casos, la ley penal peruana se aplica cuando no proceda la inmunidad.
- i. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

SECCIÓN II HECHO PUNIBLE

TÍTULO I BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 17. Hechos punibles

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Los delitos y faltas se cometen por omisión:

- a. Si el agente tiene el deber jurídico de impedirlos o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlos.
- b. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

No es considerado hecho punible, aquél que es producto de la fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.

Artículo 18. Dolo e imprudencia

La ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción imprudente debe estar expresamente establecida en la ley.

Artículo 19. Error de tipo y error de prohibición

El error sobre un elemento del tipo penal o sobre una circunstancia agravante o atenuante de la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación, **respectivamente**. Si el error sobre el elemento del tipo penal fuere vencible, la infracción es castigada como imprudente cuando esté prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. El juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido cuando el error de prohibición es vencible.

TÍTULO II TENTATIVA

Artículo 20. Tentativa

20.1. En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.



20.2. La tentativa inacabada **constituye circunstancia atenuante privilegiada**. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible **cometido**.

20.3. En la tentativa acabada, el juez, **dentro de los límites previstos en la ley**, disminuye prudencialmente la pena **concreta** respecto de la que hubiese correspondido si **el hecho punible** se hubiese consumado.

20.4. El juez aplica la pena **establecida** para el delito consumado cuando se trate de tentativa de los casos previstos en el **literal n** del artículo 55.

Artículo 21. Tentativa imposible

No hay tentativa cuando es imposible la consumación del delito **por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto**.

Artículo 22. Desistimiento

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito **o impide su consumación**, es penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Artículo 23. Desistimiento en concurso de agentes

Si varios agentes participan en el hecho **delictivo**, no es punible la tentativa de aquel que **voluntariamente impide su consumación, ni la de aquel que se esfuerza seria y decididamente para impedir su ejecución**, aunque los otros participes prosigan con la ejecución del mismo. En estos casos, el agente es penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

TÍTULO III

CAUSAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 24. Eximentes de responsabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

- a. El que al momento de cometer el hecho, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. **Si el sujeto provoca cualquiera de estas condiciones con el propósito de cometer el hecho o hubiese previsto o debido prever su comisión, es reprimido con la pena prevista para el hecho punible.**

Si durante el proceso o la ejecución de la pena privativa de libertad, el sujeto **se adquiere** cualquiera de **las condiciones referidas en el primer párrafo**, el juez adecua el proceso y aplica sustitutamente una medida de seguridad.

- b. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 1. Agresión ilegítima.

2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler **la agresión ilegítima**. Está excluido para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de los que disponga **el agredido** para su defensa.
 3. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- c. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:
1. Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado.
 2. Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
- d. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal o la **libertad**, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigirse que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.
- e. El que obra **impulsado por miedo insuperable**.
- f. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
- g. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, salvo que la orden sea manifiestamente ilegal.
- h. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
- i. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que **en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte, siempre que actúe en cumplimiento debido y legítimo** de su deber.
- j. **En el caso de los delitos previstos en el Título IV de la Sección I del Libro Segundo, puede eximirse de pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil, policial o militar, siempre que:**
1. **Esté obligado a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior que se trate.**



2. No sepa que la orden era ilícita.

3. La orden no era manifiestamente ilícita.

En cualquier circunstancia o contexto, son manifiestamente ilícitas las órdenes de cometer los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo. Toda persona tiene el derecho y el deber de desobedecer tales órdenes.

Artículo 25. Eximentes imperfectas

La inconcurrencia de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad en cualquiera de los casos previstos en el artículo 24 constituye circunstancia atenuante privilegiada. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

TÍTULO IV AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 26. Autoría directa, autoría mediata y coautoría

El que por sí o por medio de otro realiza el hecho punible o los que lo cometan conjuntamente son reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Artículo 27. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal es reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo cometan cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, siempre que:

- a. Hubiere **conocido** que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos.
- b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La pena es disminuida **en un tercio** por debajo del mínimo legal previsto para el delito cometido en los supuestos en que por razón de las circunstancias del momento aquel hubiere debido **conocerlo** y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b. del **primer párrafo**.

Artículo 28. Instigación

El que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible es reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 29. Complicidad

El que dolosamente preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiere perpetrado, es reprimido con la pena prevista para el autor.

Los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia a la realización del hecho punible se les puede disminuir prudencialmente la pena **hasta un tercio por debajo del mínimo legal**.

Artículo 30. Principio de incomunicabilidad

Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Artículo 31. Actuar por otro

El que actúa como administrador o representante, de hecho o de derecho, de una persona jurídica regular o irregular, o como representante de hecho o de derecho de una persona natural, y realiza un hecho previsto como delito o falta responde penalmente, aun cuando los elementos que fundamentan o agravan la pena no concurran en él, pero sí en la persona a quien administra o representa, a pesar de que el hecho requiera la actuación en provecho propio y el agente no haya actuado con tal fin.

**SECCIÓN III
PENAS**

**TÍTULO I
CLASES DE PENA**

Artículo 32. Clasificación de las penas

Las penas aplicables de conformidad con este código son las siguientes:

- a. Privativa de libertad.
- b. Restrictiva de libertad.
- c. Limitativas de derechos.
- d. Multa.



**CAPÍTULO
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Artículo 33. Pena privativa de libertad

33.1. La pena privativa de libertad puede ser temporal o indeterminada.

33.2. La pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de **un año** y una máxima de treinta y cinco años.

33.3. La pena privativa de libertad indeterminada es revisada **cuando el condenado cumpla treinta y cinco años de pena, de acuerdo con la ley de la materia**.

33.4. Cuando se trate de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, el juez puede aplicar una pena temporal no menor de veinticinco años en los supuestos previstos en los artículos **19, 20, 25 y 29, segundo párrafo**.

CAPÍTULO II PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 34. Expulsión de extranjeros

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a **extranjeros** después de cumplida la pena privativa de libertad.

Artículo 35. Aplicación de la expulsión de extranjeros

35.1. La expulsión de extranjeros es una pena accesoria y se aplica cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. La pena privativa de libertad impuesta es superior a seis años.
- b. **Existe insuficiente o nulo grado de arraigo con el territorio nacional.**

35.2. La expulsión es obligatoria cuando el extranjero es reincidente o habitual, **haya cometido el delito como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella** o haya incurrido en cualquiera de los siguientes delitos:

- a. Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.
- b. Los delitos previstos en los artículos **223, 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 314, 325, 326, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551** o haya cometido cualquier otro delito reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o con pena privativa de libertad indeterminada.

35.3. No procede la pena de expulsión del extranjero cuando exista razón fundada de riesgo contra su vida o cuando pueda ser sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser víctima de desaparición forzada.

35.4. **Queda prohibido el reingreso al territorio nacional del extranjero expulsado.**

CAPÍTULO III PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 36. Penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos son las siguientes:

- a. Prestación de servicios a la comunidad.
- b. Limitación de días libres.

c. Inhabilitación.

Artículo 37. Aplicación de las penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de **derechos previstas en los literales a y b del artículo 36** se aplican como autónomas cuando están previstas para cada delito y también como sustitutivas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida, a criterio del juez, no sea superior a cinco años y la naturaleza y modalidad del hecho punible, **el comportamiento procesal, así como la personalidad y las condiciones individuales del agente**, hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

Artículo 38. Duración y revocación de la pena sustitutiva

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se fija cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 70.

Si el condenado incumple injustificadamente la pena sustituta, se revoca la sustitución, **previo apercibimiento judicial**, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la sustitución, la pena sustituta cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con la equivalencia siguiente:

- a. Una jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres cumplida por cada siete días de pena privativa de libertad.
- b. Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena sustituta, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años, la sustitución queda revocada automáticamente y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria. **Efectuado** el descuento correspondiente a la parte de pena sustituta que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a la equivalencia indicada **en el primer párrafo**, el condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.



SUBCAPÍTULO II

PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 39. Prestación de servicios a la comunidad

39.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

39.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

39.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o **feriados**, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

39.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días **hábiles** semanales, computándose la jornada correspondiente.

39.5. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

39.6. La ley y las **disposiciones reglamentarias correspondientes** establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

SUBCAPÍTULO III PENA DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

Artículo 40. Limitación de días libres

40.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas **semanales**, a disposición de una institución **pública** para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

40.2. La **pena de limitación de días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.**

40.3. La **pena de limitación de días libres** se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

40.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

40.5. La ley y las **disposiciones reglamentarias correspondientes** establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

SUBCAPÍTULO IV PENA DE INHABILITACIÓN

Artículo 41. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

- a. **Privación** de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
- b. Incapacidad **o impedimento** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- c. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
- d. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- e. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

- f. Suspensión o cancelación de la **licencia** para portar o hacer uso de armas de fuego.
- g. Incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, en caso de sentencia por delito doloso con uso de violencia, o bajo el influjo del alcohol o de las drogas.
- h. Suspensión o cancelación de la **licencia** para conducir cualquier tipo de vehículo o **medio de transporte**, o incapacidad definitiva para obtener dicha **licencia**.
- i. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
- j. La privación del derecho a residir en determinados lugares o la prohibición de hacerlo, o acudir a ellos.
- k. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
- l. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.
- m. Prohibición, **temporal o definitiva**, de acudir a determinados espectáculos o actividades.
- n. Prohibición de contratar con el Estado o formar parte de una persona jurídica que contrata con el Estado.
- o. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. **Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal cuando se trate de delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas y terrorismo previstos, respectivamente, en el Título X de la Sección V, en el Capítulo II del Título V de la Sección XVII y, en el Título II de la Sección XIX del Libro Segundo.**
- p. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.



Artículo 42. Clases de inhabilitación

42.1. La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria y, **en ambos casos, se ejecutan simultáneamente con la pena privativa de libertad u otras penas impuestas conjuntamente con aquella.**

42.2. La pena de inhabilitación se impone como principal cuando esté expresamente prevista en la parte especial de este código o en leyes penales especiales.

42.3. La pena de **inhabilitación se** impone en los casos no previstos en la parte especial de este código o en leyes penales especiales.

42.4. El juez fundamenta la determinación de la pena de inhabilitación, como principal o accesoria, atendiendo a la conexión entre el delito cometido y el derecho afectado con la inhabilitación.

Artículo 43. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal es temporal o definitiva.

La inhabilitación principal temporal se extiende de **dos** a veinte años.

La inhabilitación principal definitiva es revisada **anualmente** a partir del vigésimo año.

Artículo 44. Aplicación de la inhabilitación como pena accesoria

La inhabilitación se impone como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, **de** oficio o **de** poder o violación de un deber inherente a la función pública, **el** comercio, **la** industria, **la** patria potestad, **la** tutela, **la** curatela o actividad regulada por ley, o por cualquiera de las otras actividades relacionadas con las inhabilitaciones previstas en el artículo 41.

La inhabilitación accesoria se extiende **por igual tiempo que la pena principal**.

CAPÍTULO IV PENA DE MULTA

Artículo 45. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.

El importe del día multa se calcula **sobre la base del** ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Artículo 46. Aplicación de la pena de multa a casos especiales

Cuando el condenado viva exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento de su ingreso diario.

Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa es equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.

Artículo 47. Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extiende de un mínimo de diez días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley.

Artículo 48. Tiempo y forma de pago de la multa

48.1. La multa debe ser pagada dentro de los diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada.

48.2. Solo a solicitud del condenado y de acuerdo con las circunstancias, el juez puede permitir que la multa se pague en cuotas mensuales. El fraccionamiento de la multa no puede exceder de veinticuatro cuotas y al monto de cada una de ellas se le aplican los intereses y los índices de corrección monetaria correspondientes.

48.3. El cobro de la multa se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuera concedida la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los límites previstos en el artículo 47.

48.4. El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

TÍTULO II APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 49. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa, cuantitativa y de ejecución de la pena.

Artículo 50. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, **así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.**

Artículo 51. Criterios generales de la determinación de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad.

Artículo 52. Reglas básicas para la determinación judicial de la pena

El juez, para determinar la pena, aplica las siguientes reglas:

- a. Identifica la pena básica a partir de la pena fijada en la ley para el delito.

Cuando concurren circunstancias específicas previstas en la Parte Especial o en leyes penales especiales, la pena concreta se determina dentro del grado o nivel correspondiente. En el caso de concurrencia de circunstancias de distinto grado o nivel, solo se aplica el espacio punitivo del nivel o grado más grave.



- b. Individualiza la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia, de ser el caso, de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 53. Sistema de tercios para la individualización de la pena

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- a. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
- b. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 1. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 2. Cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 3. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
- c. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 1. Tratándose de circunstancias atenuantes **privilegiadas**, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
 2. Tratándose de circunstancias agravantes **cualificadas**, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
 3. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes **privilegiadas** y agravantes **cualificadas**, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 54. Circunstancias atenuantes

Constituyen circunstancias atenuantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. La carencia de antecedentes penales.
- b. El obrar por móviles nobles o altruistas.
- c. El obrar en estado **de temor** excusables.
- d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

- e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
- f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.
- g. Presentarse voluntariamente **ante** las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.
- h. La edad del imputado en tanto que ella hubiera influido en la conducta punible.

Artículo 55. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad o sobre bienes que estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social.
- b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
- c. **Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remunerativa u otra ventaja.**
- d. **Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.**
- e. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de **confianza o de** la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
- f. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible que las necesarias para consumir el delito.
- g. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, **conocimiento especial**, poder, oficio, profesión o función.
- h. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.
- i. **La pluralidad de víctimas o personas perjudicadas.**
- j. Cuando la conducta punible fuera dirigida o cometida total o parcialmente **por agente que se encuentra** fuera del territorio nacional.
- k. Cuando se produjere un peligro o grave daño al equilibrio de los ecosistemas.



I. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

- m. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado cualquier arma, explosivo o veneno, o cualquier otro instrumento o procedimiento de similar eficacia destructiva.
- n. Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, un grave daño a la salud o al medio ambiente, y este se verificara a largo plazo.

Artículo 56. Circunstancia agravante cualificada por actuación mediante organización criminal

56.1. Constituye circunstancia agravante **cualificada** cometer el delito como miembro o integrante de una organización criminal **o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella**. En este caso, el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido.

56.2. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, si el agente, como integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella:

- a. Es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección o supervisión de la organización criminal.
- b. Financia la organización criminal.
- c. Es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.
- d. Utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.
- e. Atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.
- f. Utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.
- g. Hace uso de armas de guerra para cometer los delitos señalados en el párrafo 56.3.
- h. Posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

56.3. Para efectos del presente artículo, es organización criminal cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más de los siguientes delitos:

- a. Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 284, 285, 286, 297, 300, 304, 310, 311, 312, 313, 314, 318, 326, 328, 330, 341, 343, 344, 345, 350, 351, 352, 354, 356, 362, 363, 364, 365, 366, 383, 393, 395, 396, 397, 398, 426, 427, 428, 466, 467, 468, 488, 489, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 527, 528, 529, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 664, primer párrafo.
- b. Los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal.
- c. Cualquier otro delito cometido en concurso con cualquiera de establecidos en los literales a y b.

56.4. La intervención de los integrantes de una organización criminal, de personas vinculadas o que actúan por encargo de ella puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal, para lo cual no se requiere que la organización criminal tenga una estructura compleja o altamente desarrollada sino solo cierto grado de organización y estabilidad.

56.5. En los supuestos previstos en los párrafos 56.1 y 56.2, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

56.6. La circunstancia agravante prevista en este artículo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 57. Circunstancia agravante cualificada por la condición de funcionario o servidor público o por el uso de conocimientos adquiridos en el ejercicio de la función pública desempeñada

El juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando el hecho punible es cometido por:

- a. Miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público con el abuso del ejercicio de sus funciones o de su cargo o utiliza para ello bienes o recursos públicos.
- b. Agente que utiliza los conocimientos adquiridos cuando se desempeñaba como funcionario o servidor público.

En los supuestos previstos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en este artículo es inaplicable cuando estén establecidas como tales en la ley penal.

Artículo 58. Circunstancia agravante cualificada por la comisión de delitos desde establecimientos penitenciarios

El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando cualquiera de los delitos previstos en este Código es cometido por una persona privada de su libertad en un establecimiento penitenciario en calidad de autor o partícipe. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La circunstancia agravante del primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 59. Circunstancia agravante cualificada por el uso de inimputables en la comisión de delitos

59.1. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando el agente utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de cualquier delito.

59.2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo, vínculo familiar, laboral o de prestación de servicios, o de responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o impulse a ésta a depositar en él su confianza, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad, tutela o curatela, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

59.3. Si durante la comisión del delito o como consecuencia de este el inimputable sufre lesiones graves, incapacidad permanente o muerte, y el agente pudo prever el resultado, el juez impone una pena de hasta el doble del máximo legal fijado para el tipo penal.

59.4. En los supuestos previstos en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

59.5. Cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en este artículo son inaplicables cuando estén establecidas como tales en la ley penal.

Artículo 60. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado

de afinidad. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 61. Circunstancia agravante cualificada por la condición de vulnerabilidad de la víctima

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente haya ejecutado la conducta punible bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la víctima, tales como, su condición de menor de edad, mujer por su condición de tal, persona mayor de sesenta años, turista nacional o extranjero, discapacidad, miembro de un pueblo indígena o tribal o persona en extrema pobreza.

Artículo 62. Circunstancia agravante cualificada por reincidencia en la comisión de delitos

62.1. La reincidencia en la comisión de delitos constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

62.2. Tiene condición de reincidente en la comisión de delitos el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso no mayor de cinco años.

62.3. Tiene igual condición, quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

62.4. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 241, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 317, 318, 326, 330, 341, 501, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 556, 557, 558, 559, 560, 561 y 562 el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

62.5. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

62.6. En los supuestos de reincidencia, no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en el caso de los delitos señalados en el párrafo 62.4.



62.7. En los supuestos previstos en los párrafos 62.1, 62.4 y 62.5, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 63. Circunstancia agravante cualificada por habitualidad en la comisión de delitos

63.1. La habitualidad en la comisión de delitos constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

63.2. Tiene la condición de habitual en la comisión de delitos el agente que comete un nuevo delito doloso, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso no mayor de cinco años.

63.3. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 684, 685 y 686, en un lapso no mayor de tres años.

63.4. El plazo fijado para la habitualidad no es aplicable para los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo en los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 241, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 317, 318, 326, 330, 341, 501, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 556, 557, 558, 559, 560, 561 y 562 el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

63.5. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en el caso de los delitos señalados en el párrafo 63.4.

63.6. En los supuestos previstos en los párrafos 63.1 y 63.4, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 64. Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho **delictivo**, **este se reprime con la que establezca la pena más grave incrementada en una cuarta** por encima del máximo legal, **sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.**

Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena.

Artículo 65. Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, son considerados como un solo delito continuado y se reprimen con la pena correspondiente al más grave.

La aplicación de las disposiciones del párrafo anterior **queda** excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

Artículo 66. Concurso real y concurso real medial de delitos

66.1. Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se suman las penas que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

66.2. La pena del párrafo 66.1 se aplica cuando concurren varios hechos punibles y uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, siempre que esta circunstancia no esté prevista específicamente para la configuración y sanción del delito.

66.3. Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como el autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.

66.4. En los supuestos previstos en los párrafos 66.1 y 66.2, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

Artículo 67. Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de esta por el mismo condenado, éste es sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se suma a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, **no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.**

Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el delito posteriormente descubierto.

Artículo 68. Cómputo de la detención sufrida

El tiempo de la detención que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computa a razón de cinco días de dicha pena por cada día de detención.

El tiempo de detención domiciliaria que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de tres días por un día de pena privativa de libertad.

**TÍTULO III
CONVERSIONES DE LA PENA**

**CAPÍTULO I
CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Artículo 69. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, **el juez puede realizar las siguientes conversiones de penas:**

- a. La pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa.
- b. La pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 70. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad

La conversión de la pena privativa de libertad es revocada, **previo apercibimiento judicial**, si el condenado incumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

- a. Un día de multa por cada día de privación de libertad.
- b. Una jornada de **prestación de servicios** a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.
- c. **Un día de vigilancia electrónica personal por un día de privación de la libertad.**

Artículo 71. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso

La conversión queda revocada automáticamente, y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria, cuando el condenado cometa, dentro de los plazos de ejecución de la pena convertida según el artículo 70, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad superior a tres años.

El juez efectúa el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria conforme a las equivalencias previstas en el artículo 71.

El condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuera impuesta por el nuevo delito.

**CAPÍTULO II
CONVERSIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

Artículo 72. Conversión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres a pena privativa de libertad

Si el condenado incumple injustificadamente con la prestación de servicios a la comunidad o con la jornada de limitación de días libres, aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convierten en privativas de libertad, **previo apercibimiento judicial**, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres.

CAPÍTULO III CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 73. Conversión de la pena de multa

73.1. Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena o es ejecutada en sus bienes o es convertida, **previo apercibimiento judicial**, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.

73.2. Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada tres días multa impagos.

73.3. El condenado, sin perjuicio de los intereses y de los índices de corrección monetaria correspondientes, puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

73.4. Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

TÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 74. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años.
- b. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, **comportamiento procesal** y la personalidad del agente, **permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, considerando, entre otras circunstancias, la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales, su arrepentimiento o su actitud, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se comportará conforme a derecho, su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.**

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los agentes que tengan la condición de reincidentes o habituales o que hayan cometido cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 269, 270, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 318, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena es de uno a tres años.

Artículo 75. Reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

El juez, al suspender la ejecución de la pena, debe imponer, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:



- a. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- c. Comparecer mensualmente **o en un plazo distinto que determine el juez**, personal y obligatoriamente, al juzgado para informar y justificar sus actividades.
- d. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. La comprobación judicial de dicha imposibilidad no extingue la obligación de reparar.
- e. Prohibición de poseer objetos que por su propia naturaleza sean susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
- f. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
- g. Obligación de seguir un tratamiento **terapéutico** o de seguir programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
- h. Obligación de recibir orientación profesional **o especializada** tendiente a su rehabilitación por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
- i. **Prohibición de acercarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que se hayan visto perjudicados por la comisión del delito.**
- j. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 76. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

Si durante el periodo de suspensión **de la ejecución** de la pena el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, **aplica** las siguientes sanciones:

- a. Amonestar al infractor.
- b. Prorrogar el periodo de suspensión **de ejecución de la pena** hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.
- c. Revocar la suspensión **de ejecución** de la pena.

Para aplicar la prórroga del periodo de suspensión de ejecución de la pena o la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena se requiere amonestación previa al infractor. La aplicación de la revocación no requiere la previa prórroga del periodo de suspensión de ejecución de la pena.

Artículo 77. Revocación automática de la suspensión de la ejecución de la pena por la comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

La suspensión de la ejecución de la pena es revocada si, dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso o haya infringido grave o reiteradamente alguna regla de conducta. En estos casos, se ejecuta la pena suspendida y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 78. Efectos del cumplimiento del plazo de prueba de la suspensión de ejecución de la pena

La pena privativa de libertad se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que se haya revocado la suspensión de la pena, quedando subsistentes, siempre que no se hayan cumplido, las demás penas y la reparación civil, según corresponda.

**TÍTULO V
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**

Artículo 79. Reserva del fallo condenatorio

79.1. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que, de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, así como a la naturaleza, a la modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal y a la personalidad del agente, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, considerando, entre otras circunstancias, la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales, su arrepentimiento o su actitud, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se comportará conforme a derecho, su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

79.2. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio en los siguientes casos:

- El delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de **tres** años o con multa.
- La pena a imponerse sea de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- La pena a imponerse **no supere los dos años de inhabilitación.**

79.3. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

79.4. No procede la reserva del fallo condenatorio para el agente que tenga la condición de reincidente o habitual o que haya cometido cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 269, 270, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 318, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551.



Artículo 80. Efectos de la reserva del fallo condenatorio

El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstiene de fijar la pena correspondiente, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo condenatorio se inscribe en un registro especial a cargo del Poder Judicial. El registro informa exclusivamente, a pedido escrito de los jueces **del Estado**, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el periodo de reserva del fallo condenatorio, queda sin efecto la inscripción en forma automática y no puede expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Artículo 81. Reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, debe imponer, de manera debidamente motivada, **las reglas de conducta previstas en el artículo 72 que resulten pertinentes al caso.**

Artículo 82. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

Si durante el periodo de reserva del fallo condenatorio el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, **aplica** las siguientes sanciones:

- a. Amonestar al infractor.
- b. Prorrogar el periodo de reserva del fallo condenatorio sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado.
- c. Revocar la reserva del fallo condenatorio.

Para aplicar la prórroga del periodo de reserva del fallo condenatorio o la revocación de la reserva del fallo condenatorio se requiere amonestación previa al infractor. La aplicación de la revocación no requiere la previa prórroga del periodo de reserva del fallo condenatorio.

Artículo 83. Revocación automática de la reserva del fallo condenatorio por la comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

La reserva del fallo condenatorio es revocada cuando el agente cometa un nuevo delito doloso o **haya infringido grave o reiteradamente alguna regla de conducta.**

La revocación de la reserva del fallo condenatorio determina la aplicación de la pena que corresponde al delito si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 84. Extinción del régimen de prueba de la reserva del fallo condenatorio

La reserva del fallo condenatorio se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que se haya revocado.

TÍTULO VI VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 85. Requisitos para aplicar la vigilancia electrónica personal

El juez puede aplicar la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Solicitud expresa del condenado en la que acredite las condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe social y psicológico.
- b. Informe técnico del Instituto Nacional Penitenciario en el que se constate la factibilidad técnica necesaria para el funcionamiento de la medida.
- c. Que la condena se refiera a una pena privativa de libertad efectiva no mayor de ocho años.
- d. Que el condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso.

La vigilancia electrónica personal no procede para agentes que tengan la condición de reincidentes o habituales o que hayan cometido cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 269, 270, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 318, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551.

Artículo 86. Prioridad para la aplicación de la vigilancia electrónica personal

La vigilancia electrónica se aplica prioritariamente a los siguientes agentes:

- a. Los mayores de sesenta años.
- b. Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c. Los que adolezcan de alguna forma de discapacidad que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
- e. La persona con hijo menor o con hijo, cónyuge o conviviente que sufra de algún tipo de discapacidad, siempre y cuando sea responsable del sostenimiento económico y estén bajo su cuidado. En ausencia de ella, cualquier otro familiar que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

Artículo 87. Ejecución de la vigilancia electrónica personal

La vigilancia electrónica personal se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción y desplazamiento. El juez puede establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, período de tiempo y horarios.



Durante la ejecución de vigilancia electrónica personal, el juez, a solicitud del beneficiario, puede conceder una autorización especial para ampliar el radio de acción y desplazamiento, previo informe técnico del Instituto Nacional Penitenciario, a fin que se desplace a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales u otros lugares que, previamente programados y autorizados por el juez, permitan el cumplimiento de la finalidad de la medida.

Artículo 88. Cómputo del plazo de ejecución de la vigilancia electrónica personal

El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

Artículo 89. Reglas de conducta en la vigilancia electrónica personal

El juez, al disponer la vigilancia electrónica personal, debe imponer, de manera debidamente motivada, las reglas de conducta previstas en el artículo 76 que resulten pertinentes al caso.

Artículo 90. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en la vigilancia electrónica personal

Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el sentenciado incumple con las reglas de conducta impuestas o es condenado por otro delito, el juez, según los casos, aplica las siguientes sanciones:

- a. Amonestar al infractor.
- b. Revocar la vigilancia electrónica personal.

Para aplicar la revocación de la vigilancia electrónica personal se requiere amonestación previa al infractor.

Artículo 91. Revocación automática de la vigilancia electrónica personal por comisión de nuevo delito doloso o por infracción grave o reiterada de regla de conducta

La vigilancia electrónica personal es revocada si, durante su ejecución, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, haya infringido grave o reiteradamente alguna regla de conducta o dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control del beneficiario de vigilancia electrónica o servicio que permite el monitorio de control. En este caso, se ejecuta la pena privativa de libertad y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 92. Extinción de la pena

La pena se extingue al transcurrir el tiempo del cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica aplicado al caso concreto sin que dicha medida haya sido revocada.

TÍTULO VII REHABILITACIÓN

Artículo 93. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

- a. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, salvo disposición distinta de la ley. La rehabilitación no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó al agente.
- b. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales es provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o **habitualidad**, la cancelación es definitiva.

Artículo 94. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, **salvo a solicitud debidamente sustentada del fiscal o del juez.**



SECCIÓN IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad previstas en este código son las siguientes:

- a. Internación.
- b. Tratamiento ambulatorio.
- c. Custodia personal.
- d. Custodia especial postpenal y medidas de vigilancia.

Artículo 96. Requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se aplican en concurrencia con las circunstancias siguientes:

- a. **Cuando** el agente haya realizado un hecho previsto como delito.

- b. **Cuando** del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 97. Criterio de determinación y fundamentación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente y la gravedad del hecho.

Para la determinación de las medidas señaladas en el artículo 92 que corresponda aplicar al caso concreto, así como para su fundamentación y extensión, el juez tiene en cuenta las circunstancias específicas del hecho, el o los exámenes periciales practicados al imputado y el grado de peligro que éste comporta para la seguridad y orden públicos.

TÍTULO II INTERNACIÓN

Artículo 98. Internación

La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, público o privado, con fines terapéuticos, de deshabitación, de prevención o de custodia.

Solo puede disponerse la internación cuando concorra el peligro de que el agente pueda cometer nuevos delitos considerablemente graves.

Artículo 99. Duración de la internación

La duración de la medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad **concreta** que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

Sin perjuicio de que el juez lo constate **directamente** cada seis meses, la autoridad del centro de internación debe remitir al juez, bajo responsabilidad, **la pericia correspondiente** informándole sobre los resultados y seguimiento del tratamiento y si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido.

En tales casos, el juez hace cesar la medida de internación impuesta o la sustituye por una de tratamiento ambulatorio por el tiempo que resulte pertinente.

Artículo 100. Internación de imputables

Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el juez dispone que **dicha medida** tenga lugar antes de la pena.

El periodo de internación se computa como tiempo de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que el juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

TÍTULO III TRATAMIENTO AMBULATORIO

Artículo 101. Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio **tiene fines terapéuticos o de rehabilitación** y se aplica conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera **en un centro especializado u otro establecimiento adecuado público o privado.**

Esta medida también puede aplicarse al inimputable que lo requiera siempre que, según la pericia médica correspondiente, no sea necesario aplicar una medida de internación.

Sin perjuicio de que el juez lo verifique directamente cada seis meses, la autoridad del centro o establecimiento debe informar al juez, bajo responsabilidad, sobre los resultados y seguimiento del tratamiento y si las causas que hicieron necesaria la aplicación de esta medida han sido controladas o han desaparecido, en cuyo caso dispone el cese de la medida.

TÍTULO IV CUSTODIA PERSONAL

Artículo 102. Custodia personal

102.1. El juez puede imponer la custodia personal al imputable relativo que lo requiera. El sometido a esta medida queda sujeto al cuidado y vigilancia del familiar o persona de su entorno que se designe, previa aceptación de **estos**. Para estos efectos, el juez evalúa previamente las condiciones e idoneidad de la persona que se encargará de la custodia.

102.2. La persona designada queda obligada a tomar las medidas adecuadas para garantizar el efectivo tratamiento y la vigilancia del custodiado.

102.3. La custodia personal no puede durar más de tres años. El juez puede solicitar la presencia de la persona a cargo de la custodia, del custodiado y de quienes estime pertinente, a fin de evaluar directamente y, de ser necesario con la ayuda de peritos, el desarrollo y evolución favorable o desfavorable del custodiado. Si los resultados son positivos y las causas que determinaron la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido, dispone su cese.

102.4. En los casos en que resulte necesario, el juez puede disponer la aplicación conjunta de la custodia personal y el tratamiento ambulatorio.

TÍTULO V CUSTODIA ESPECIAL POSTPENAL Y MEDIDAS DE VIGILANCIA

Artículo 103. Presupuestos para la aplicación de la custodia especial postpenal

El juez puede imponer conjuntamente con la pena privativa de libertad que corresponda, de forma excepcional y siempre que resulte absolutamente necesario en atención al elevado grado de peligrosidad delictual, la custodia especial postpenal en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el agente tiene la condición de reincidente por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos **297, 298, 299 o 300** o cuando el agente ha sido condenado por los delitos previstos en los artículos **544 o 545**.
- b. Cuando exista un pronóstico grave y fundado de comportamiento que revele altísimas probabilidades de comisión futura de alguno de los delitos a que se refiere el **literal a**, a partir de la valoración conjunta de la personalidad y demás condiciones personales del condenado, del delito o los delitos cometidos por éste y de las circunstancias de su comisión.

Artículo 104. Ejecución de la custodia especial postpenal

La custodia especial postpenal se ejecuta después del cumplimiento de la pena privativa de libertad. **El juez debe verificar si se mantienen las circunstancias que determinaron la imposición de la custodia especial postpenal cuando menos seis meses antes de dar inicio a su ejecución.** Si estima que la ejecución de esta medida de seguridad no es necesaria, ordena su suspensión e impone, según corresponda, una o varias de las medidas establecidas en el artículo **107**.

Esta medida se ejecuta en secciones especiales de un establecimiento penitenciario acordes con el grado de peligrosidad del condenado, siguiendo un plan individualizado de tratamiento orientado a facilitar su readaptación y reinserción social.

Artículo 105. Control y revisión judicial de la custodia especial postpenal

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **104**, en cualquier momento de la ejecución de la custodia especial postpenal, pero antes del vencimiento de periodos de dos años contados a partir del inicio de la internación, el juez verifica si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a. Mantener el plazo fijado en la sentencia.
- b. Ordenar el cese de la medida cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.
- c. Suspender la medida antes del cumplimiento del plazo fijado por el juez en la sentencia cuando cuente con un pronóstico razonable y fundado de que el condenado no cometerá nuevos delitos. En este caso, se impone una o **varias** de las medidas previstas en el artículo **107**. En caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez dispone su sustitución por la custodia especial postpenal, debiendo respetarse el plazo inicialmente fijado por el juez.

El juez, a pedido del Ministerio Público o del condenado, según sea el caso, puede fijar mediante resolución debidamente motivada y en atención al grado de desarrollo y evolución del tratamiento, un plazo de revisión menor o periodos de tiempo dentro del plazo de dos años señalado en el **primer párrafo**, en cuyo transcurso no se admitirán los pedidos de revisión judicial de los condenados a quienes se imponga esta medida de seguridad.

Artículo 106. Duración de la custodia especial postpenal

La custodia especial postpenal tiene una duración no menor de uno ni mayor de cinco años.

Artículo 107. Aplicación de las medidas de vigilancia

En el caso de los agentes a que hace referencia el literal a del artículo 103, cuando no proceda la imposición de la custodia especial postpenal, el juez puede imponer una o varias **de las medidas de vigilancia siguientes**:

- a. La obligación de residir en un lugar determinado o fijarlo en un territorio determinado con la prohibición de abandonarlo sin previa autorización judicial.
- b. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad designada por él.
- c. La prohibición de residir en el lugar o territorio determinado por el juez. En este caso, el condenado queda obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que eventualmente se produzcan.
- d. La prohibición de acudir a **determinadas** reuniones y espectáculos, **así como** establecimientos de juego u otros lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.
- e. La prohibición de efectuar visitas a internos condenados por delitos de terrorismo o establecer contacto de cualquier tipo con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, siempre que se trate de personas respecto de las que existan fundadas razones para advertir que pueden facilitar la comisión de nuevos delitos o incitarle a hacerlo. Asimismo, se puede fijar la prohibición de establecer relación, ofrecer empleo o servicios o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.
- f. La prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado acercarse a dichas personas, con independencia del lugar donde se encuentren, a su domicilio, centro de trabajo y cualquier otro **lugar** que sea frecuentado por ellos según lo precise el juez. De ser el caso, queda suspendido respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y otros relativos a la patria potestad hasta el total cumplimiento de esta medida.
- g. La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado establecer con dichas personas contacto, por cualquier medio de comunicación, escrito, verbal o visual.
- h. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle al condenado la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- i. La prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o de autoridades diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o



grupos vinculados con estas o destinados a conseguir la liberación de internos por delito de terrorismo.

Para la imposición de estas medidas, el juez **debe valorar de manera conjunta**, el delito cometido, **la personalidad y demás condiciones personales del condenado**, la situación específica de la víctima, así como las circunstancias concretas del hecho.

Artículo 108. Ejecución de las medidas de vigilancia

Las medidas de vigilancia se ejecutan después del cumplimiento de la pena impuesta al condenado.

Si por cualquier razón las obligaciones o prohibiciones establecidas no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, se cumplen de forma sucesiva, sin perjuicio de que el juez proceda conforme a lo establecido en el artículo 109.

Artículo 109. Control judicial de las medidas de vigilancia

El juez debe evaluar y verificar si subsisten las razones que motivaron la imposición de las medidas de vigilancia, por lo menos anualmente a partir del inicio de su ejecución, pudiendo adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a. Mantener las medidas de seguridad.
- b. Modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas, según resulte necesario para los fines de las medidas.
- c. Reducir su duración o incluso disponer su cese en atención al pronóstico positivo de reinserción que torne innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

El juez verifica si se mantienen las razones que determinaron la imposición de las medidas de vigilancia cuando menos dos meses antes del inicio de la ejecución de estas medidas.

Si el Juez resuelve que su ejecución es innecesaria al no existir un pronóstico fundado de futura comisión de nuevos delitos, las deja sin efecto. Asimismo, el juez, luego de valorar el pronóstico de comportamiento del condenado sobre la base de los exámenes periciales especializados que para tales efectos se hubieren realizado, puede modificar el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que resulten necesarias.

En caso de incumplimiento de las medidas de vigilancia **impuestas**, el juez puede disponer, considerando las circunstancias concretas del caso, el comportamiento y actitud del condenado así como su grado de peligrosidad, la amonestación del condenado o su sustitución por la de custodia especial postpenal, siempre que concurran las condiciones exigidas para tales efectos. En este caso, la custodia especial postpenal no puede exceder el plazo inicialmente fijado por el juez.

Artículo 110. Duración de las medidas de vigilancia

Las medidas de **vigilancia** tienen una duración **no menor de seis meses ni mayor** de cinco años. El juez puede disponer que el control de estas medidas se realice a través de los medios electrónicos que lo permitan.

**SECCIÓN V
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA**

Artículo 111. Causales de extinción de la acción penal

La acción penal se extingue:

- a. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia.
- b. Por autoridad de cosa juzgada.
- c. En los casos en que solo proceda el ejercicio privado de la acción penal, esta se extingue, además de las establecidas en el **literal a**, por desistimiento o transacción.

Artículo 112. Extinción de la acción penal por sentencia civil

Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Artículo 113. Plazos de prescripción ordinaria de la acción penal

113.1. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. **Para los efectos de esta disposición, se considera, cuando sea el caso, las circunstancias modificativas específicas previstas en los delitos del Libro Segundo o de leyes penales especiales, quedando excluidas las circunstancias agravantes calificadas y las circunstancias atenuantes privilegiadas.**

113.2. En caso de concurso real y **concurso real medial** de delitos, las acciones **penales** prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

113.3. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones **penales** prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito de mayor pena.

113.4. La prescripción no es mayor a **veinte** años. Tratándose de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, se extingue la acción penal a los treinta y **cinco** años.

113.5. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los **dos** años.

113.6. En **casos** de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos **que se aprovechan o valen de su cargo o posición**, o cometidos por integrantes de una organización criminal, **por personas vinculadas o que actúan por encargo de la ella**, el plazo de prescripción se duplica. En estos casos, la prescripción no es mayor de **veinticinco** años.

113.7. La acción penal es imprescriptible en los delitos previstos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo.



Artículo 114. Reducción de los plazos de prescripción de la acción penal por razón de la edad

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible, **con excepción de los delitos señalados en el párrafo segundo del artículo 12.**

Artículo 115. Inicio de los plazos de prescripción de la acción penal

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

- a. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
- b. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
- c. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
- d. En el delito **permanente**, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 116. Interrupción de la prescripción de la acción penal y plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal

116.1. La prescripción de la acción **penal** se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

116.2. Después de la interrupción, un nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia.

116.3. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción **penal** por la comisión de un nuevo delito doloso.

116.4. La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 117. Suspensión de la prescripción de la acción penal

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción **de la acción penal** se considera en suspenso hasta que aquel quede concluido.

Artículo 118. Extinción de la ejecución de la pena

La ejecución de la pena se extingue:

- a. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción.
- b. Por cumplimiento de la pena.
- c. Por exención de pena.
- d. Por perdón del ofendido en los delitos **perseguibles por ejercicio privado de la acción penal.**

Artículo 119. Plazo de prescripción de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad

El plazo de prescripción de la **ejecución de la pena o de la medida de seguridad** es el mismo que establece o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo es contado desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

La ejecución de la pena es imprescriptible en los delitos previstos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 120. Interrupción del plazo de prescripción de la pena

120.1. Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

120.2. Una vez interrumpida la prescripción **de la pena**, comienza a transcurrir de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

120.3. En los casos de revocación de la **suspensión de la ejecución de la pena**, de la reserva del fallo condenatorio **o de la vigilancia electrónica personal**, la prescripción **de la pena** comienza a transcurrir desde el día de la revocación.

120.4. En todo caso, la pena prescribe en los mismos plazos de la **prescripción de la acción penal**.

Artículo 121. Individualización de la prescripción de la acción penal

La prescripción transcurre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Artículo 122. Efectos de la amnistía y del indulto

La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.

El indulto suprime la pena o medida de seguridad impuesta.

Son inaplicables la amnistía y el indulto, **así como toda medida que pretenda suprimir los efectos de una sentencia condenatoria a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.**

Artículo 123. Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

**SECCIÓN VI
REPARACIÓN CIVIL**

Artículo 124. Determinación de la reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 125. Contenido de la reparación civil

La reparación **civil** comprende:



- a. La restitución.
- b. La indemnización de los daños y perjuicios.
- c. Las medidas de satisfacción, cuando correspondan.

Artículo 126. La restitución

La restitución comprende el restablecimiento de todos los derechos vulnerados como consecuencia del delito y la devolución de la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos.

Tratándose de bienes económicamente valorizables, la restitución se hace con el mismo bien si correspondiera con la naturaleza del delito, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Si no es posible la restitución física del bien, se dispone el pago de su valor.

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes o derechos materia de restitución.

Artículo 127. Medidas de satisfacción

El juez, en atención a las particularidades del caso concreto, a la naturaleza y a la gravedad del delito, puede imponer cualquiera de las siguientes medidas de satisfacción de la víctima:

- a. La búsqueda y ubicación de las personas desaparecidas, determinación de las identidades de víctimas secuestradas o de cadáveres o restos de las personas asesinadas y la adopción de medidas destinadas a su recuperación. En el caso de cadáveres o restos, se dispone además la posterior inhumación siempre que medie la voluntad expresa de los familiares de la víctima, respetando las prácticas culturales de su familia o comunidad.
- b. Una declaración oficial orientada a restablecer la dignidad, la reputación u otros derechos de la víctima o de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c. Conmemoraciones u homenajes a las víctimas.
- d. La publicación de la sentencia en los portales virtuales del Poder Judicial y de las entidades involucradas en el caso concreto o las que estime pertinente el juez. Esta medida es obligatoria respecto de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.
- e. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Las medidas previstas en los literales a, b, c y d del primer párrafo solo pueden ser impuestas cuando el Estado sea el responsable civil.

Artículo 128. Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

El tercero civilmente obligado se encuentra vinculado a la reparación civil de conformidad con el Código Civil y demás normas complementarias y conexas.

El tercero civilmente obligado también queda vinculado cuando, fuera de los casos contenidos en las normas indicadas, el agente comete el delito actuando en representación del tercero o cuando dicho tercero genere de cualquier modo las condiciones para la consumación del delito.

Artículo 129. Transmisión de la reparación civil a herederos

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia, se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Artículo 130. Los aseguradores

Los aseguradores que **hubieran** asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad **son responsables civiles, sin beneficio de excusión, hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda, cuando como consecuencia de un hecho previsto en este código, se produce el evento que determina el riesgo asegurado.**

En caso de que el monto asegurado no alcance para cubrir el íntegro de la reparación civil fijada por el juez, el saldo es cubierto solidariamente por el agente del delito y el tercero civil, de ser el caso.

Artículo 131. Ineficacia de los actos de disposición

El agraviado puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito o **por el tercero civilmente obligado** por los que **cualquiera de ellos** renuncie a derechos o con los que **cause detrimento** a su patrimonio conocido, **siempre que** perjudiquen el cobro de la obligación resarcitoria. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la reparación civil o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de actos a título oneroso, **se tienen en cuenta las siguientes reglas:**

- a. Si el acto **cuya ineficacia se solicita es posterior a la comisión del delito**, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del agraviado o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos; o que sea manifiesta la intención del agente de disponer de su patrimonio para evitar el pago de la reparación civil.



- b. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior a la comisión del delito, que el deudor y el tercero **civilmente obligado** lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar **el cobro de la obligación resarcitoria que pudiera corresponder**.

En los casos del primer y segundo párrafos, queda a salvo el derecho del tercero de buena fe para solicitar la indemnización por daños y perjuicios contra quien corresponda.

Artículo 132. Afectación de la remuneración por ausencia de bienes realizables

En caso de que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señala hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Artículo 133. Pretensión resarcitoria contra agentes o terceros no comprendidos en sentencia o resolución final

Procede la acción civil contra los agentes del delito o los terceros cuando la sentencia o resolución definitiva dictada en la jurisdicción penal no alcanza a estos.

Artículo 134. Coexistencia de la acción civil y la acción penal

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Artículo 135. Aplicación supletoria del Código Civil y de otras normas sustantivas y procesales

En lo no previsto por este código, la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas sustantivas o procesales complementarias.

**SECCIÓN VII
DECOMISO**

Artículo 136. Decomiso de bienes provenientes del delito

136.1. El decomiso determina el traslado de los bienes provenientes del delito a la esfera de titularidad del Estado.

136.2. El juez resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución.

136.3. El juez dispone el decomiso de los efectos y ganancias del delito, así como de sus frutos, sin importar las transformaciones que hubieren podido experimentar.

136.4. Los bienes intrínsecamente delictivos son decomisados y destruidos.

136.5. Cuando los efectos o ganancias del hecho punible se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados y sus frutos, si los hubiera, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o **convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procede el decomiso de ambos tipos de bienes.**

Artículo 137. Decomiso impropio o de valor equivalente

Si no fuera posible el decomiso de los efectos, ganancias del delito, **así como sus frutos**, porque han sido ocultados, destruidos, consumidos o transferidos a tercero de buena fe y título oneroso **o por cualquier otra razón atribuible al agente**, el juez declara el decomiso sobre los bienes o activos de la titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de los primeros.

Artículo 138. Nulidad de los actos de disposición

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes materia de decomiso. Quedan a salvo los derechos del tercero que hubiere adquirido el bien de buena fe y a título oneroso.

Artículo 139. Procedencia del decomiso

El decomiso procede en los casos en que no fuera aplicable el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en la norma especial de la materia.

SECCIÓN VIII
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO I
ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 140. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables **administrativamente por el delito de cohecho activo internacional previsto en el artículo 633** que, en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto, cometan:

- a. Sus administradores **de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados**, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual **o** que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal a, actúan por orden o autorización de estos últimos.
- c. Las personas naturales señaladas en el literal b cuando, **en atención a la situación concreta del caso**, no se ejerza **sobre ellas** el debido control y vigilancia **por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica**.

Para efectos de **la presente sección**, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, **así como las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta**.



La forma de constitución de la persona jurídica no impide su responsabilidad. **El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización social, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.**

Artículo 141. Autonomía de la responsabilidad de las personas jurídicas

La responsabilidad **administrativa** de la persona jurídica es **autónoma** de la **responsabilidad penal** persona **natural**. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no **enervan** la responsabilidad **administrativa** de las personas **jurídicas**.

La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia.

La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural cuando la pena es privativa de libertad, de conformidad con el párrafo 113.1 del artículo 113. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige, en lo que corresponda, por lo previsto en los artículos 115, 116 y 117.

TÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 142. Medidas aplicables a las personas jurídicas

El juez aplica, según corresponda, las siguientes medidas administrativas:

- a. Multa, hasta el séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **143**.
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.
 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no es mayor de cinco años.
 3. Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excede de cinco años.
- e. Disolución.

Artículo 143. Medidas complementarias aplicables a las personas jurídicas

143.1. El juez puede ordenar a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica **que resulte administrativamente responsable**, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un periodo de dos años.

143.2. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención, determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.

143.3. La intervención se puede modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y disposición del Ministerio Público. El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, **debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.**

Artículo 144. Suspensión de la ejecución de las medidas administrativas impuestas a las personas jurídicas

144.1. El juez puede, mediante resolución debidamente motivada y de modo excepcional, considerando especialmente **el limitado o escaso número de trabajadores o las reducidas ventas anuales netas o los montos de exportación de la persona jurídica**, suspender la ejecución de las medidas administrativas impuestas y sus efectos por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión procede siempre que la persona jurídica no esté incurso en el supuesto de reincidencia previsto en el literal a del artículo 150.

144.2. En el caso de las empresas del Estado, sociedades de economía mixta o de personas jurídicas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez puede ordenar la suspensión de las medidas administrativas impuestas, **cualquiera sea la medida administrativa impuesta en la sentencia.**

144.3. Si durante el periodo de suspensión no se dispone la incorporación formal de la persona jurídica **a un nuevo proceso penal de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal**, aprobado por el Decreto Legislativo 957, el juez deja sin efecto la medida administrativa impuesta y resuelve el sobreseimiento de la causa.

144.4. Esta suspensión no afecta el decomiso dispuesto judicialmente, según lo previsto en la Sección VII del Libro Primero.

Artículo 145. Multa

Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido **o del que se espera obtener con la comisión del delito**, el valor de la multa se establece de conformidad con los siguientes criterios:

- a. Cuando el **ingreso anual de la persona jurídica** al momento de la comisión del delito asciende **hasta ciento** cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b. Cuando el **ingreso anual de la persona jurídica** al momento de la comisión del delito asciende **hasta mil** setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientos cincuenta unidades impositivas tributarias.
- c. Cuando el **ingreso anual de la persona jurídica** al momento de la comisión del delito asciende a un monto mayor a las mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientos cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia **que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada**. A solicitud de la persona jurídica y cuando el **pago del monto de la multa** pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo, o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.

En caso de que la persona jurídica incumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición definitiva de actividades prevista en el **numeral 2 del literal b** del artículo 142.

Artículo 146. Inhabilitación

La medida de suspensión para contratar con el Estado, prevista en el numeral 3 del literal b del artículo 142, se impone de forma obligatoria en los casos en que el delito es cometido en el marco de un proceso de contratación pública.

El juez puede imponer cualquier modalidad de inhabilitación en supuestos distintos al señalado en el primer párrafo, en atención a las particularidades del caso concreto y considerando los criterios establecidos en el artículo 151.

Artículo 147. Clausura y cancelación de licencias y otras autorizaciones

La medida prevista en el literal c del artículo 142 se aplica de forma obligatoria cuando el delito estuvo destinado o vinculado a la obtención de licencias u otras autorizaciones administrativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el juez puede imponer las medidas previstas en los literales c y d del artículo 142, en otros supuestos cuando lo estime pertinente en atención a los criterios establecidos en el artículo 148.

Artículo 148. Disolución

La disolución se aplica solo a las personas jurídicas que hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir la comisión del delito. En ningún caso puede aplicarse para otras circunstancias.

Esta medida no es aplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado o sociedades de economía mixta que presten un servicio de utilidad

pública, cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 149. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad **administrativa** de las personas jurídicas:

- a. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados a confesar la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.
- b. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.
- c. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
- d. La reparación total o parcial del daño.
- e. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito **y antes del inicio del juicio oral**, de un modelo de prevención de conformidad con el artículo 153.
- f. La acreditación parcial de los elementos del modelo de prevención previstos en el párrafo 153.2 del artículo 153.



Artículo 150. Circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad **administrativa** de las personas jurídicas:

- a. La comisión del delito en virtud de cualquiera de los supuestos previstos en el **primer párrafo** del artículo 140, dentro del lapso de cinco años posteriores a la imposición mediante sentencia firme de una o más medidas del artículo 142 **a la misma persona jurídica**. En este caso, el juez puede aumentar las medidas establecidas en los literales **a, b y d** del artículo 142, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.
- b. La utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión del delito. Se está ante la utilización instrumental de la persona jurídica cuando la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.

Artículo 151. Criterios para la aplicación de las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas

Las medidas **administrativas** previstas en los literales **b, c y d** del artículo 142 son determinadas por el juez, **según corresponda**, en atención a los siguientes **criterios**:

- a. La gravedad del hecho punible.
- b. El tamaño y naturaleza de la persona jurídica.
- c. La capacidad económica de la persona jurídica.
- d. La extensión del daño o peligro causado.
- e. El beneficio económico obtenido por el delito.
- f. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el delito.
- g. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control.

Artículo 152. Sistema de tercios para la aplicación de medidas administrativas a las personas jurídicas

En caso que el juez imponga la medida de multa o las medidas administrativas previstas en los literales **b y d** del artículo 142 con carácter temporal, debe desarrollar los siguientes pasos:

- a. Identifica la extensión de la medida que corresponda según los límites **legales** establecidos y la divide en tres partes.
- b. Determina la medida concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a las siguiente reglas:
 1. Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.
 2. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.
 3. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.
 4. Quando se trate de circunstancias atenuantes previstas por ley como privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.
 5. Quando se trate de circunstancias agravantes previstas por ley como cualificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.

6. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, se aplica la medida dentro de los límites del rango legal.

Para efectos del presente artículo, son circunstancias atenuantes privilegiadas aquellas previstas en la ley penal o procesal penal que prevean la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. Del mismo modo, son circunstancias agravantes cualificadas aquellas previstas en la ley penal o procesal penal que prescriban el incremento de la pena por encima del máximo legal.

TÍTULO IV MODELO DE PREVENCIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 153. Modelo de prevención

153.1. La persona jurídica **está exenta de responsabilidad administrativa** si **adopta e implementa** en su **organización**, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención **adecuado** a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, **consistente en medidas de vigilancia y control idóneas** para prevenir el delito o para reducir **significativamente** el riesgo de su comisión.

153.2. El modelo de prevención **a que se hace referencia en el párrafo 153.1** debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la **persona jurídica**, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarias para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración.
- b. Medidas preventivas referidas a:
1. La identificación de las actividades o procesos de la **persona jurídica** que generen o incrementen riesgos de comisión **del delito**.
 2. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión **del delito**.
 3. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la **persona jurídica** prevenir su utilización en la comisión **del delito**.
 4. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.



5. Un mecanismo de **difusión y supervisión interna del** modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la **persona jurídica**.

153.3. El reglamento desarrolla y precisa los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención.

153.4. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, **el modelo de prevención se ejerce** sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control **institucional así como a** de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

153.5. **Se excluye también** la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el primer párrafo del artículo 140 comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado atendiendo a los elementos previstos en el párrafo 153.2.

Artículo 154. Efectos jurídicos y valoración

El fiscal o el juez, según corresponda, verifican la efectiva implementación y funcionamiento del modelo de prevención. Si en el curso de las diligencias preliminares se acredita la existencia de un modelo de prevención implementado con anterioridad a la comisión del delito, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada. En el caso de que la investigación preparatoria se hubiese formalizado, el juez puede, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento de conformidad con la normatividad procesal vigente.

Artículo 155. Certificación del modelo de prevención

El modelo de prevención puede ser certificado por organismos de certificación debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, en el marco del Sistema Nacional para la Calidad a su cargo, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el párrafo 153.2 del artículo 153. El reglamento establece la norma técnica de certificación y demás requisitos para la implementación adecuada de los modelos de prevención. La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, participa en el proceso de certificación.

SECCIÓN IX CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 156. Aplicación de las consecuencias accesorias

Fuera de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 140, si el hecho punible es cometido en ejercicio de la actividad de cualquiera de las entidades a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 140 o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez aplica, según lo requieran las circunstancias del caso, una o varias consecuencias accesorias a la pena que le corresponda al autor o partícipe del delito, con el mismo contenido y alcances de las medidas previstas en el artículo 142.

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, la multa es aplicable en los casos expresamente previstos en este código.

Artículo 157. Criterios para la aplicación de las consecuencias accesorias

Para la imposición de las consecuencias accesorias, son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones previstas en los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL - DELITOS

SECCIÓN I
CRÍMENES INTERNACIONALES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I
GENOCIDIO

Artículo 158. Genocidio

Es reprimido con pena privativa de libertad **indeterminada** el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a. Mata a miembros del grupo.
- b. **Agrede sexualmente o** lesiona gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, cuando el agente:

- a. **Somete al grupo a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o salud.**
- b. **Realiza medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.**
- c. **Traslada por la fuerza a niñas o niños de un grupo a otro.**

Artículo 159. Incitación, promoción y facilitación del genocidio

El que incita, **promueve o facilita** de modo directo y **público** la comisión del delito de genocidio es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de veinte años**.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 160. Ejecución arbitraria

El funcionario o servidor público que, infringiendo su deber de protección o garante de la vida, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mata a **otro**, es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de veinticinco años**.

La pena privativa de libertad es indeterminada si la conducta prevista en el primer párrafo



se realiza contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

Artículo 161. Tortura

161.1. El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como medio discriminatorio o con cualquier otro fin, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **catorce** años.

161.2. La pena prevista en el **párrafo 161.1** se impone al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel **que someta a la víctima a cualquier método tendente** a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

161.3. Si como consecuencia de cualquiera de las conductas previstas en los párrafos **161.1** y **161.2**, se disminuye gravemente la capacidad física o mental de la víctima, se anula su personalidad o se produce lesión grave y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de **quince ni mayor de veinte años**.

161.4. Si como consecuencia de cualquiera de las conductas previstas en los párrafos **161.1** y **161.2** se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es **no menor de veinticinco años**.

161.5. La pena privativa de libertad se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos **161.1**, **161.2**, **161.3** y **161.4**, si se realizan contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella. **En ningún caso la pena puede ser mayor a treinta y cinco años.**

161.6. La pena prevista en el párrafo 161.1 se impone al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de tortura, participa en ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona los medios para la perpetración del mismo.

Artículo 162. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

162.1. El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos a otra persona, sean físicos o mentales, por debajo del nivel de gravedad del delito de tortura previsto en el artículo 161, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco ni mayor de diez años**.

162.2. La pena privativa de libertad es no menor de **seis** ni mayor de doce años si la conducta prevista en el párrafo 162.1 se realiza sobre persona privada de libertad **en centros**

penitenciarios, de detención, corrección o rehabilitación y mediante cualquiera de los siguientes actos:

- a. Aislamiento e incomunicación prolongados.
- b. Confinamiento en condiciones de insalubridad.
- c. Privación arbitraria de alimentos, atención médica, acceso a servicios sanitarios o del derecho de visitas.

162.3. Si se producen lesiones graves o muerte de la víctima y el agente pudo prevenir cualquiera de esos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de catorce años y no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, respectivamente.

162.4. La pena privativa de libertad se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos 162.1, 162.2 y 162.3, si se realizan contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella. En ningún caso la pena puede ser mayor a treinta y cinco años.

162.5. La pena prevista en el párrafo 162.1 se impone al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, participa en ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona los medios para la perpetración del mismo.

Artículo 163. Criterios de valoración para la determinación de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes

Para la configuración de los delitos previstos en los artículos 161 y 162, se consideran los siguientes criterios:

- a. Para apreciar y, en su caso, diferenciar la intensidad o gravedad de los actos constitutivos de cada delito, **el juez aprecia sus factores endógenos y exógenos. Los factores endógenos se refieren a la duración del trato, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos o mentales que puedan generar. Los factores exógenos, se refieren a la edad de la víctima, el sexo, el estado de salud, así como toda circunstancia personal, entre otros, los patrones culturales y las convicciones religiosas.**
- b. No constituyen requisitos indispensables la existencia y consiguiente constatación de lesiones físicas u otros malos tratos que dejen evidencia o huellas visibles en la víctima.

Los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas conforme al marco constitucional y de las obligaciones del Estado peruano o que sean inherentes o incidentales a estas, no constituyen delito de tortura ni delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Artículo 164. Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y niega haberlo realizado o no brinda información sobre esta o no informa u oculta información sobre el destino o el paradero de la **víctima**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años**.

La pena privativa de libertad es indeterminada, si se la conducta prevista en el primer párrafo se realiza contra persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad y el agente se aprovecha de cualquiera de dichas condiciones, o el agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

TÍTULO III CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 165. Disposiciones comunes aplicables a los crímenes de lesa humanidad

Para la comisión de los delitos previstos en el presente título, se requiere que:

- a. La conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o plan sistemático dirigido contra una población civil.
- b. El autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de **un ataque de ese tipo**.

La pena privativa de libertad es indeterminada en los siguientes casos:

- a. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos previstos en este título, salvo el artículo **166**, se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado.
- b. Cuando la víctima es menor de edad, mayor de **sesenta años, mujer en estado de gestación** o sufre de **discapacidad** y el agente se aprovecha de dichas condiciones.

Las exigencias típicas de todo medio que impida a la víctima prestar su libre consentimiento previstos en los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179, son inaplicables cuando la víctima es menor de edad.

Artículo 166. Asesinato

El que mata a una o más personas es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 167. Exterminio

El que somete a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años**.

Artículo 168. Esclavitud como crimen de lesa humanidad

El que realiza actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos

sobre una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 169. Deportación o traslado forzoso de población

El que deporta o traslada forzosamente a una persona que se **encuentra en** un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio, mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivo autorizado por el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **treinta** años.

Artículo 170. Encarcelación o privación grave de la libertad personal como crimen de lesa humanidad

El que encarcela o priva de la libertad personal a una o más personas **de manera ilegal o arbitraria** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.

Artículo 171. Tortura como crimen de lesa humanidad

El que comete cualquiera de los actos de tortura previstos en el artículo **161** es reprimido **hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.**

Artículo 172. Violación sexual como crimen de lesa humanidad

El que mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechando un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 173. Esclavitud sexual

El que, con fines de naturaleza sexual, ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le impone algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 174. Prostitución forzada

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento la obliga a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 175. Embarazo forzado

El que embaraza a una o más mujeres mediante amenaza o violencia física o psicológica y la deja confinada **para modificar la composición étnica de una población o para cometer cualquier otra violación grave al Derecho Internacional**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 176. Esterilización forzada

El que, sin el consentimiento válido de la víctima y sin estar justificado en un tratamiento médico o clínico de ella, priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.



Artículo 177. Unión forzada

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a otra persona a contraer matrimonio o a mantener una relación de convivencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 178. Aborto forzado

El que practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 179. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

El que, **sin el propósito de tener acceso carnal**, comete un acto de naturaleza sexual contra una persona mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 180. Persecución

El que priva de la libertad personal o lesiona gravemente la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 181. Desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad

El que comete **cualquiera de los actos** previstos en el artículo **164** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 182. Apartheid o segregación racial o étnica

El que, con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos, comete alguno de los delitos mencionados en el presente título es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años.

Artículo 183. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como crimen de lesa humanidad

El que comete cualquiera de los actos de **tratos o penas** crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo **162** es reprimido **con hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.**

TÍTULO IV CRÍMENES DE GUERRA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 184. Disposiciones comunes aplicables a los delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Para la comisión de los delitos previstos en el presente capítulo, se requiere que se comenten en perjuicio de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en el contexto de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional y siempre que tales delitos estén relacionados con cualquiera de dichos conflictos.

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

- a. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.
- b. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.
- c. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o que de cualquier otro modo se encuentran indefensas.



Artículo 185. Asesinato en contexto de conflicto armado

El que mata a una o más personas, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 186. Toma de rehén en contexto de conflicto armado

El que toma de rehén a una persona o más personas, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 187. Tortura en contexto de conflicto armado

El que comete cualquiera de los actos de tortura previstos en el artículo 161, es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 188. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contexto de conflicto armado

El que comete cualquiera de los actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 162, es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 189. Esclavitud en contexto de conflicto armado

El que realiza actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 190. Trabajos forzados en contexto de conflicto armado

El que comete cualquiera de los actos de trabajo forzoso previstos en el artículo 295, es reprimido hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto para cada uno de los supuestos.

Artículo 191. Violación sexual en contexto de conflicto armado

El que mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechando un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 192. Esclavitud sexual en contexto de conflicto armado

El que, con fines de naturaleza sexual, ejerce todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le impone algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 193. Prostitución forzada en contexto de conflicto armado

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento la obliga a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 194. Esterilización forzada en contexto de conflicto armado

El que, sin el consentimiento válido de la víctima y sin estar justificado en un tratamiento médico o clínico de ella, priva a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 195. Unión forzada en contexto de conflicto armado

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder, aprovechando un entorno de coacción o cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a otra persona a contraer matrimonio o a mantener una relación de convivencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 196. Embarazo forzado en contexto de conflicto armado

El que embaraza a una o más mujeres mediante amenaza o violencia física o psicológica y la deja confinada para modificar la composición étnica de una población o para cometer cualquier otra violación grave al Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 197. Aborto forzado en contexto de conflicto armado

El que practica un aborto o hace abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 198. Alistamiento o reclutamiento indebido de personas en las fuerzas armadas o en grupos armados en contexto de conflicto armado

El que, mediante amenaza o violencia, física o psicológica, o abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, alista o recluta en las fuerzas armadas, en grupos armados o los incorpora en empresas militares o de seguridad privada o los utiliza para participar en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Si el alistamiento o reclutamiento se realiza sobre menores de edad, la pena privativa de libertad es indeterminada. En este caso, el consentimiento inaplicable.

Artículo 199. Deportación o traslado en contexto de conflicto armado

El que deporta o traslada forzosamente a una persona que se encuentra en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 200. Experimentos en humanos en contexto de conflicto armado

El que pone en peligro la vida o la salud física o mental de una persona mediante la ejecución de experimentos sin su consentimiento previo y expreso o que sean innecesarios desde el punto de vista médico o que no se llevan a cabo en su interés, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 201. Extracción de órganos o tejidos o mutilación de miembro u órgano en seres humanos en contexto de conflicto armado

El que pone en peligro la vida o salud física o mental de una persona mediante la extracción de órganos o tejidos o la mutilación de un miembro u órgano, sin fines terapéuticos acorde con los principios generalmente reconocidos por la medicina y sin su consentimiento previo y expreso, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 202. Aplicación de métodos de tratamiento en contexto de conflicto armado no reconocidos médicamente

El que pone en peligro la vida o salud de una persona mediante la aplicación de métodos de tratamiento no reconocidos médicamente y sin que concurra para ello una necesidad médica, aun cuando la persona haya consentido libre y expresamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 203. Ejecución de pena arbitraria en contexto de conflicto armado

El que impone o ejecuta una pena contra una persona, sin que haya sido juzgada en un



proceso judicial imparcial y sin las garantías del debido proceso previstas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

En el caso de la conducta prevista en el primer párrafo, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal, si el agente impone o ejecuta o hace ejecutar la pena de muerte.

Artículo 204. Privación de proceso con las debidas garantías en contexto de conflicto armado

El que priva a una persona protegida de un proceso con todas las garantías judiciales reconocidas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 205. Lesión al enemigo fuera de combate en contexto de conflicto armado

El que lesiona a una persona que ya no participa directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 206. Confinación ilegal en contexto de conflicto armado

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años el que:

- a. Mantiene confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demora injustificadamente su repatriación.
- b. Como miembro de una potencia ocupante, traslada a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa.

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que:

- a. Obliga, a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a servir en las fuerzas armadas de una potencia enemiga.
- b. Obliga a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.
- c. Impone a las personas protegidas por el Tercer Convenio de Ginebra de 1949 castigos colectivos por actos individuales o viola las prescripciones sobre el alojamiento, establecido en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

Artículo 207. Formas agravadas aplicables a los delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Si mediante los hechos previstos en los artículos 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205 y 206, el agente causa la muerte de la víctima

o lesión grave y pudo prever dichos resultados, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el delito correspondiente, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si cualquiera de los delitos señalados está reprimido en su extremo máximo con pena privativa de libertad de treinta y cinco años, la pena privativa de libertad aplicable es la indeterminada.

Si cualquiera de las conductas descritas en los artículos 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205 y 206 se realiza en agravio de menor de edad, de mayor de sesenta años, de quien sufre discapacidad o de mujer en estado de gestación y el agente se aprovecha de dicha condición, la pena privativa de libertad es indeterminada.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Artículo 208. Saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, saquea o de manera injustificada por las necesidades del conflicto armado destruye, se apodera o confisca bienes de la parte adversa es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 209. Abolición de derechos y acciones

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, **declara, promueve o dispone de cualquier forma** que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal, en violación de normas del Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años.



CAPÍTULO III DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS

Artículo 210. Delitos contra operaciones humanitarias

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

- a. Ataca a personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario.
- b. Ataca a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que están señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 211. Utilización indebida de los signos protectores

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, mata o lesiona

gravemente a una persona utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, tales como la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de la Organización de las Naciones Unidas, es reprimido con pena privativa de libertad **indeterminada**.

CAPÍTULO IV DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

Artículo 212. Métodos prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

- a. Ataca por cualquier medio a la población civil o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades.
- b. Ataca por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos defendidos o zonas desmilitarizadas, así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa.
- c. Comete actos de hostilidad dirigidos contra los bienes culturales, monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; utiliza tales bienes en apoyo del esfuerzo militar o hace objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de la Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, sus dos protocolos adicionales y de otros instrumentos internacionales aplicables.
- d. Ataca, aunque sean objetivos militares, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones o en sus proximidades no son objeto de ataques cuando puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil.
- e. Realiza un ataque por cualquier medio de manera por la que se prevé que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la ventaja militar concreta y directa esperada.
- f. Utiliza como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo u obstaculizar las acciones de este contra determinados objetivos.

- g. Provoca o mantiene la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades, privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario.
- h. Como superior, ordena o amenaza que no queden sobrevivientes en la conducción de hostilidades.
- i. Lesiona a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.

Artículo 213. Muerte por traición en contexto de conflicto armado

El que mata a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada.

Artículo 214. Forma agravada del delito de empleo de métodos prohibidos en las hostilidades

Si el agente causa la muerte o graves a un civil o persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 212, y pudo prever dichos resultados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años. Si el resultado es lesiones leves y el agente pudo prever dicho resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.



Artículo 215. Daños al medio ambiente

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, ataca con medios o métodos militares de manera que prevea que causará daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 216. Actos o amenazas en conflicto armado para generar terror en la población civil

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, realiza actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal es generar terror en la población civil es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**CAPÍTULO V
DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS
EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES**

Artículo 217. Medios prohibidos en las hostilidades

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor quince ni mayor de veinticinco años el que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, utiliza:

- a. Veneno o armas envenenadas.
- b. Armas nucleares.

- c. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
- d. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

Artículo 218. Uso de armas que causen daños superfluos

El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional emplea armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Artículo 219. Prohibición del uso de armas biológicas, tóxicas, químicas, minas antipersonales y municiones en racimo

218.1. El que, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, directa o indirectamente, emplea, desarrolla, produce, adquiere, almacena, conserva o transfiere a una persona o entidad armas biológicas, tóxicas, armas químicas, minas antipersonales y municiones en racimo, contraviniendo las disposiciones de los tratados de los cuales el Perú es parte, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de veinte años.

218.2. Es reprimido con la pena del **párrafo 218.1** el que promueve, favorece, facilita o **financia** la comisión de los actos previstos en ese **párrafo**.

218.3. La pena privativa de libertad es no menor de **veinte** ni mayor de **treinta y cinco** años si, como consecuencia del empleo de las armas señaladas en el **párrafo 218.1**, se causa la muerte o lesiones graves **a la víctima**.

218.4. Se permite la retención o transferencia de una cantidad de minas antipersonales para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de las minas no debe exceder de la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar tales propósitos.

Artículo 220. Forma agravada del delito de empleo de medios prohibidos en las hostilidades

Si el agente causa la muerte o lesiones graves a un civil o a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, mediante cualquiera de las conductas descritas en el artículo **217**, y pudo prever dichos resultados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **treinta y cinco años**. Si el resultado **fuese** lesiones leves y el agente pudo prever dicho resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.

**TÍTULO V
CRIMEN DE AGRESIÓN**

Artículo 221. Crimen de agresión

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años el que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del

Estado peruano, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que, por sus características, gravedad y escala, constituye un uso de la fuerza armada contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de otro Estado y representa una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, tales como:

- a. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o toda ocupación militar, aun cuando fuese temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.
- b. El bombardeo por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o el empleo de cualquier arma contra el territorio de otro Estado.
- c. El bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado por las fuerzas armadas.
- d. El ataque por las fuerzas armadas contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.
- e. La utilización de las fuerzas armadas que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.
- f. La acción del Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por este último para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.
- g. El envío por el Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.



TÍTULO VI

DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS CRÍMENES INTERNACIONALES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 222. Inhabilitación por crímenes internacionales y delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los delitos previstos en este Libro son reprimidos además con inhabilitación, de conformidad con el artículo 41, según corresponda.

SECCIÓN II DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

TÍTULO I HOMICIDIO

Artículo 223. Homicidio

El que mata a otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince ni mayor de veinticinco años**.

Artículo 224. Homicidio calificado

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años** el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Por ferocidad, codicia o placer.
- b. Para facilitar u ocultar otro delito.
- c. Con gran crueldad o alevosía.
- d. Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Artículo 225. Homicidio calificado por vínculo familiar

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, **cónyuge o conviviente**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años**.

La pena privativa de libertad es no menor de **treinta años** cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo **224**.

Artículo 226. Femicidio

225.1. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco años** el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a. Violencia familiar.
- b. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- c. Abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- d. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

225.2. La pena privativa de libertad es no menor de **treinta años** cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a. Si la víctima es menor de edad y **mayor de sesenta años**.
- b. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- c. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- d. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación **por parte del agente**.
- e. Si, al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad **y el agente se aprovecha de dicha condición**.
- f. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.
- g. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo **224**.

225.3. La pena privativa de libertad es **indeterminada** cuando concurren dos o más circunstancias agravantes previstas en el **párrafo 226.2**.

225.4. En todas las circunstancias previstas en este artículo, el juez impone, además, la inhabilitación que corresponda de acuerdo con el artículo 41.

Artículo 227. Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el literal g del artículo 41, según corresponda.

Las penas previstas en el primer párrafo se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Es reprimido con pena privativa de libertad indeterminada si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

- a. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
- b. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
- c. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
- d. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
- e. Cuando la víctima esté comprendida en cualquiera de los delitos previstos en los artículos **225**, primer párrafo, **226.1**, y **229**.
- f. Cuando se utilice armas de guerra.



Artículo 228. Solicitud, ofrecimiento o intermediación para el delito de sicariato

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años el que solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas previstas en el primer párrafo se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.

Artículo 229. Homicidio calificado por la condición oficial de la víctima

El que mata a cualquier funcionario comprendido en el artículo 39 de la Constitución Política, a un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, a un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional, a cualquier autoridad elegida por mandato popular o a cualquier funcionario o servidor público, por el ejercicio de la función oficial de su víctima o como consecuencia de ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad es no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 224.

Artículo 230. Infanticidio

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo influencia del estado puerperal es reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 231. Instigación al suicidio

El que instiga a otro al suicidio es reprimido, solo si el suicidio se consumó o intentó, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

La pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actúa por un móvil egoísta.

Artículo 232. Homicidio eutanásico

El que mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Artículo 233. Homicidio imprudente

233.1. El que, por imprudencia, ocasiona la muerte de una persona es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

233.2. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 233.1, la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de cuatro años, si:

- a. Resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.
- b. Resulta de la inobservancia de normas de seguridad o salud en el trabajo.

233.3. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 233.1, la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de seis años si son varias personas víctimas del mismo hecho.

233.4. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 233.1, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si la muerte se produce:

- a. Por agente que conduce un vehículo motorizado o utiliza un arma de fuego bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
- a. Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular.
- b. Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.
- c. Por agente que utiliza un arma de fuego con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.
- d. Por inobservancia de cualquier regla de tránsito.

233.5. El juez impone la inhabilitación que corresponda de conformidad con el artículo 41.

TÍTULO II ABORTO



Artículo 234. Autoaborto

La mujer que causa su aborto, o consiente que otro lo practique es reprimida con pena privativa de libertad **no mayor de dos años** o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 235. Aborto consentido

El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de la libertad es no menor de **diez** ni mayor de **quince** años.

Artículo 236. Aborto no consentido

El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **diez** años.

El que intencionalmente ocasiona un aborto contra una mujer gestante en contextos de violencia, a mano armada o en imposibilidad de resistir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena es privativa de la libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.

Artículo 237. Aborto agravado por la cualificación del sujeto activo

El médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, **con el consentimiento de la mujer gestante, es reprimido con pena privativa de la libertad de no menor de dos ni mayor de cinco años.**

En caso que el aborto se realice sin el consentimiento de la mujer gestante se reprimirá con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

En los casos previstos en el primer y segundo párrafos, el agente es reprimido adicionalmente con inhabilitación de conformidad con los literales a, d e i del artículo 41.

Artículo 238. Aborto imprudente

El que **por imprudencia** ocasiona un aborto, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años** o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

Artículo 239. Aborto por violación sexual, inseminación artificial no consentida o por graves taras físicas o psíquicas del concebido

El aborto es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de diez a cincuenta jornadas cuando:

- a. El embarazo sea consecuencia de violación sexual o inseminación artificial no consentida, siempre que los hechos sean denunciados o investigados, cuando menos policialmente.
- b. Es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

Artículo 240. Aborto terapéutico

No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su **salud un mal grave y permanente.**

TÍTULO III LESIONES

Artículo 241. Lesiones graves

241.1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, o nivel grave o muy grave de daño psíquico, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

241.2. En el caso del párrafo 241.1, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años, si la víctima:

- a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- b. Es menor de edad, mayor de sesenta años o sufre de cualquier tipo de discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo 226.1 del artículo 226.
- d. Es, respecto del agente, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; o tiene hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

241.3. La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de catorce, si las lesiones:

- a. Pone en peligro inminente la vida de la víctima.
- b. Mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función.
- c. Causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente.
- d. Producen deformación o desfiguración grave o permanente.

241.4. La pena privativa de libertad es no menor de catorce ni mayor de dieciocho años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

241.5. En el caso del párrafo 241.4, la pena privativa de libertad es no menor de catorce ni mayor de veinte años si la víctima se encuentra en cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo 241.2.

241.6. En todos los casos previstos en este artículo, el juez impone adicionalmente la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 41.

Artículo 242. Lesiones leves

242.1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

242.2. La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años si la víctima:



- a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
- b. Es menor de edad, mayor de sesenta años o sufre de cualquier tipo de discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el párrafo 226.1 del artículo 226.
- d. Es, respecto del agente, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; o tiene hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. Para la configuración de esta agravante en caso de lesiones en la salud mental de la víctima, se requiere nivel leve de daño psíquico de acuerdo con el literal del artículo 243.
- e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

242.3. La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

242.4. En el caso del párrafo 242.3, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de catorce años si la víctima se encuentra en cualquiera de las condiciones previstas en el párrafo 242.2.

242.5. En todos los casos previstos en este artículo, el juez impone adicionalmente la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 41.

Artículo 243. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Artículo 244. Lesiones imprudentes

244.1. El que por imprudencia causa a otro lesión en el cuerpo o en la salud física o mental, que requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, es reprimido, por ejercicio privado de la acción penal, con pena privativa de libertad no

mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinticinco a cincuenta jornadas.

244.2. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 244.1, la acción penal se promueve de oficio y la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa si la lesión es grave según lo dispuesto en el párrafo 241.1 del artículo 241.

244.3. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 244.1, la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de tres años, si:

- a. Resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria.
- b. Resulta de la inobservancia de normas de seguridad y salud en el trabajo.

244.4. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 244.1, la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de cuatro años si son varias las víctimas del mismo hecho.

244.5. En el caso de la conducta prevista en el párrafo 244.1, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años, si la lesión se produce:

- a. **Por agente conduce que un vehículo motorizado o utiliza un arma de fuego bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**
- b. **Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular.**
- c. **Por agente que conduce un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general.**
- d. **Por agente que utiliza un arma de fuego con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro.**
- e. **Por inobservancia de cualquier regla de tránsito.**

244.6. La pena es de prestación de servicios a la comunidad de ciento veinte a doscientos cuarenta jornadas cuando concurren las circunstancias señaladas en el párrafo 242.3, 241.4 y 241.5 y las lesiones ocasionadas son leves.

244.7. En todos los casos previstos en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación que corresponda de conformidad con el artículo 41.



TÍTULO IV LESIONES AL CONCEBIDO

Artículo 245. Lesiones al concebido

El que causa lesión en el cuerpo o en la salud del concebido, afectando su normal desarrollo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si el daño produce un peligro inminente para la vida del concebido o se mutila un miembro u órgano principal de su cuerpo o lo hace impropio para su función, o cuando el autor es un profesional de la salud, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de tres años. En este último supuesto se aplica además la pena de inhabilitación no mayor de tres años conforme a los **literales a y d** del artículo 41.

Artículo 246. Lesiones imprudentes al concebido

El que por imprudencia causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas.

Si el daño es grave o el autor es un profesional de la salud, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de ciento cincuenta y seis jornadas. En este último caso, se aplica también pena de inhabilitación no mayor de dos años conforme a los **literales a y d** del artículo 41.

TÍTULO V EXPOSICIÓN A PELIGRO, ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO U OMISIÓN DE SOCORRO

Artículo 247. Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte, o de grave o inminente daño a la salud, o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad, a una persona que se encuentra bajo su autoridad o vigilancia, o abandona a una persona incapaz de valerse por sí misma y que está legalmente bajo su protección **por disposición judicial o administrativa** o que se halla de hecho bajo su cuidado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.

Artículo 248. Formas agravadas de exposición o abandono peligrosos

La pena **privativa de libertad** es no menor de **seis** ni mayor de **diez** años cuando la conducta prevista en el artículo **247** es cometida mediante la privación de alimentos o de cuidados indispensables, mediante el sometimiento a trabajos excesivos o inadecuados, abusando de los medios de corrección o disciplina u obligando o induciendo a mendigar en lugares públicos.

En el caso del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años, si el agente

- a. **Es ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o por afinidad;**
- b. **Es cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente.**

- c. Tiene hijos en común con la víctima;
- d. Habita en el mismo hogar que la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- e. Es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- f. Es tutor o curador de la víctima o tiene a su cargo su cuidado.

La pena privativa de libertad es no menor de **nueve** ni mayor de **doce** años cuando el agente realiza cualquiera de las conductas precedentes contra dos o más personas.

Artículo 249. Omisión de socorro

El que omite prestar socorro a una persona a la que ha herido o incapacitado poniendo en peligro su vida o su salud, pudiendo socorrerla sin riesgo propio o de tercero, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de tres años**.

Artículo 250. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad

El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato, pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero, o se abstiene de dar aviso a la autoridad es reprimido con pena **privativa de libertad no mayor de dos años o de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de ochenta jornadas**.



SECCIÓN III
DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 251. Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, es reprimido con prestación de servicios a la comunidad de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa.

Artículo 252. Calumnia

El que atribuye falsamente a otro un delito, es reprimido con noventa a ciento veinte días multa.

Artículo 253. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, ofende o ultraja a una persona con palabras, imágenes, audios, videos, gestos o vías de hecho de tal manera que pueda perjudicar su honor o reputación es reprimido **con cincuenta a noventa días multa y con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornadas**.

Si la difamación se refiere a la atribución falsa de un delito a una persona, la pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de dos años y de noventa a ciento veinte días multa**.

Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena privativa de libertad es no menor **de uno ni mayor de tres años** y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 254. Conductas atípicas

No se comete difamación cuando se trata de:

- a. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez.
- b. Críticas literarias, artísticas o científicas.
- c. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 255. Prueba de la veracidad de las imputaciones

El autor del delito previsto en el artículo **253** puede probar la veracidad de sus imputaciones solo en los casos siguientes:

- a. Cuando la persona ofendida es un funcionario y los hechos, cualidades o conductas que se le hubieran atribuido se refieren al ejercicio de sus funciones.
- b. Cuando por los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
- c. Cuando es evidente que el autor del delito ha actuado en interés de causa pública o en defensa propia.
- d. Cuando el querellante pide formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

Si la verdad de los hechos, cualidad o conducta resulta probada, el autor de la imputación está exento de pena.

Artículo 256. Inadmisibilidad de la prueba

No se admite en ningún caso la prueba:

- a. Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero.
- b. Sobre cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual e **indemnidad sexuales** o proxenetismo comprendidos en los Títulos III, X y XI de la Sección V del Libro Segundo.
- c. Obtenida directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 257. Injurias recíprocas

En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el juez puede, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Artículo 258. Ejercicio privado de la acción penal

En los delitos previstos en el presente título solo se procede mediante el ejercicio privado de la acción penal. Si la difamación ofende la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal puede ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

**SECCIÓN IV
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**TÍTULO I
MATRIMONIOS ILEGALES**

Artículo 259. Bigamia

El casado que contrae nuevo matrimonio es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno** ni mayor de cuatro años.

Si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae nuevo matrimonio, la pena privativa de libertad es **no menor de dos ni** mayor de cinco años.

Artículo 260. Matrimonio con persona casada

El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**.

Artículo 261. Autorización ilegal de matrimonio

El funcionario que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años** e inhabilitación de dos a tres años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Si el funcionario obra por imprudencia, la pena es de inhabilitación no mayor de un año conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 262. Inobservancia de formalidades legales

El funcionario o quien actúa por delegación que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **tres** años e inhabilitación de uno a dos años, conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

**TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD POR FILIACIÓN**

Artículo 263. Fingimiento de embarazo o parto

La mujer que finge embarazo o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden es reprimida con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de cinco años**.

La pena prevista en el **primer párrafo** e inhabilitación de uno a tres años, conforme al **literal d** del artículo **41**, se aplica al médico, obstetra u otros profesionales de la salud que cooperen en la ejecución del delito.

Artículo 264. Alteración o supresión de la filiación de menor

El que exponga u oculte a un niño o una niña, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni** mayor de cinco años.

La pena será no menor de dos ni mayor de seis, si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza dentro de las instalaciones de hospitales o centros de salud.

**TÍTULO III
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD**

Artículo 265. Sustracción de menor de edad

El que, mediando relación parental, sustrae a un niño, niña o adolescente o rehúsa la entrega de cualquiera de ellos a quien ejerce la **tenencia de hecho o de derecho o un régimen de visitas** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Si el niño, niña o adolescente es llevado al extranjero sin autorización, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

Las penas previstas en el primer y segundo párrafo, son aplicadas también a los demás parientes de la niña, niño o adolescente, hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo de afinidad.

Artículo 266. Inducción a la fuga de menor de edad

El que induce a un niño, niña o adolescente a que fugue de la casa de sus padres o de su tutor o persona encargada de su custodia es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

**TÍTULO IV
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Artículo 267. Omisión de prestación de alimentos

267.1. El que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **tres años o prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas**.

267.2. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena es privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**.

267.3. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años, y no menor de tres ni mayor de seis años, respectivamente.

267.4. El agente también es reprimido con la inhabilitación prevista en el **literal e** del artículo **41**.

Artículo 268. Abandono de mujer gestante en situación crítica

El que abandona a una mujer en gestación a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis meses ni mayor de cuatro años** y con sesenta a noventa días multa.

**SECCIÓN V
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**TÍTULO I
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES DE EXPLOTACIÓN**

Artículo 269. Trata de personas

269.1 El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio del Estado peruano o para su entrada o salida del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **quince** años e inhabilitación de acuerdo con el **literal l y o** del artículo **39**.

269.2 Para efectos del **párrafo 269.1**, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, **así como cualquier otra forma análoga de explotación**.

269.3 La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el **párrafo 269.1**.

269.4 **El consentimiento dado por la víctima mayor de edad para el caso de trata de personas carece de efectos jurídicos cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo 269.1.**

269.5 El agente que, **por cualquier medio**, promueve, favorece, financia o facilita la trata de personas es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Artículo 270. Formas agravadas de la trata de personas

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los **literales a, b, d, e, l y o** del **artículo 41**, cuando:

- a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.



- b. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
- c. Existe pluralidad de víctimas.
- d. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
- e. El agente es **ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; tiene con la víctima hijos en común; habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.**
- f. El agente es tutor o curador de la víctima.
- g. El agente tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo.
- h. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena privativa de libertad es no menor de **veinticinco** años e inhabilitación de acuerdo con el literal o del artículo **41** cuando:

- a. **Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.**
- b. La víctima es menor de catorce años de edad o **mayor de sesenta años** o padece, temporal o permanentemente, de **cualquier tipo de discapacidad y el agente se aprovecha de esta condición.**
- c. **El agente es integrante de una organización criminal o está vinculado o actúa por encargo de ella.**

Artículo 271. Esclavitud

El que realiza un acto u actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad sobre una persona, privándola de la libertad ambulatoria, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los literales b, d, e, l, n y o del artículo **41**.

TÍTULO II VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 272. Coacción

El que mediante amenaza o violencia obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe es reprimido con pena privativa de libertad no **mayor de tres años.**

La pena es privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años**, si el agente realiza la conducta del primer párrafo en agravio de un funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones.

Artículo 273. Secuestro

El que sin derecho, motivo ni facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación de su libertad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 274. Secuestro agravado

El secuestro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años cuando:

- a. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
- b. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
- c. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
- d. El agraviado es representante diplomático de otro país.
- e. **El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.**
- f. El agraviado tiene parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los literales c y d precedentes.
- g. **Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.**
- h. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una **organización criminal.**
- i. Se comete para obtener órganos, tejidos somáticos y componentes del agraviado.
- j. Se causa lesiones **leves** al agraviado.
- k. El ilícito es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito de menores de edad u otra persona inimputable.
- l. El agraviado adolece de enfermedad grave.
- m. La víctima se encuentra en estado de gestación.



La pena prevista en el primer párrafo se impone al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o **proporciona los** medios para la perpetración del mismo.

La pena privativa de libertad es **indeterminada** cuando **en el secuestro**:

- a. El agraviado es menor de edad o mayor de **sesenta** años.
- b. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c. **Se produce la muerte o lesiones graves del agraviado durante el secuestro o como consecuencia del delito y el agente pudo prever este resultado.**

TÍTULO III VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD

Artículo 275. Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

La pena es privativa de libertad no **menor de dos ni** mayor de cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera prevista en el **primer párrafo**.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 276. Agravante por razón de función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete **cualquiera de los delitos previstos en los artículos 275 y 279**, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de **seis** años e inhabilitación conforme a los **literales a, b y d** del artículo **41**.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 41, cuando la información tenga su origen en la aplicación de la medida de localización o geolocalización en violación de la ley de la materia.

Artículo 277. Revelación de la intimidad personal y familiar

El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo de trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien este se lo confió, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años.

Artículo 278. Uso indebido de archivos computarizados

El que indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo computarizado que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor **de uno ni mayor** de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los **literales a, b y d** del artículo **41**.

Artículo 279. Tráfico ilegal de datos personales

El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otra de naturaleza análoga sobre una persona natural es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 280. Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este título son perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal, con excepción de **los delitos previstos en los artículos 276 y 279.**

**TÍTULO IV
VIOLACIÓN DE DOMICILIO**

Artículo 281. Violación de domicilio

El que sin derecho penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro, o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 282. Allanamiento ilegal de domicilio

El funcionario o servidor público que allana un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los literales a, b y d del artículo 41.

**TÍTULO V
VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**

Artículo 283. Violación de correspondencia

El que abre indebidamente una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos tres documentos, aunque no esté cerrado, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años y con sesenta a noventa días multa.

Artículo 284. Interferencia, interceptación o escucha de comunicaciones

284.1 El que indebidamente interfiere, intercepta o escucha una **comunicación telefónica, electrónica, de mensajería instantánea o cualquier otra similar**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **diez** años.

284.2 La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años:

- a. Si el delito recae sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la ley de la materia.
- b. Si el delito compromete la defensa, seguridad o soberanía nacionales.
- c. Si el agente es funcionario o servidor público. En este caso, el agente es reprimido adicionalmente con inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 41.



284.3 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **diez** años el que, en perjuicio de tercero, comercializa, transfiere, reproduce, difunde o adquiere en forma directa o indirecta, en provecho propio o de tercera persona, los registros de la información obtenida indebidamente descrita en el **párrafo 284.1**.

284.4 Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

284.5 Está exenta de responsabilidad la difusión de comunicaciones que **tienen** un contenido de interés público.

Artículo 285. Interceptación de datos informáticos

285.1 El que ilegítimamente intercepta datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidos a un sistema informático, originados en un sistema informático o efectuado dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **ocho** años.

285.2 La pena es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con la ley de la materia.

285.3 La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacional.

285.4 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años el que, en perjuicio de tercero, comercializa, transfiere, reproduce, difunde o adquiere en forma directa o indirecta, en provecho propio o de tercera persona, los registros de la información obtenida indebidamente descrita en el párrafo 285.1.

285.5 Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en los supuestos anteriores.

285.6 La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años si el agente tiene la condición de funcionario o servidor público.

Artículo 286. Posesión, fabricación, comercialización de equipos electrónicos para la interceptación ilegal de comunicaciones

El que posee, fabrica, distribuye, vende, compra, comercializa, importa o exporta, sin la autorización debida, equipos electrónicos, **programas informáticos o softwares** para la interceptación **ilegal** de comunicaciones o **similares**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años.

Artículo 287. Supresión o extravío indebido de correspondencia

El que indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, es reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

Artículo 288. Publicación indebida de correspondencia

El que difunda, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, es reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuenta y dos jornadas.

**TÍTULO VI
VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL**

Artículo 289. Violación del secreto profesional

El que teniendo información, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revela sin consentimiento del interesado es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años y con sesenta a ciento veinte días multa.

**TÍTULO VII
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN**

Artículo 290. Perturbación de reunión pública

El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita es reprimido con pena de prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta días multa.

Artículo 291. Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

El funcionario **público** que, abusando de su cargo, no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública lícitamente convocada es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años** e inhabilitación de uno a dos años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

**TÍTULO VIII
VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 292. Imposición de condiciones laborales

Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al **literal d** del artículo 41:

- a. Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, imponen a los trabajadores a su servicio, condiciones laborales o de seguridad social que perjudican, suprimen o restringen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual o a prestar **trabajo sin** la correspondiente retribución.
- b. Los que, en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el **literal a**, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.



- c. Los que incumplen las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente y los que disminuyen o distorsionan la producción, simulan causales para el cierre del centro de trabajo o abandonan este para extinguir las relaciones laborales.

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años si el agente actúa con violencia o intimidación.

Artículo 293. Restricciones a la libertad sindical y al derecho de huelga

El que mediante engaño o abuso de situación de necesidad impide, restringe o limita el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el **literal d** del artículo 41.

El que mediante engaño o abuso de situación de necesidad impide, restringe o limita la participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el **literal d** del artículo 41.

Si el agente actúa con violencia o amenaza, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 294. Atentado contra la seguridad y salud en el trabajo

El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y, encontrándose legalmente obligado **y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en estas**, no adopta las medidas preventivas necesarias o no suministra o facilita los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad y pone en riesgo su vida, salud o integridad física es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cuatro** años e inhabilitación de acuerdo con el **literal d** del artículo 41.

Si el agente actúa u omite por imprudencia cualquiera de las conductas del **primer párrafo**, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de acuerdo con el **literal d** del artículo 41.

Artículo 295. Trabajo forzoso

El que mediante engaño, amenaza, violencia física o psicológica, abuso de una posición de superioridad o de poder o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a otro a realizar un trabajo o prestar un servicio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme al literal d del artículo 41 no menor de cinco años.

La pena privativa de libertad es no menor de diez años ni mayor de catorce años y de inhabilitación conforme a los literales d y e del artículo 41 no menor de ocho años, según corresponda, cuando:

- a. El delito se comete en agravio de un menor de edad, mujer en estado de gestación siendo notorio o constándole al agente, migrante, integrante de un pueblo indígena o tribal, persona en extrema pobreza, persona con

discapacidad, persona mayor de sesenta años o cualquier otra en similar situación de vulnerabilidad.

- b. El agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- c. Tutor o curador.
- d. El agente es pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

TÍTULO IX VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 296. Violación de la libertad de expresión

El funcionario que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los literales a y b del artículo 41.

TÍTULO X VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 297. Violación sexual

El que, con amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **catorce** ni mayor de **veinte** años.

La pena es privativa de libertad no menor de **diecisiete** ni mayor de **veinticinco** años y de inhabilitación, según corresponda:

- a. Si el delito se realiza con el empleo de arma, material o elemento explosivo.
- b. Si el delito es cometido por dos o más sujetos.
- c. Cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

- d. **Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal, que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza.**
- e. **Si el agente mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.**
- f. **Cuando el agente se haya aprovechado de una relación de dependencia, de autoridad o de vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna.**
- g. Si es cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones.
- h. Si el delito es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
- i. Si el autor **tiene cargo directivo**, docente, auxiliar o personal administrativo **en el centro educativo donde estudia la víctima.**
- j. **Si el autor es conductor o personal de transporte público y se vale de dicha condición para cometer el hecho en agravio del pasajero.**
- k. Si el autor tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticuatro ni mayor de treinta años si:

- a. La víctima se encuentra en estado de gestación, **siendo notorio o constándole al agente.**
- b. La víctima **tiene** catorce y **es** menor de dieciocho años de edad **o es mayor de sesenta años de edad.**

Artículo 298. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, **después** de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **quince** ni mayor de **veinte** años.

Cuando el autor se encuentra comprendido en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el **segundo párrafo del artículo 297**, la pena es privativa de libertad no menor de dieciséis ni mayor de veinte años.

Artículo 299. Violación de persona en incapacidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, **conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental** o que se encuentra en imposibilidad o incapacidad de resistir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Si el agente está comprendido en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 297, la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 300. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías u otra forma de invasión sexual, es reprimido:

- a. Con pena privativa de libertad indeterminada, si la víctima es menor de diez años de edad.
- b. Con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad.

En el caso del literal b del primer párrafo, cuando el autor se encuentre comprendido en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los literales b, c, d, e, f o g del segundo párrafo del artículo 297, la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 301. Actos de naturaleza sexual contra la persona

301.1 El que, sin propósito de tener acceso carnal previsto por el primer párrafo del artículo 297, realiza sobre una persona, sin su consentimiento, **tocamientos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos u obliga a realizarlos sobre el agente**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

301.2 Si el agente realiza la conducta descrita en el párrafo 301.1, mediante amenaza o violencia o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlas sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de la libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

301.3 Si el agente comete el delito en cualquiera de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 y en los artículos 298 y 299. la pena es no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 302. Actos de naturaleza sexual contra menores de edad

El que sin propósito de tener acceso carnal previsto en el artículo 297, realiza sobre un menor de edad **tocamientos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, o lo obliga a realizarlos sobre el agente**, sobre sí misma o sobre tercero, es reprimido:



- a. Con pena privativa de libertad no menor de **doce** ni mayor de **quince** años, si la víctima es menor de siete años.
- b. Con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **trece** años, si la víctima **tiene siete y menos** de diez años **de edad**.
- c. Con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **once** años, si la víctima **tiene diez y menos** de catorce años **de edad**.
- d. **La pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de diez, si la víctima tiene catorce y es menor de dieciocho años de edad.**

Si el agente comete el delito en cualquiera de los supuestos previstos los literales a, b, c, d, e, f, g, h y j del segundo párrafo del artículo 297 o en los artículos 298 y 299, la pena se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal del delito correspondiente.

Artículo 303. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El **propone** o **concierta** realizar actividad sexual, acto contra el pudor, exhibición o publicación obscena, ejercer la prostitución u obtener material pornográfico a un menor de catorce años, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación según corresponda.

El que, mediante engaño, **propone** o **concierta** un encuentro con un menor que tiene de catorce a dieciocho años de edad, con la finalidad de realizar cualquiera de los actos previstos en el primer párrafo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.

Artículo 304. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo **contacta** con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividad sexual, acto contra el pudor, exhibición o publicación obscena o ejercer la prostitución, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima tiene catorce y es menor de dieciocho años de edad y **medie** engaño, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 305. Abuso sexual mediante engaño

El que mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona que tiene catorce y menos de dieciocho años de edad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años.

Artículo 306. Formas agravadas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

En los delitos comprendidos en este título, si el agente procede con crueldad o si como consecuencia del hecho se produce la muerte o lesiones graves de la víctima y el agente pudo prever este resultado, la pena se aumenta hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto

para el delito, salvo en el supuesto del **segundo** párrafo del artículo **302**, en cuyo caso la pena privativa de libertad es indeterminada.

Artículo 307. Inhabilitación por violación de la libertad e indemnidad sexuales

En los delitos previstos en el presente título se impone además pena de inhabilitación principal no menor de cinco años conforme al literal I del artículo 41.

Si el agente es madre, padre, tutor, curador o tiene deberes de vigilancia o custodia respecto de la víctima, se impone además la pena de inhabilitación principal no menor de cinco años conforme al **literal e** del artículo 41.

Artículo 308. Obligación de prestar alimentos

En los casos comprendidos en este título, el agente es sentenciado, además, a prestar alimentos a la **descendencia** que resulte, aplicándose las normas del Código Civil.

Artículo 309. Tratamiento terapéutico

El condenado o a quien se le haya reservado el fallo condenatorio por cualquiera de los delitos cometidos en este título, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, puede ser sometido a un tratamiento terapéutico con el fin de coadyuvar a los fines del régimen penitenciario.

El sometimiento al tratamiento terapéutico es considerado como regla de conducta.

**TÍTULO XI
EXPLOTACIÓN SEXUAL**

Artículo 310. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve o favorece cualquier forma de explotación sexual de otra persona, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.

En el caso previsto en el primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de catorce años si:

- a. El agente se aprovecha de su condición de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- b. Si el agente se aprovecha de su calidad de tutor o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene un vínculo con la víctima de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

- c. El agente se aprovecha de su calidad de pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
- d. El agente ha hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
- e. El agente comete el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.
- f. El agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público.
- g. El agente actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.
- h. Ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente.
- i. Está en situación de abandono o en extrema necesidad económica o situación de vulnerabilidad.

Artículo 311. Explotación sexual de menores de edad y de personas con discapacidad
El que promueve, favorece, administra, gestiona u ofrece la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de dieciséis años.

La pena privativa de libertad es no menor de catorce ni mayor de dieciocho años cuando la conducta prevista en el primer párrafo es realizada por el agente incurriendo en cualquiera de las circunstancias establecidas en el segundo párrafo del artículo 310.

Artículo 312. Explotación sexual forzada

El que con amenaza o violencia, física o psicológica, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, obliga a esta a ejercer la prostitución, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

En el caso del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor veinticinco años en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Si la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla.
- b. Si la víctima está en situación de abandono o en extrema necesidad económica.
- c. Si el agente se aprovecha de su condición de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones

contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

- d. Si el agente se aprovecha de su calidad de tutor o curador o tiene al agraviado bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene un vínculo con la víctima que la impulse a depositar su confianza en él.
- e. Si el agente se aprovecha de su calidad de pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
- f. Si el agente comete el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.
- g. Si el agente se aprovecha de su calidad de funcionario o servidor público.
- h. Actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

Artículo 313. Cliente explotador

313.1 El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos como la introducción de objetos o partes del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, con una persona de catorce y menor de dieciocho años, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de **doce** años.

313.2 El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos como la introducción de objetos o partes del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, con una persona mayor de dieciocho años de quien sabe o debía saber que era víctima de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 269 y 270, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de diez años.

313.3 En el caso del segundo párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de doce años si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad.

313.4 La pena privativa de libertad se incrementa hasta en un tercio por encima de los extremos mínimo y máximo de cada uno de los casos previstos en los párrafos 313.1, 313.2 y 313.3, si el agente incurre en el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.

Artículo 314. Proxenetismo

El que administra, gestiona, ofrece o explota la ganancia de la cualquiera de las formas de explotación sexual de otra persona es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de catorce años, cuando:



- a. Si la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla.
- b. Si la víctima está en situación de abandono o en extrema necesidad económica.
- c. Si el agente se aprovecha de su condición de ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente; condición de tener hijos en común con la víctima; condición de habitar en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; calidad de pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
- d. Si el agente se aprovecha de su calidad de tutor o curador o tiene al agraviado bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene un vínculo con la víctima que la impulse a depositar su confianza en él.
- e. Si el agente se aprovecha de su calidad de pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
- f. Si el agente comete el delito en el ámbito del tráfico o del turismo sexual.
- g. Si el agente se aprovecha de su calidad de funcionario o servidor público.
- h. Actúa como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.
- i. La víctima es entregada a un proxeneta.

Artículo 315. Pena de inhabilitación para los delitos de explotación sexual

El juez impone adicionalmente la pena de inhabilitación correspondiente de conformidad con el artículo 41 por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente título.

TÍTULO XII

ATENTADOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 316. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual de menores de edad

El que elabora, diseña o confecciona publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la explotación sexual, en el ámbito del turismo o cualquier otro, siempre que éstas estén referidas a menores de dieciocho años de edad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Artículo 317. Exhibiciones, publicaciones y actos de hostigamiento sexual

317.1 El que en lugar público realiza exhibiciones, gestos, tocamientos a sí mismo, toma fotos o videos de las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

317.2 En el caso del párrafo 317.1, es reprimido con:

- a. Pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si la víctima es menor de catorce años.
- b. Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

317.3 Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

- a. El que distribuye, exhibe, ofrece, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas de carácter pornográfico u obsceno.
- b. El que incita a un menor de dieciocho años a practicar cualquier acto obsceno o le facilita la entrada a un prostíbulo o a cualquier otro lugar similar de corrupción.
- c. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo, donde se exhiban representaciones obscenas o pornográficas, que permite el ingreso de un menor de dieciocho años.

317.4 En cualquiera de los casos previstos en el párrafo 317.3, es reprimido con:

- a. Pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años si la víctima es menor de catorce años.
- b. Pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.



Artículo 318. Pornografía infantil

318.1. El que promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publica, difunde, importa o exporta por cualquier medio, incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios de carácter pornográfico, o posee con cualquiera de esos fines o realiza espectáculos en vivo de la misma naturaleza, en los cuales se utilice o represente a personas menores de dieciocho años de edad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis ni mayor de diez años** y con doscientos a trescientos sesenta y cinco días-multa.

318.2. El que posee para su propio uso el material pornográfico a que hace referencia el **primer párrafo**, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años**.

318.3. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

- a. El menor tenga menos de catorce años de edad.
- b. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

318.4. Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena será no menor de doce ni mayor de quince.

**TÍTULO XIII
DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
E INDEMNIDAD SEXUALES**

Artículo 319. Disposición común para los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales En los delitos previstos en los títulos X, XI y XII de la presente sección se impone además pena de inhabilitación principal conforme a los literales a, b, d, l y o del artículo 41. Si el agente es madre, padre, tutor, curador o tiene deberes de vigilancia o custodia respecto de la víctima, se impone además la pena de inhabilitación principal conforme al literal e del artículo 41.

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone multa a la persona jurídica cuando cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos X, XI y XII de la presente sección se comete según lo previsto en el artículo 156, conforme a las siguientes reglas:

- a. Multa del cuádruplo al séxtuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad mayor a diez años.
- b. Multa del triple al quintuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad de seis a diez años.
- c. Multa del doble al triple del beneficio obtenido en los demás casos.

SECCIÓN VI DELITOS CONTRA LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 320. Discriminación

320.1 El que arbitrariamente anula o menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución Política o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos **de raza, religión, sexual, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultura, indumentaria, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**, es reprimido con pena privativa de **libertad no menor de dos ni mayor de tres años** y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

320.2 Si la conducta prevista en el **párrafo 320.1** se produce en el ámbito laboral **o educativo**, público o privado, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

320.3 Si el agente perpetra la conducta establecida en el **párrafo 320.1**, en su calidad de funcionario o servidor público, la pena es privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro** años e inhabilitación conforme a los **literales a, b e i** del artículo 41.

320.4 Si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental **o a través de internet u otro medio análogo**, la pena es privativa de libertad no menor cinco de ni mayor de ocho años.

Artículo 321. Incitación a la discriminación

El que públicamente incita a la comisión de la conducta prevista en el **párrafo 320.1** del artículo **320** a la hostilidad, a la violencia o a cualquier otra acción ilegal de similar naturaleza, contra cualquier persona o grupo de personas, **basado en motivos de raza, religión, sexual, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultura, indumentaria, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si el agente perpetra la conducta del **primer párrafo** en su calidad de funcionario o servidor público, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los **literales a, b e i** del artículo 41.

Si la incitación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental, o a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.



SECCIÓN VII DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD HUMANA

Artículo 322. Manipulación genética

El que manipula genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico o la investigación científica relativa a genes en los campos de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona o de la humanidad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales d e i del artículo 41.

Artículo 323. Fecundación ilegítima de óvulos humanos

El que fecunda óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana o sin consentimiento del titular, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si el agente es un profesional médico u otro profesional de las ciencias médicas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 41.

Artículo 324. Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas o cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

- a. Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras.
- b. Constituye o integra una organización delictiva o banda clandestina o de fachada para ejecutar tales fines.

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme a los literales a, b, d, e y h del artículo 41.

Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

SECCIÓN VIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

TÍTULO I HURTO

Artículo 325. Hurto

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente **ajeno es** reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.

Artículo 326. Hurto agravado

El agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto, independientemente del valor del bien, es cometido:

- a. **Aprovechando o valiéndose de la oscuridad o lugar desolado.**
- b. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.
- c. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
- d. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, desastres naturales u otros similares.
- e. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
- f. Mediante el concurso de dos o más personas.
- g. Sobre equipos, instrumentos, material u otros bienes esenciales para la prestación de servicios públicos en establecimientos de salud, de arte, ciencia o investigaciones.

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- a. En inmueble habitado. Se considera como tal al recinto o establecimiento que constituya morada temporal o permanente de una o más personas, aunque se encuentren ausentes cuando el hecho tenga lugar.
- b. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos, vinculada a ella o por encargo de la misma.
- c. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.
- d. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.



- e. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
- f. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
- g. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
- h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- i. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, **telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados u otros hidrocarburos.**
- j. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de **gestación**, persona mayor de **sesenta años** o **migrante nacional o extranjero**.
- k. Mediante la utilización de un menor de dieciocho años.
- l. Sobre armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos de propiedad del Estado o de servicios de seguridad privada.

La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años cuando el agente **es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella.**

Artículo 327. Dispositivos para asistir a la decodificación de señales de satélite portadoras de programas

El que fabrica, ensambla, modifica, importa, exporta, vende, alquila o distribuye por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible cuya función principal sea asistir en la decodificación de una señal de satélite codificada portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **cuatro** años ni mayor de **ocho** años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 328. Hurto de uso

El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años.**

TÍTULO II ROBO

Artículo 329. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, **empleando** violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **ocho** años.

Artículo 330. Robo agravado

330.1 La pena es no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- a. En inmueble habitado. Se considera como tal al recinto o establecimiento que constituya morada temporal o permanente de una o más personas, aunque se encuentren ausentes cuando el hecho tenga lugar.
- b. **Aprovechando o valiéndose de la oscuridad o lugar desolado.**
- c. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.
- d. **A mano armada o mediante el empleo de material o artefacto explosivo.**
- e. Con el concurso de dos o más personas.
- f. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- g. En agravio de **menor de edad, persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona mayor de sesenta años de edad o migrante extranjero.**
- h. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- i. **Fingiendo ser funcionario o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.**
- j. **Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, desastres naturales u otros similares.**
- k. **Sobre equipos, instrumentos, material u otros bienes esenciales para la prestación de servicios públicos en establecimientos de educación, salud, arte, ciencia o investigaciones.**



330.2 La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- a. **Cuando el agente utiliza a menor de dieciocho años de edad.**
- b. **Cuando se produzca lesión leve** a la integridad física o mental de la víctima.
- c. **Aprovechándose** de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de **droga, insumo químico o fármaco** contra la víctima.
- d. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- e. Sobre **armas de fuego, municiones, granadas de guerra o explosivos de propiedad del Estado o de servicios de seguridad privada.**
- f. Sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.

330.3 La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente causa lesiones graves a la víctima.

330.4 La pena privativa de libertad es indeterminada cuando **el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella**, o cuando se produce la muerte de la víctima.

TÍTULO III ABIGEATO

Artículo 331. Hurto de ganado

331.1 El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de cualquier tipo de ganado total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo **animal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni** mayor de tres años

331.2 Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los literales a, b, c, d, **e** y f del **primer párrafo** del artículo **326**, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

331.3 Si el delito es cometido conforme a los literales **a, b, c, d, e, g y k** del **segundo párrafo** del artículo **322**, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de **ocho** años.

331.4 La pena es privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años si el agente es **integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella.**

Artículo 332. Hurto de uso de ganado

El que sustrae ganado ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, **en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas**, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años.**

Artículo 333. Robo de ganado

333.1 El que se apodera ilegítimamente de cualquier tipo de ganado, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo **animal, empleando** violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **ocho** años.

333.2 La pena es no menor de doce ni mayor de veinte años cuando delito previsto en el párrafo 333.1 es cometido:

- a. Aprovechando o valiéndose de la oscuridad o lugar desolado.
- b. Aprovechándose de la especial situación de indefensión de la víctima.
- c. A mano armada o mediante el empleo de material o artefacto explosivo.
- d. Con el concurso de dos o más personas.
- e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres o fluviales, puertos o aeropuertos.
- f. En agravio de menor de edad, persona con discapacidad, mujer en estado de gestación, persona mayor de sesenta años de edad.
- g. Fingiendo ser funcionario o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- h. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, desastres naturales u otros similares.



333.3 La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- a. Cuando el agente utiliza a menor de dieciocho años de edad.
- b. Cuando se produzca lesión leve a la integridad física o mental de la víctima.
- c. Aprovechándose de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de droga, insumo químico o fármaco contra la víctima.
- d. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

333.4 La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente causa lesiones graves a la víctima.

333.5 La pena privativa de libertad es indeterminada cuando el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella, o cuando se produce la muerte de la víctima.

TÍTULO IV APROPIACIÓN ILÍCITA

Artículo 334. Apropiación ilícita

El que, en su provecho o de un tercero, se **apropia indebidamente** de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos ni** mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 335. Apropiación ilícita agravada

En el caso del delito previsto en el artículo 334, la pena es privativa de libertad es no menor de **cuatro ni** mayor de diez años, cuando el agente:

- a. Se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos.
- b. Se apropia de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.
- c. Coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica o constituye su único medio de subsistencia.
- d. Se apropia de las retenciones realizadas con fines previsionales en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 336. Sustracción de bien propio

El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de un tercero, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años**.

Artículo 337. Apropiación irregular

Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos años** o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Se apropia de un bien mueble que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil.
- b. Se apropia de un bien mueble ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

Artículo 338. Apropiación o disposición de bien afectado por garantía

El que vende un bien **mueble** afectado por una garantía constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales es con pena privativa de libertad no **menor de uno** ni mayor de cuatro años.

**TÍTULO V
RECEPTACIÓN**

Artículo 339. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o negocia un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 340. Distribución de señales de satélite portadoras de programas

El que distribuye una señal de satélite portadora de programas, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos ni** mayor de seis años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 341. Formas agravadas de receptación

La pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de **seis** y de sesenta a ciento cincuenta días multa si la **conducta prevista del artículo 339 recae sobre:**

- 
- a. Vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
 - b. Equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
 - c. Bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados u otros hidrocarburos.
 - d. Bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
 - e. Bienes muebles en el comercio al público.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 269, 270, 273, 274, 326, 330, 333, 350, 351 y 352.

TÍTULO VI ESTAFA

Artículo 342. Estafa

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Artículo 343. Estafa agravada

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa, cuando la estafa:

- a. Se comete en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o persona mayor de sesenta años.
- b. Se realiza con la participación de dos o más personas.
- c. Se comete en agravio de una pluralidad de víctimas.
- d. Se realiza con ocasión de compraventa de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
- e. Se realiza para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.
- f. Coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- g. Se comete en agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años si el agente es integrante de una organización criminal, está vinculado o actúa por encargo de ella.

Artículo 344. Formas especiales de estafa

La estafa es reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando:

- a. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.
- b. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
- c. Si el comisionista o cualquier otro mandatario altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.
- d. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios bienes ajenos.

Artículo 345. Fraude informático

El que ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días multa.

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 346. Consecuencias accesorias

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone multa a la persona jurídica cuando cualquiera de los delitos previstos en el presente título se comete según lo previsto en el artículo 156, conforme a las siguientes reglas:

- a. Multa del cuádruplo al séxtuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad mayor a ocho años.
- b. Multa del triple al quintuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad entre cuatro a ocho años.
- c. Multa del doble al triple del beneficio obtenido en los demás casos.

TÍTULO VII

FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS



Artículo 347. Administración fraudulenta

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

- a. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
- b. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
- c. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
- d. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
- e. Fragar, por acción u omisión, balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

- f. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, o al auditor interno o externo, la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
- g. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
- h. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

Artículo 348. Informes distorsionados de auditoría

El auditor interno o externo que, a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica, no las revele en su informe o dictamen es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de cuatro años**.

Artículo 349. Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley es reprimido con pena privativa de libertad no mayor **a dos** años y con noventa a ciento veinte días multa.

**TÍTULO VIII
EXTORSIÓN**

Artículo 350. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena prevista en el **primer párrafo** se aplica al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, participa en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los literales a y b del artículo 41.

Artículo 351. Extorsión mediante toma, obstaculización o bloqueo de vías de comunicación

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza o **bloquea** vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 352. Extorsión agravada

352.1 La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los **literales d y f** del artículo 41 si el **delito de extorsión** es cometida:

- a. A mano armada.
- b. Participando dos o más personas.
- c. Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando su ejecución.
- d. **Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.**
- e. **Simulando ser trabajador de construcción civil.**

352.2 Si el agente, con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene **secuestrada** a una persona, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

352.3 La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando en el supuesto previsto en el **párrafo 352.2**:

- a. Dura más de veinticuatro horas.
- b. Se emplea crueldad contra **la persona secuestrada**.
- c. El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d. El **secuestrado** adolece de enfermedad grave.
- e. Es cometido por dos o más personas.
- f. Se causa lesiones leves a la víctima.

352.4 La pena prevista en el **párrafo 352.3** se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa arma de fuego o artefacto explosivo **o incendiario**.

352.5 La pena privativa de libertad es indeterminada cuando:

- a. El **secuestrado** es menor de edad, mujer **embarazada** o persona mayor de **sesenta** años.
- b. El **secuestrado** es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c. Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d. El agente **utiliza a menor de dieciocho años de edad**.



Artículo 353. Chantaje

El que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio mediante el pago de un precio, ya sea en dinero o especie de cualquier indole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO IX USURPACIÓN

Artículo 354. Usurpación

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

- a. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- b. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
- c. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
- d. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los literales b y c del **primer párrafo** se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 355. Desvío ilegal del curso de las aguas

El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de uno ni mayor de cuatro** años.

Artículo 356. Formas agravadas de usurpación

La pena es privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de doce** años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

- a. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- b. Con la intervención de dos o más personas.
- c. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

- d. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, **o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.**
- e. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
- f. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
- g. Abusando de su condición o cargo de funcionario **público**, servidor público **o de la función notarial o arbitral.**
- h. **Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.**
- i. **Utilizando documentos privados falsos o adulterados.**
- j. **En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.**

Es reprimido con la pena establecida en el **primer párrafo** el que organiza, financia, facilita, fomenta, dirige, provoca o promueve la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

TÍTULO X DAÑO

Artículo 357. Daño

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de tres años** y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 358. Formas agravadas de daños

En el caso del artículo 357, independientemente del valor del bien, la pena privativa de libertad es no **menor de uno ni mayor de seis** años si:

- a. El ilícito es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, del Estado, siempre que, por el lugar en que se encuentren, estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
- b. La acción recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales, o instalaciones destinadas al servicio público.
- c. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.



- d. La acción causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
- e. El ilícito es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
- f. La conducta recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o sobre bienes de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones o de gas, petróleo crudo u otros hidrocarburos, así como sobre bienes que forman parte de la infraestructura, instalaciones o medios de transporte de petróleo crudo, sus derivados u otros hidrocarburos.

Artículo 359. Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales

El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos, mezclas para consumo animal o cultivo de plantas, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo o uso genere peligro para la flora o fauna es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días multa.

Artículo 360. Abandono y acto de crueldad contra animales domésticos y silvestres

El que abandona a un animal doméstico o silvestre o comete acto de crueldad contra cualquiera de ellos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cien a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el literal p del artículo 41.

Si como consecuencia del acto de crueldad o de abandono, el animal doméstico o silvestre muere y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años, de ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y de inhabilitación de conformidad con el literal p del artículo 41.

Artículo 361. Clonación o adulteración de terminales de telefonía celular

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que altera, reemplaza, duplica o de cualquier modo modifica un número de línea o número de serie electrónico o número de serie mecánico de un terminal celular, o de IMEI electrónico o físico de tal modo que pueda ocasionar perjuicio al titular, su usuario o tercero o sirva para ocultar la identidad del que realiza actos ilícitos.

El que posee, introduce al país, fabrica, distribuye, vende, compra, comercializa, importa o exporta, equipos electrónicos, programas informáticos o softwares para modificar o adulterar un número de línea o número de serie electrónica (IMEI) de un terminal celular, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

SECCIÓN IX DELITOS INFORMÁTICOS

TÍTULO I DELITOS CONTRA DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 362. Acceso ilícito

El **que ilegítimamente** accede a todo o parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Es reprimido con la pena prevista en el **primer párrafo** el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.

Artículo 363. Atentado a la integridad de datos informáticos

El **que ilegítimamente** daña, introduce, borra, deteriora, altera, suprime o hace inaccesibles datos informáticos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 364. Atentado a la integridad de sistemas informáticos

El **que ilegítimamente** inutiliza, total o parcialmente, un sistema informático, impide el acceso a este, entorpece o imposibilita su funcionamiento o la prestación de sus servicios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días multa.

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 365. Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos

El **que fabrica**, diseña, desarrolla, vende, facilita, distribuye, importa u obtiene para su utilización uno o más mecanismos, programas informáticos, dispositivos, contraseñas, códigos de acceso o cualquier otro dato informático, específicamente diseñados para la comisión de **cualquiera de los delitos** previstos en **los artículos 362, 363 y 364**, o el que ofrece o presta servicio que contribuya a ese propósito, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 366. Agravantes de los delitos informáticos

El juez aumenta la pena privativa de libertad hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para cualquiera de los delitos previstos en esta sección si:

- a. El agente comete el delito en calidad de **miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.**
- b. El agente comete el delito mediante el abuso de una posición especial de acceso a la data o información reservada o al conocimiento de esta información en razón del ejercicio de un cargo o función.



- c. El agente comete el delito con el fin de obtener un beneficio económico, salvo en los delitos que prevén dicha circunstancia.
- d. El delito compromete fines asistenciales, la defensa, la seguridad y la soberanía nacionales.

Artículo 367. Exención de responsabilidad en delitos informáticos

Está exento de responsabilidad penal el que realiza las conductas descritas en los artículos 362, 363, 364 y 365 con el propósito de llevar a cabo pruebas autorizadas u otros procedimientos autorizados destinados a proteger sistemas informáticos.

SECCIÓN X

DELITOS CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

TÍTULO I

ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

Artículo 368. Actos ilícitos contra el sistema crediticio

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme a los **literales b y d** del artículo 41 el deudor o el liquidador que, en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, realiza, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

- a. Ocultamiento de bienes.
- b. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
- c. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, este es reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un procedimiento concursal ordinario, en un procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el literal c del **primer párrafo**, solo son sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por una comisión, conforme a lo previsto en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el literal c del **primer párrafo**, solo son sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los literales a, b o c del **primer párrafo** cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de obligaciones del deudor a consecuencia de un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su

denominación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años, conforme a los **literales b y d** del artículo 41.

Artículo 369. Modalidad imprudente

Si el agente realiza por imprudencia la conducta descrita en el literal c del **primer párrafo** del artículo 364, la pena privativa de libertad es no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años de conformidad con los **literales b y d** del artículo 41.

Artículo 370. Suspensión ilícita de la exigibilidad de las obligaciones del deudor

El que, en un procedimiento concursal ordinario, procedimiento concursal preventivo u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera su denominación, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años e** inhabilitación de cuatro a cinco años conforme a los **literales b y d** del artículo 41.

Artículo 371. Ejercicio de la acción penal e intervención del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

En los delitos previstos en este título, solo se procede a instancia del ofendido ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), a través de sus órganos correspondientes, puede denunciar el hecho en defecto del ejercicio de instancia del ofendido.

**TÍTULO II
USURA**



Artículo 372. Usura

El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial para sí o para otro en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de uno ni mayores de tres** años y con veinte a treinta días multa.

Es reprimido con la pena prevista en el **primer párrafo**, quien a consecuencia del cumplimiento tardío de una obligación de dar, fija o cobra intereses moratorios superiores al límite fijado por la ley.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad es no menor **de dos ni mayor de cinco** años.

**TÍTULO III
LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO**

Artículo 373. Modalidades de libramiento y de cobro indebido

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **uno** ni mayor de cinco años, el que gira, transfiere o cobra un cheque en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente.

- b. Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago.
- c. Cuando gire a sabiendas de que, al tiempo de su presentación, no podrá ser pagado legalmente.
- d. Cuando suspenda el pago del cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa.
- e. Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque.
- f. Cuando lo endose a sabiendas de que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los literales a y f del **primer párrafo**, se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

Con excepción de los literales d y e del **primer párrafo**, no procede la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador.

SECCIÓN XI DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES

TÍTULO I DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Artículo 374. Copia o reproducción no autorizada

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa quien, en violación de las normas del derecho de autor, divulga la obra editada en alguna de las formas siguientes:

- a. Omitiendo indicar en la obra o en los ejemplares de la misma el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o seudónimas.
- b. Deformando, modificando, mutilando o alterando la obra, si con ello se causa un perjuicio al autor.

Artículo 375. Reproducción, difusión, distribución y circulación de obra sin la autorización del autor

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y con treinta a noventa días multa quien en violación de las normas del derecho de autor y con respecto a una obra editada, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:

- a. La reproduzca total o parcialmente.

- b. La distribuya mediante venta o alquiler.
- c. La comuniqué públicamente por cualquier medio o procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo también es de aplicación a las interpretaciones, ejecuciones, producciones fonográficas o emisiones realizadas en violación a las normas sobre los derechos conexos.

Artículo 376. Formas agravadas de delitos contra los derechos de autor y conexos

En las conductas tipificadas en los artículos 374 y 375, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años y de sesenta a ciento veinte días multa si:

- a. Se divulga una obra inédita por quien la haya recibido del autor en esa condición.
- b. La reproducción, distribución o comunicación pública se realiza con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, o que supere las dos unidades impositivas tributarias, considerando el valor del producto original en el mercado. En este caso, la pena privativa de libertad mínima es de ocho años si el agente comete el delito integrando una organización destinada a perpetrar los ilícitos.
- c. Se fabrica, importa, exporta, vende, alquila o distribuye por otros medios, un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión de los delitos previstos en el literal b.

Artículo 377. Plagio

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con diez a ciento ochenta días multa, el que difunda como propia la obra de un tercero, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente o mediante la introducción de ciertas alteraciones atribuyéndose la autoría de la obra.

Artículo 378. Elusión de medida tecnológica efectiva

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de diez a sesenta días multa.

Artículo 379. Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrica, importa, distribuye, ofrece al público, proporciona o de cualquier manera comercializa dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilizan los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa.

Artículo 380. Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas

El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinda u ofrece servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilizan los



productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con diez a sesenta días multa.

Artículo 381. Delitos contra la información sobre gestión de derechos

El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprime o altera, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de diez a sesenta días multa.

La pena prevista en el **primer párrafo** es impuesta al que distribuye o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 382. Actos preparatorios punibles

El que fabrica, elabora, comercializa, distribuye, almacena, transporta, transfiere o de otra manera dispone, con fines comerciales u otro tipo de ventaja económica, de etiquetas o carátulas no auténticas adherentes o diseñadas para ser adheridas a un fonograma o copia de un programa de ordenador, a documentación o empaque de un programa de ordenador o a la copia de una obra cinematográfica o cualquier otra obra audiovisual, así como a manuales, licencias u otro tipo de documentación originales y auténticos, o falsifique empaques auténticos para un programa de ordenador registrado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento veinte días multa.

Es reprimido con la pena establecida en el **primer párrafo**, el que fabrica, importa, exporta, transporta, almacena, alquila o distribuye de cualquier forma un dispositivo, producto o componente u otro bien sobre el cual tenía conocimiento o debía presumir que sería destinado a la comisión del delito previsto en el literal b del **primer párrafo** del artículo 375.

**TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Artículo 383. Fabricación o uso no autorizado de patente

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cinco** años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al **literal d** del artículo 41 quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial, almacena, fabrica o utiliza con fines comerciales; oferta, ofrece, distribuye, vende, importa o exporta, en todo o en parte, según sea el caso:

- a. Un producto amparado por una patente de invención o un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención concedida en el país.
- b. Un producto amparado por un modelo de utilidad protegido por una patente concedida en el país.

- c. Un producto amparado por un diseño industrial registrado en el país.
- d. Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación.
- e. Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor.
- f. Un producto o servicio identificado con un signo distintivo idéntico o similar a una marca registrada en el país.

Artículo 384. Uso o venta no autorizado de diseño o modelo industrial

Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **dos ni mayor de cinco** años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al literal del artículo 41 quien, en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:

- a. Fabrica, comercializa, distribuye o almacena etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas o signos distintivos similares a éstas.
- b. Retira o utiliza etiquetas, sellos, envases, empaques o embalajes que constituyan o contengan marcas registradas para utilizarlos en productos de distinto origen empresarial.

TÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 385. Consecuencias accesorias por delitos contra la propiedad intelectual

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone multa a la persona jurídica cuando cualquiera de los delitos previstos en esta sección se comete según lo previsto en el artículo 153, conforme a las siguientes reglas:

- a. Multa del triple al quíntuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
- b. Multa del doble al cuádruplo del beneficio obtenido en los demás casos.

SECCIÓN XII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES

Artículo 386. Atentados contra bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

El que destruye o depreda o el que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, se asienta o altera bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previamente



declarados como tales o sobre los que opere la presunción legal de serlo según la ley de la materia, sin importar la relación de derecho real que ostente el agente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente obró por imprudencia, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el agente promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para estos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 387. Excavación o remoción ilícita de monumentos o zonas arqueológicas

El que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, excava o remueve monumentos o zonas arqueológicas declarados o señalizados o cualquier otro predio con el fin de hallar o destruir evidencias arqueológicas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

El que destruye, remueve o inutiliza las señalizaciones de zonas arqueológicas establecidas por la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el agente promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para estos fines, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 388. Hurto y robo de bienes culturales

388.1 El que **ilegitimamente se apodera** de un bien cultural mueble, total o parcialmente, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

388.2 Si para apoderarse ilegitimamente de dicho bien cultural mueble emplea violencia o, amenaza inminente contra la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

388.3 Para efectos del presente artículo, son **viene culturales mueble los regulados por la ley de la materia.**

388.4 Si el agente actúa como parte de una organización destinada a cometer estos delitos, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 389. Destrucción, alteración, compra, venta o extracción de bienes culturales muebles

El que, sin autorización o excediéndose de la autorización otorgada, destruye, altera, daña, compra, vende o extrae del país bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, previamente declarados o sobre los que opere la presunción legal de serlos según la ley de la materia o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa, sin perjuicio de la pérdida de la propiedad de estos a favor del Estado.

En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de tales bienes, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el agente obró por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de cinco años.

Artículo 390. Omisión al registro u ocultamiento de bienes muebles

El propietario o poseedor que omita registrar o presentar ante la autoridad competente un bien cultural mueble según las especificaciones de la ley de la materia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si el agente actúa con imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de cuatro años.

El agente pierde, además, la propiedad de estos bienes a favor del Estado.

Artículo 391. Responsabilidad de funcionarios o servidores públicos

El funcionario o servidor público que, dentro de un procedimiento administrativo, emita autorizaciones para realizar conductas contempladas en los artículos **386, 387, 388, 389 y 390** en contra de normas expresas o precedentes administrativos uniformes o comunique indebidamente al administrado una calidad de bien cultural sin que sea tal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor doce años e inhabilitación definitiva para ocupar el cargo.

El funcionario o servidor público que omitiendo sus deberes del cargo, intervenga o facilite la comisión de los delitos señalados en este título es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación definitiva para ocupar cargo público.

Si el agente obró por imprudencia, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación por cinco años.

Artículo 392. Atentado contra el patrimonio cultural inmaterial

El que denigra, distorsiona públicamente o indebidamente se atribuye la propiedad intelectual de expresiones del patrimonio cultural inmaterial es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, sin perjuicio de la rectificación pública correspondiente.



**SECCIÓN XIII
DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**

**TÍTULO I
LAVADO DE ACTIVOS**

Artículo 393. Actos de conversión y transferencia de activos de origen ilícito

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 394. Actos de ocultamiento y tenencia de activos de origen ilícito

El que adquiere, utiliza, **posee**, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, es reprimido con pena privativa

de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 395. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 396. Circunstancias agravantes y atenuantes del delito de lavado de activos

La pena es privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal o **como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.**
- c. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias.

La pena es privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, **financiamiento del terrorismo**, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplica a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos **393, 394 y 395.**

Artículo 397. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los **literales a, b y d del artículo 41.**

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas es reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los **literales a, b y d del artículo 41.**

Artículo 398. Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o que deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los **literales a, b y d** del artículo 41.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas unidades impositivas tributarias, el agente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 399. Autonomía del delito y prueba indiciaria

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación y procesamiento, no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente título, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 339. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También puede ser considerado autor del delito, por tanto, sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

**TÍTULO II
ESPECULACIÓN Y ADULTERACIÓN**

Artículo 400. Especulación

El que sustrae del mercado materias primas o productos de primera necesidad cuyo valor sea superior a dos unidades impositivas tributarias con la intención de desabastecer un sector de este, de forzar una alteración de precios o de perjudicar gravemente a los consumidores es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con noventa a ciento veinte días multa.

El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad



competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Artículo 401. Adulteración

El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de artículos, considerados oficialmente de primera necesidad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **uno** ni mayor de **cuatro** años y con noventa a ciento veinte días multa.

Si la alteración o modificación corresponde a aparatos automáticos de calidad, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 402. Agravante genérica de los delitos de especulación y adulteración

Si los delitos previstos en este título se cometen en agravio de los que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros estragos, la pena privativa de libertad es no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO III VENTA ILÍCITA DE MERCADERÍAS

Artículo 403. Venta y transporte ilegal de mercancías

403.1. El que pone en venta, entrega o negocia de cualquier manera bienes recibidos para su distribución gratuita, con el fin de obtener ventaja económica o cualquier otro tipo de beneficio, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de seis años.

403.2. Si el delito **previsto en el párrafo 404.1** se comete en época de conmoción, calamidad pública o en zona donde se haya declarado estado de emergencia o de sitio, la pena privativa de libertad es no menor de **tres** ni mayor de **nueve** años.

403.3. La pena privativa de libertad es no menor de **tres** años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41 cuando el agente transporta o comercializa sin autorización bienes fuera del territorio en el que goza de beneficios provenientes de tratamiento tributario especial.

403.4. Si el delito establecido en el párrafo 403.3 se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por funcionario o servidor público, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de nueve años.

TÍTULO IV OTROS DELITOS ECONÓMICOS

Artículo 404. Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

Es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años** o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que practica cualquiera de las siguientes acciones:

- a. Solicitar o aceptar dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.
- b. Intentar alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.
- c. Concertar con otro con el fin de alterar el precio del remate, o fraudulentamente quiebra o abandona la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impone además la pena de inhabilitación prevista en el **literal n** del artículo 41.

Artículo 405. Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial

El director, administrador, gerente o representante legal de una empresa que indebidamente rehúsa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera o que deliberadamente presta la información de modo inexacto es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 406. Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial

El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende estas a precios superiores a los autorizados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cinco** años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41. Igual pena se aplica si el agente utiliza el dinero de forma distinta a la que justificó el tipo de cambio preferencial.

El que da a las mercaderías una finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario es reprimido con la pena señalada en el **primer párrafo**.

TÍTULO V VIOLACIÓN DEL SECRETO DE EMPRESA

Artículo 407. Violación del secreto de la empresa

El que, por cualquier medio, se apodera ilegítimamente de datos, soportes informáticos, documentos de cualquier índole u otros objetos análogos que, a sabiendas, contienen información referida al secreto de una empresa o por cualquier medio accede ilegítimamente a dicha información, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Para efectos del presente artículo, se entiende por secreto de la empresa a la información reservada sobre personas, productos, procedimientos, conceptos e ideas de naturaleza económica, industrial, comercial o de cualquier otra índole que, por su alto valor e importancia para la capacidad competitiva de la empresa, deben necesariamente mantenerse ocultos frente a terceros.

Artículo 408. Difusión de secreto de la empresa

El que, con conocimiento de que la información referida al secreto de una empresa ha sido obtenida de la forma descrita en el **primer párrafo** del artículo 407, la revela, difunde o cede a terceros, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 409. Agravante común

Si el agente de los delitos previstos en los artículos 407 y 408 está obligado legal o contractualmente a guardar reserva, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

**TÍTULO VI
DELITOS RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES**

Artículo 410. Actividades indebidamente de los Agentes de Intermediación

El que por cuenta propia o ajena realiza o desempeña actividades propias de agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.

Artículo 411. Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo

El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos ni** mayor de **cinco** años e inhabilitación de uno a dos años conforme a los **literales b y d** del artículo 41.

Artículo 412. Falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores

El que ejerce funciones de administración de un emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que deliberadamente proporcione o consigne información o documentación falsas de carácter económico-financiero, contable o societario referida al emisor, a los valores que emita, a la oferta que se haga de estos, y que el emisor se encuentre obligado a presentar o revelar conforme a la normatividad del mercado de valores, para obtener un beneficio o evitar un perjuicio propio o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el **primer párrafo** se produce un perjuicio económico para algún inversionista o adquirente de los valores o instrumentos financieros y el

agente pudo prever este resultado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 413. Uso indebido de información privilegiada

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros mediante el uso no autorizado de información privilegiada, es reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cinco años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas del sistema financiero o de seguros, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al literal d del artículo 41.

Artículo 414. Informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previamente al ejercicio formal de la acción penal por cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público debe requerir un informe técnico a la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual es emitido dentro del plazo de quince días de solicitado. Vencido dicho plazo, el Ministerio Público dispone lo correspondiente.

**TÍTULO VII
DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS**

Artículo 415. Condicionamiento de créditos

El que, por cuenta propia o ajena, realiza o desempeña actividades propias de agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro unidades impositivas tributarias es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 416. Funcionamiento ilegal de casinos de juego

El que promueve, organiza, conduce o explota casinos de juego o máquinas tragamonedas sin la autorización, o sin haber cumplido los requisitos que exigen las leyes o reglamentos para su funcionamiento, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad de conformidad con el literal d del artículo 41.



SECCIÓN XIV DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO

TÍTULO I DELITOS FINANCIEROS

Artículo 417. Concentración crediticia

417.1. El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público que, directa o indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **diez** años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

417.2. En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el **párrafo 417.1** sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el autor del ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **diez** años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

417.3. Si, como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los **párrafos 417.1 y 417.2**, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor del ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

417.4. Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo que hayan participado en el delito son reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.

Artículo 418. Ocultamiento, omisión o falsedad de información

El que ejerce funciones de administración o representación de una institución del sistema financiero y de seguros que, con el propósito de ocultar situaciones de liquidez o insolvencia de la institución, omite o niega proporcionar información o proporciona datos falsos a las autoridades de control y regulación, o impiden la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 419. Instituciones financieras ilegales

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, fondo mutuo, inversiones, compraventa de divisas o monedas extranjeras o cualquier otra modalidad sin contar con permiso de la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación masiva, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 420. Cobertura indebida de seguro

El que, por cuenta propia o ajena, se dedica directa o indirectamente al giro de empresas de seguros y, en especial, a otorgar por cuenta propia la cobertura de seguros así como intermediar en la contratación para empresas de seguros del país o del extranjero sin contar con la autorización de la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 421. Financiamiento por medio de información fraudulenta

El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños, obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si, como consecuencia del crédito así obtenido, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución financiera, el usuario incurso en las acciones tipificadas en el **primer párrafo**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Los accionistas, asociados, directores, gerentes y funcionarios de la institución que cooperen en la ejecución del delito son reprimidos con la pena señalada en el **segundo párrafo** y, además, con inhabilitación conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 422. Condicionamiento de créditos

Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas son reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de **tres** años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 423. Pánico financiero

423.1. El que, a sabiendas, produce alarma en la población propalando noticias falsas atribuyendo a una empresa del sistema financiero, a una empresa del sistema de seguros, a una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, a una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, cualidades o situaciones de riesgo que generen el peligro de retiros masivos de depósitos o el traslado o la redención de instrumentos financieros de ahorro o de inversión, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

423.2. La pena privativa de libertad es no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa si el agente es miembro del directorio, gerente o funcionario de una empresa del sistema financiero, de una empresa del sistema de seguros, de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores o de fondos de inversión, de una administradora privada de fondos de pensiones u otra que opere con fondos del público, o si es miembro del directorio o gerente de una empresa auditora, de una clasificadora de riesgo u otra que preste servicios a alguna de las empresas antes señaladas, o si es funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de



Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores.

423.3. La pena prevista en el **párrafo 423.2** se aplica también a los ex funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que hayan cometido delito dentro de los seis años posteriores a la fecha de su cese.

423.4. La pena privativa de libertad es no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos veinte días multa si se actúa con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros.

Artículo 424. Omisión de las provisiones específicas

Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones específicas para créditos calificados como dudosos o de pérdida o de otros activos sujetos igualmente a previsión y que inducen a la aprobación del órgano social pertinente o a repartir dividendos o a distribuir utilidades bajo cualquier modalidad o a capitalizar utilidades son reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de **tres** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 425. Uso indebido de información privilegiada

El que hace uso no autorizado de información privilegiada es reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años.

El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros mediante el uso no autorizado de información privilegiada es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.

Si el delito a que se refiere el **segundo párrafo** es cometido por un director, funcionario o empleado de una bolsa de valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena privativa de libertad es no menor de **cinco** ni mayor de **ocho** años e inhabilitación conforme al **literal d** del artículo 41.

TÍTULO II DELITOS MONETARIOS

Artículo 426. Falsificación o alteración de numerario

El que falsifica o altera monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Si el medio empleado para la falsificación no fuere para la reproducción masiva, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de diez años y de ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 427. Acabado de numerario falsificado

El que realiza el acabado de monedas o billetes falsificados acondicionándolos para facilitar su circulación como auténticas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 428. Tráfico de numerario falsificado

El que trafica con monedas o billetes falsificados o alterados a través de la distribución de pliegos con billetes en proceso de falsificación o a través de la comercialización de monedas o billetes falsificados o alterados cuyo valor nominal sea superior a una remuneración mínima vital es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días multa.

Artículo 429. Posesión de instrumentos o insumos

El que posee, adquiere o elabora matrices, cuños, máquinas o cualquier otra clase de instrumentos, insumos, base de datos, sistemas, o programa de computadora, o cualquier parte de la misma que tengan como finalidad la falsificación o alteración de monedas o billetes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 430. Posesión de numerario falsificado

El que posee monedas y billetes falsificados o alterados por un valor nominal superior a cuatro remuneraciones mínimas vitales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 431. Daño intencional de billetes

Es reprimido con treinta a ciento veinte días multa:

- a. El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.
- b. El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos.

Artículo 432. Organización o financiamiento de numerario

El que organiza o financia la falsificación o alteración de monedas o billetes, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 433. Emisión ilegal de billetes y otros

El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme a los **literales a y b** del artículo 41.

Artículo 434. Uso ilegal de divisas

El que destina las divisas asignadas por el Banco Central de Reserva del Perú a fin distinto del señalado y autorizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de



diez años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales **a, b y d** del artículo 41.

Los directores, gerentes y funcionarios del Banco Central de Reserva del Perú o funcionarios públicos que faciliten la comisión del delito son reprimidos con la pena prevista en el **primer párrafo**.

Artículo 435. Retención indebida de divisas

El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega al Banco Central de Reserva del Perú las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cinco** años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales **a, b y d** del artículo 41.

Artículo 436. Circunstancias agravantes de los delitos monetarios

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años quien cometa los delitos tipificados en los artículos **426, 427, 428, 429 y 430** con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a. Cuando el agente obra como miembro de una organización criminal dedicada a la comisión de delitos monetarios, **o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella**.
- b. Cuando el agente labora o ha laborado en imprenta o talleres gráficos o en la industria metal mecánica y se ha valido de sus conocimientos para perpetrar el delito.
- c. Cuando el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú o la Policía Nacional del Perú o se ha valido de ello para perpetrar el delito.

Artículo 437. Exención de pena

Está exento de pena quien impide la falsificación, alteración, acabado o el tráfico de numerario a que se refieren los artículos **427, 428 y 429**, revele la existencia del centro de acabado a que se refiere el artículo **430** o el lugar donde se encuentran los instrumentos o insumos referidos en el artículo **430**, siempre que permita la captura del autor o autores y la incautación de los instrumentos, insumos y el numerario falsificado.

Para los efectos de este título, quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, cupones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público, nacional o internacional.

Artículo 438. Aplicación extensiva

Las disposiciones del presente título también son aplicables a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países.

SECCIÓN XV DELITOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 439. Defraudación tributaria

El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **once** años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 440. Modalidades de defraudación tributaria

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

- a. Oculta, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consigna pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.
- b. No entrega al acreedor **tributario** el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 441. Defraudación tributaria agravada

La defraudación tributaria es reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, cuando:

- a. Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.
- b. Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.

Artículo 442. Delito contable

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa el que, estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

- a. Incumple totalmente dicha obligación.
- b. No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c. Realiza anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d. Destruye u oculta total o parcialmente los libros o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.



Artículo 443. Proporción de información falsa

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa el que, a sabiendas, proporciona información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtiene autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.

Artículo 444. Almacenaje de bienes en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, el que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes. Para este efecto se considera:

- a. Como valor de los bienes, a aquel consignado en el comprobante de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se realiza teniendo en cuenta el valor del mercado a la fecha de inspección realizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el cual es determinado conforme a las normas que regulen el impuesto a la renta.
- b. La unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 445. Negociación de comprobantes

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, el que confecciona, obtiene, vende o facilita, a cualquier título, comprobante de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos previstos en el Título I de la Sección XV del Libro Segundo.

Artículo 446. Circunstancias agravantes del delito de defraudación tributaria

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa si en las conductas tipificadas en los artículos 439 y 440 concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- a. La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.
- b. Cuando el monto del tributo o los tributos dejado de pagar supere las cien unidades impositivas tributarias en un periodo de doce meses o un ejercicio gravable. Para este efecto, la unidad impositiva tributaria a considerar es la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.

- c. Cuando el agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

Artículo 447. Inhabilitación

Los delitos previstos en el presente título, son reprimidos, además, con inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años conforme a los literales d y n del artículo 41.

TÍTULO II

ELABORACIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO DE PRODUCTOS

Artículo 448. Elaboración clandestina de productos

Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, sin perjuicio del decomiso cuando ello proceda, el que:

- a. Elabora mercaderías gravadas sin la autorización requerida para su producción.
- b. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, elabora mercaderías señaladas en el literal a con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimiento de esta.
- c. Oculta la producción o existencia de las mercaderías indicadas en el literal a.

Artículo 449. Comercio clandestino

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento setenta a trescientos cuarenta días multa, el que:

- a. Se dedica a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
- b. Emplea, expende o hace circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
- c. Utiliza mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
- d. Evade el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
- e. Utiliza rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.



SECCIÓN XVI DELITOS ADUANEROS

TÍTULO I CONTRABANDO

Artículo 450. Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

Artículo 451. Modalidades de contrabando

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

- a. Extrae, consume, utiliza o dispone de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales, sin haberse autorizado legalmente su retiro por la administración aduanera.
- b. Consume, almacena, utiliza o dispone de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- c. Interna mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional, sin el cumplimiento de los requisitos de ley o el pago previo de los tributos diferenciales.
- d. Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular dentro del territorio nacional, embarca, desembarca o transborda mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
- e. Intenta introducir o introduce al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la administración aduanera.

Artículo 452. Contrabando fraccionado

Incurre en los delitos previstos en los artículos 450 y 451, y es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a **cuatro** unidades impositivas tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto

o, en diferentes actos de inferior importe cada uno que, aisladamente, serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

TÍTULO II DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

Artículo 453. Defraudación de rentas de aduana

El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aprovecha ilícitamente una franquicia o beneficio tributario es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 454. Modalidades de defraudación de rentas de aduana

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa el que:

- a. Importa mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación.
- b. Simula ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional.
- c. Sobrevalúa o subvalúa el precio de las mercancías, o varía la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o deja de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios.
- d. Altera la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, o modifica el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional.
- e. Consume, almacena, utiliza o dispone de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.

TÍTULO III RECEPTACIÓN ADUANERA

Artículo 455. Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a **cuatro** unidades impositivas tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de cualquiera de los delitos previstos en la presente sección es reprimido con pena privativa de



libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

TÍTULO IV TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

Artículo 456. Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que, utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a **cuatro** unidades impositivas tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.

TÍTULO V CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 457. Circunstancias agravantes de los delitos aduaneros

Son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, los que incurren en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

- a. **Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley.**
- b. Las mercancías objeto del delito son armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente.
- c. Intervenga en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice primario, un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
- d. Intervenga en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice primario, un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente **sección**.
- e. Se cometa, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
- f. Sea cometido por dos o más personas o el agente integre una organización destinada a cometer los delitos tipificados en la presente sección.

- g. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en la presente sección sean superiores a cinco unidades impositivas tributarias.
- h. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.
- i. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
- j. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
- k. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte unidades impositivas tributarias.
- l. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

En el caso de los literales b y c, la pena es, además, de inhabilitación conforme a los literales a, b y h del artículo 41.

TÍTULO VI FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

Artículo 458. Financiamiento de delitos aduaneros

El que financia por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos **previstos** en la presente **sección** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

SECCIÓN XVII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I DELITOS DE PELIGRO COMÚN

Artículo 459. Peligro por medio de incendio o explosión

El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años cuando en la comisión de delito concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Si hay peligro de muerte para las personas.
- b. Si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.
- c. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.
- d. Si el hecho tiene por objeto ocultar un delito.

Artículo 460. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra un vehículo motorizado, es reprimido con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al literal h del artículo 41.

Si, en el caso del primer párrafo, el agente crea un peligro común para las personas o bienes, la pena privativa de libertad es no mayor de cinco años, multa no menor de ciento ochenta ni mayor de trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al literal h del artículo 41.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, y se encuentra en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en cualquier proporción de gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años, con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al literal h del artículo 41.

Artículo 461. Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, multa no menor de treinta ni mayor de cincuenta días multa e inhabilitación conforme al literal d del artículo 41.

Artículo 462. Estragos especiales

El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de nueve años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de quince años cuando, en la comisión de delito, concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Si hay peligro de muerte para las personas.
- b. Si el estrago destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica.

- c. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados.
- d. Si el hecho tiene por objeto ocultar un delito.

Artículo 463. Destrucción e inutilización de obras destinadas a la seguridad de la vida humana y a la defensa común contra desastres

El que daña o inutiliza diques, medios o infraestructura destinada a la defensa común contra desastres perjudicando su función preventiva es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **nueve** años.

El que impide o dificulta las tareas de defensa o el que sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si los supuestos **del primer y segundo párrafos** son consecuencia de la omisión de las funciones de una autoridad local o regional o de otros funcionarios públicos, la pena privativa de libertad es no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 464. Negativa a demolición

El que, no obstante el requerimiento de una autoridad competente, rehúsa ejecutar la demolición o reparación de una obra o edificación en situación de peligro inminente para la seguridad de la vida humana es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, tomando conocimiento del peligro, omite ejecutar las acciones de su competencia para evitar un peligro real e inminente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 465. Formas imprudentes

El que, por imprudencia, ocasiona un desastre de los previstos en los artículos **459 y 462** es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años.



**TÍTULO II
TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS U
OTROS MATERIALES PELIGROSOS**

Artículo 466. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

466.1. El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e **inhabilitación de conformidad con el literal f del artículo 41.**

466.2. Es reprimido con la pena prevista en el párrafo 466.1, el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo.

466.3. El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación de conformidad con el literal f del artículo 41.

466.4. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, es reprimido con la pena establecida en el párrafo 466.3.

Artículo 467. Empleo, producción, desarrollo y comercialización de armas en violación de tratados internacionales

El que, directa o indirectamente, emplea, desarrolla, produce, adquiere, almacena, conserva o transfiere a una persona o entidad, armas biológicas, tóxicas, armas químicas, minas antipersonales y municiones en racimo, contraviniendo las disposiciones de los tratados de los cuales el Perú es parte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciséis años.

El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, transferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas

Es reprimido con la pena prevista en el **primer párrafo** el que promueve, favorece o facilita la comisión de los actos señalados en el citado **párrafo**.

Artículo 468. Actividades ilegítimas con productos pirotécnicos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo o el que vende estos productos a menores de edad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 469. Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción

El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años e inhabilitación conforme al **literal f** del artículo 41.

Artículo 470. Utilización y porte de arma blanca en sitios públicos

470.1. El que porta una o más armas blancas y amenace o intimide a otro con ellas en espacios públicos o en espacios privados de acceso público es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

470.2. El que porta una o más armas blancas, integrando deliberadamente una multitud de personas que se reúne o desplaza en espacios públicos o en espacios privados de acceso público y que realiza actos de intimidación o violencia es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

470.3. Se entiende por arma blanca el objeto punzante, cortante, corto contundente, punzocortante o cortopunzante suficientemente idóneo para intimidar o atentar gravemente contra la vida o integridad física de las personas. No se considera arma blanca aquel utensilio o elemento que se utiliza para actividades laborales, prestación de servicios, uso estrictamente personal, suministro de alimentos u otros análogos, siempre y cuando este tenga una relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.

470.4. La pena privativa de libertad se aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal cuando las conductas descritas en los **párrafos 470.1 y 470.2** se realizan en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el agente emplee máscaras o cualquier otro elemento que permita ocultar su identidad o dificulte su identificación.
- b. Al interior o por inmediaciones de establecimientos de enseñanza o cualquier institución educativa pública o privada.
- c. Con motivo de un espectáculo público.
- d. En cualquier medio de transporte público.
- e. Cuando el agente actúa a sabiendas de que la multitud o parte de ella constituye una pandilla perniciosa o una organización criminal.
- f. Utilizando medios motorizados.



**TÍTULO III
ATENTADOS CONTRA EL CONTROL Y CUSTODIA
DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Artículo 471. Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación en centros de detención o reclusión

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, o **proporcionen la señal para el acceso a**

internet desde el exterior del establecimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme a los **literales a y b** del artículo 41.

Artículo 472. Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme a los **literales a y b** del artículo 41.

Artículo 473. Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios

El que, dentro de un centro de detención o reclusión vulnera, impide, dificulta, inhabilita o de cualquier otra forma imposibilita el funcionamiento de los equipos de seguridad o de comunicación en los establecimientos penitenciarios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los **literales a y b** del artículo 41.

Artículo 474. Posesión indebida de teléfonos celulares o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos es reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios, que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si se demuestra que **con el uso de los instrumentos señalados en los párrafos primero y segundo** se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 475. Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, funcionario o servidor público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme a los literales a y b del artículo 41.

Artículo 476. Tráfico ilegal por funcionario o servidor público

El funcionario o servidor público que, aprovechando indebidamente su cargo, trafica en un centro de detención o reclusión cualquiera de los objetos señalados en los artículos 471, 472, 473, 474 y 475 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de dieciocho años e inhabilitación no menor de cinco años, conforme a los literales a y b del artículo 41.

Artículo 477. Amotinamiento de detenido o interno

El detenido o interno que se amotina atacando a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia, u obligando por la violencia o amenaza a un funcionario del establecimiento o a cualquier persona encargada de su custodia a practicar o abstenerse de un acto, con el fin de evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente provoca un motin, disturbio o cualquier violación contra la integridad física de cualquier persona o de la seguridad interna o externa del recinto es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Los cabecillas o dirigentes del motin son reprimidos con las penas previstas en el **primer y segundo párrafos**, según corresponda, aumentada en una tercera parte.

Artículo 478. Evasión de la justicia

El que, estando legítimamente privado de su libertad, se fuga del lugar donde se encuentra recluido, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

La pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando el agente:

- a. Emplea la violencia sobre las personas o cosas, la amenaza, el engaño, el abuso de confianza o se aprovecha de un motin.
- b. Es integrante de una organización criminal, persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma.
- c. Se vale, a sabiendas, de los medios proporcionados por una organización criminal.
- d. Se encuentra excluido por la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el **segundo párrafo** del artículo 12.

Artículo 479. Favorecimiento a la fuga

El que mediante violencia, amenaza o astucia hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor ocho años e inhabilitación no menor de cuatro años, conforme a los literales **a, b y d** del artículo 41.

Si el agente es funcionario o servidor público, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de doce años e inhabilitación no menor de siete años, conforme a los literales **a, b, d e i** del artículo 41.

Si el agente actuó por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de cinco años e inhabilitación, conforme a los literales **a, b y d** del artículo 41.

**TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN
Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 480. atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre, y el agente pudo prever estos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de **tres** ni mayor de **seis** años.

Artículo 481. Ensamblado, comercialización y utilización en el servicio público de transporte de minibuses sobre chasis de camión

El que sin cumplir con la normatividad vigente o sin contar con la autorización expresa, expedida por la autoridad competente, realice u ordene realizar a sus subordinados la actividad de ensamblado de ómnibus sobre chasis originalmente diseñado y fabricado para el transporte de mercancías con corte o alargamiento del chasis, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el agente comercializa los vehículos referidos en el primer párrafo o utiliza estos en el servicio público de transporte de pasajeros, como transportista o conductor, la pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y, según corresponda, inhabilitación para prestar el servicio de transporte o conducir vehículos del servicio de transporte por el mismo tiempo de la pena principal.

Artículo 482. atentado contra la seguridad común

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años el que crea un peligro común para la vida, salud o propiedad, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

- a. Atenta contra fábricas, obras o instalaciones destinadas a la producción, transmisión, almacenamiento o provisión de electricidad o de sustancias energéticas; o contra instalaciones destinadas al servicio público de aguas corrientes.
- b. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o contra puestos de la seguridad de transportes destinados al uso público.

- c. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a que se refieren los numerales anteriores.
- d. Atenta, impide u obstaculiza las vías de transporte y sus terminales.

Artículo 483. Forma imprudente

El que, por imprudencia, ocasiona alguno de los hechos de peligro previstos en los artículos 480 y 482 es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 484. Entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos

El que impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años.

Artículo 485. Abandono de servicio de transporte

El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista o mecánico de cualquier medio de transporte que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 486. Sustitución o impedimento de funciones en medio de transporte

El que, mediante violencia, intimidación o fraude, sustituye o impide el cumplimiento de sus funciones al piloto o responsable de un medio de transporte es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

**TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
CONTAMINACIÓN Y PROPAGACIÓN**

Artículo 487. Contaminación de aguas o sustancias destinadas al consumo

El que envenena, contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si el agente obra por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de cinco años.

Artículo 488. Adulteración o comercialización de sustancias o bienes destinados a uso público

488.1. El que adultera sustancias o bienes destinados al uso público, distintos a los especificados en el artículo 487, y con tal acción ponga en peligro la salud de los usuarios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

488.2. El que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. No es punible la comercialización de alcohol metílico para fines comprobadamente industriales o científicos.

488.3. El que produce o comercializa bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, según las definiciones señaladas en la Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano o cualquier otra ley de la materia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

488.4. Si el agente obra por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de dos años.

Artículo 489. Comercialización o tráfico de productos nocivos

489.1. El que produce, comercializa, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, preservantes, aditivos y mezclas, destinados al consumo humano, falsificados, adulterados, corrompidos o dañados que pudieran poner en peligro la salud de las personas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

489.2. Tratándose de sustancias medicinales que se comercializan con el plazo de expiración vencido, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

489.3. La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de ocho años si el agente hubiera utilizado sellos, etiquetas o cualquier distintivo de marcas de fábrica debidamente registradas o el nombre de productos conocidos.

489.4. Si el empleo o consumo del producto origina un peligro a la vida de la persona, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años.

489.5. Si el agente obra por imprudencia, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 490. Uso de productos tóxicos o peligrosos

El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos o materiales tóxicos o peligrosos para la salud destinados al uso de menores de edad u otros consumidores es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si el agente obró por imprudencia, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 491. Propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa

El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 492. Ejercicio ilegal de la medicina

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años el que, simulando la calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, realiza, sin tener título profesional, cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito.
- b. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el literal a.

La pena será no menor de dos años ni mayor de cinco años, si como consecuencia de las conductas referidas en los incisos a y b se produjera alguna lesión leve; y no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, si la lesión fuera grave en la víctima. En caso de muerte de la víctima, la pena privativa de la libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años.

Artículo 493. Ejercicio malicioso y desleal de la medicina

El que teniendo título de una profesión de las ciencias médicas, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años **o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**

Artículo 494. Violación de medidas sanitarias

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para evitar la introducción o la propagación en el país de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años y con ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Artículo 495. Venta de animales de consumo peligroso

El que comercializa, beneficiados o no, animales alimentados con desechos sólidos o líquidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidos para el caso, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 496. Alteración y tráfico ilícito de insumos agrarios

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a cuatrocientos días multa:

- a. El que ingresa ilegalmente a territorio nacional, usa, emplea, transporta, pone en venta, entrega o negocia de cualquier manera insumos agrarios prohibidos, peligrosos para el ambiente o la salud.
- b. El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de insumos agrarios con el de obtener ventaja económica o cualquier otro tipo de beneficio.



Artículo 497. Suministro infiel de medicamentos

El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente obra por imprudencia, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de ochenta jornadas.

CAPÍTULO II TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 498. Promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas

498.1. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante la fabricación o el tráfico de **estos** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y con inhabilitación conforme a los **literales a, b, d y o** del artículo 41.

498.2. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de **doce** años, con ciento veinte a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

498.3. El que **introduce al país**, provee, produce, acopia, **transporta** o comercializa materias primas, insumos o **sustancias químicas controladas o no controladas** para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas (maceración, procesamiento o elaboración) o promueve, facilita o financia dichos actos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de diez años, con sesenta a ciento veinte días multa y con inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

498.4. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con sesenta a ciento veinte días multa y con inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

Artículo 499. Comercialización y cultivo de amapola, marihuana y coca y siembra compulsiva

499.1. El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *Papaver somniferum* o marihuana de la especie *Cannabis sativa* o de extensión ilegal de áreas del cultivo de coca de la especie *Eritroxylon coca* es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa y con inhabilitación conforme a los **literales a, b, d y o** del artículo 41.

499.2. El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el numeral 1, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de once años, con ciento veinte a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

499.3. La pena privativa de libertad es no menor de **tres** ni mayor de **seis** años, de noventa a ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo **41** cuando:

- a. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
- b. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el literal a.

499.4. Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiocho años e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo **41**, el que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca de la especie *Eritroxylon coca*, amapola o adormidera de la especie *Papaver somniferum* o marihuana de la especie *Cannabis sativa*.

499.5. Si en cualquiera de los casos previstos en los párrafos **499.1, 499.2, 499.3 y 499.4**, el agente actúa como **como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella**, la pena privativa de libertad es no menor veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo **41**.

499.6. El propietario, poseionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

499.7. Son decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o poseionarios a sustituirlos o erradicarlos.

Artículo 500. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, comercializa o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de estas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de once años, con ciento veinte días a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con **los literales a, b, d y o** del artículo **41**.

El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con insumos químicos y productos fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 41.



Artículo 501. Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los literales **a, b, d, e, i y o** del artículo 41, cuando:

- a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- b. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
- c. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión de las ciencias médicas **o sanitarias**.
- d. El hecho es cometido en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, un centro asistencial o de salud, un recinto deportivo o un lugar de detención o reclusión.
- e. El agente comercializa o facilita drogas a menores de edad, **los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable para la comercialización o facilitación de drogas**.
- f. El hecho es cometido por tres o más personas o **por agente miembro o integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 498 y 500**.
- g. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína **o sus derivados ilícitos**, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta **y cinco** años e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41 cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplica al agente que se valió del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Artículo 502. Microcomercialización o microproducción de drogas, materias primas o pegamentos sintéticos

La pena privativa de libertad es no menor de **tres** ni mayor de **seis** años, de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41 cuando:

- a. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados

ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

- b. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el literal a.
- c. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años, de trescientos sesenta a setecientos días multa e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41, cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los literales b, c, d, e o f del **primer párrafo** del artículo 501.

Artículo 503. Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina (MDA), metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el **primer párrafo** la posesión de dos o más tipos de drogas.

Artículo 504. Suministro indebido de droga

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional de las ciencias médicas que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cinco** años e inhabilitación conforme a los **literales a, b, d y o** del artículo 41.

Artículo 505. Coacción al consumo de droga

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, con noventa a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

Artículo 506. Inducción o instigación al consumo de droga

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cinco** años, de noventa a ciento ochenta días multa e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena privativa de libertad es no menor de **cinco** ni mayor de **ocho** años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

TÍTULO VI DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

Artículo 507. Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener, directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 508. Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes

La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales **a, b, c, d y e** del artículo 41, cuando:

- a. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- b. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial y que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
- c. Existe pluralidad de víctimas.
- d. La víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad o es incapaz.
- e. El hecho es cometido por dos o más personas.
- f. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habita en el mismo hogar que esta.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años cuando:

- a. **Se produce la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados.**
- b. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.
- c. La víctima es menor de catorce años o padece temporal o permanentemente de alguna **forma de discapacidad.**
- d. **El agente es parte de una organización criminal.**

SECCIÓN XVIII DELITOS AMBIENTALES

TÍTULO I DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 509. Contaminación del ambiente

El que, contraviniendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice, por acción u omisión, descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas que causen o puedan causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** años ni mayor de **seis** años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por imprudencia, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años y de prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 510. Formas agravadas del delito de contaminación

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de **seis** años y con trescientos a mil días multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes, referidos en el artículo **509**, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
- b. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
- c. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
- d. Desobedece las órdenes expresas de la autoridad administrativa de las actividades tipificadas en el **primer párrafo** del artículo **509**.

Artículo 511. Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años.

Si el agente actúa por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de **dos** años.

Quando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena privativa de libertad es no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días multa.



Artículo 512. Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingresa ilegalmente al territorio nacional, usa, emplea, coloca, traslada o dispone sin la debida autorización de residuos, sustancias o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos a cuatrocientos días multa.

**TÍTULO II
DELITOS RELATIVOS A LA MINERÍA ILEGAL**

Artículo 513. Delito de minería ilegal

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa el que realiza actividad de exploración, extracción, explotación, **beneficio** u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, a la calidad ambiental o a la salud ambiental.

Si el agente actuó por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de tres años o de prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 514. Formas agravadas del delito de minería ilegal

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años y de trescientos a mil días multa, cuando el delito previsto en el artículo 513 se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
- b. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
- c. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
- d. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
- e. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
- f. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
- g. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Artículo 515. Tráfico ilegal de minerales

El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, posee, almacena o exporta recursos minerales, metálicos o no metálicos, provenientes de cualquiera de las actividades delictivas previstas en el artículo 513, cuyo origen delictivo conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 516. Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de **cualquier** de los delitos previstos en los artículos 513 y 514 es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 517. Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Artículo 518. Tráfico ilícito de insumos químicos y de maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Artículo 519. Inhabilitación por delitos relativos a la minería ilegal

El agente de los delitos previstos en los artículos 513, 514, 515, 516 y 517 es, además, reprimido, de conformidad con el **literal d** del artículo 41, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.



**TÍTULO III
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES**

Artículo 520. Tráfico ilegal de especies de la flora y la fauna silvestres

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable o fauna **silvestre**, **sin** un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 521. Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y la fauna silvestres protegidas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora o fauna silvestre **bajo cualquiera de los siguientes supuestos:**

- a. Sin un permiso, licencia o certificado válido.

b. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 522. Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas o con pesos prohibidos o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la **ley de la materia**, o lo hace excediendo el mismo o utilizando explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 523. Depredación de la flora y la fauna silvestres

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

Artículo 524. Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, **almacena, importa**, exporta o reexporta de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora o fauna **silvestre** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez para el que a sabiendas financia, **de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.**

Artículo 525. Formas agravadas de los delitos contra la flora y fauna silvestres

En los casos previstos en los artículos **520, 521, 522 y 523**, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años cuando el delito se comete bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora o fauna silvestre, según corresponda.
- b. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
- c. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.

d. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

e. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.

Artículo 526. Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 527. Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, **acopia**, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, **comercializa**, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días multa.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez para el que a sabiendas financia, **de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.**

Artículo 528. Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora o de fauna **silvestre**, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años para el que emplea intimidación o violencia contra el funcionario o contra la persona que le presta asistencia, **en el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 529. Formas agravadas de los delitos contra los bosques y productos forestales maderables

En los casos previstos en los artículos **526, 527 y 528**, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Si se comete el delito en el interior de tierras **en propiedad o posesión** de comunidades nativas, **comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario; o en áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.**
- b. Si, como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes, se afectan vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.

- c. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
- d. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como **semilleros**.
- e. Si el delito se comete con el uso de armas, de explosivos o similares.
- f. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
- g. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
- h. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.**

La pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años cuando el delito es cometido **bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:**

- a. El agente actúa en calidad de integrante o miembro de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.**
- b. El agente causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.**
- c. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros o de lavado de activos.**
- d. El agente financia o facilita la comisión de estos delitos.**

Artículo 530. Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola o forestal para fines de expansión urbana o de extracción o elaboración de materiales de construcción o de recursos no autorizados es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años si se vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otros cualesquiera, tierras zonificadas para un uso determinado.

Artículo 531. Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización que se oriente a otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente sobre tal proyecto, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de uno a tres años, conforme a los literales **a, b y d** del artículo 41.

Artículo 532. Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural o modifica la flora o fauna mediante cualquier actividad es reprimido con

pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis y con trescientos a cuatrocientos días multa.

TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA

Artículo 533. Responsabilidad de funcionario o servidor público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere la presente sección es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 41.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere la presente sección es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los literales a, b y d del artículo 41.

La pena del **primer párrafo** se aplica al funcionario público competente para combatir las conductas descritas en la presente sección y que, por imprudencia **inexcusable** o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en la presente sección.

Artículo 534. Responsabilidad del gerente general y de los representantes legales de las personas jurídicas

El gerente general y los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en esta sección son responsables penalmente.

Artículo 535. Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscribe, **realiza, inserta o hace insertar al procedimiento administrativo**, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, **solicitudes** u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpora o avala información falsa o inexacta, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los literales b y d del artículo 41.

La pena establecida en el primer párrafo se impone al que hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control o fiscalización en materia forestal o de fauna silvestre relativos a la presente sección, incluyendo los controles tributarios y aduaneros.



TÍTULO V DISPOSICIÓN COMÚN PARA LOS DELITOS AMBIENTALES

Artículo 536. Consecuencias accesorias por delitos ambientales

Sin perjuicio de las demás medidas que resulten aplicables, el juez impone multa a la persona jurídica cuando cualquiera de los delitos previstos en esta sección se comete según lo previsto en el artículo 156, conforme a las siguientes reglas:

- a. Multa del cuádruple al séxtuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido por el agente tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de doce años.
- b. Multa del triple al quíntuplo del beneficio obtenido cuando el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad de seis a doce años.
- c. Multa de hasta el triple del beneficio obtenido en los demás casos.

SECCIÓN XIX DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA

Artículo 537. Disturbios

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas o mediante violencia causa daño a la propiedad pública o privada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en el primer párrafo con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años y con inhabilitación de conformidad con el literal m del artículo 41.

Son circunstancias agravantes de las conductas establecidas en el primer párrafo las siguientes:

- a. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad es no menor de ocho ni mayor de diez años.
- b. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, es reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.
- c. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, es reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Artículo 538. Instigación o participación en pandillaje pernicioso

El que participa en pandilla perniciosa, instiga o induce a un menor de edad a participar en ella para atentar contra la vida, la integridad personal, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte años cuando el agente:

- a. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.
- b. Es docente en un centro de educación privado o público.
- c. Es funcionario o servidor público.
- d. Instiga, induce o utiliza a menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
- e. Utiliza armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores

Artículo 539. Apología del delito

539.1. El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o la persona condenada como su autor o participe es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.



539.2. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de un delito previsto en cualquiera de los artículos 224, 225, 226, 227, 228, 229, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 325, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 574, 575, 576 y 577 o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, de doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 41.

539.3. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 540, 541, 542, 543, 545, 546, 547 y 548 o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, o se realiza con ocasión de la condición de director, subdirector, personal docente o administrativo de una institución educativa, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de doce años, trescientos sesenta días multa e inhabilitación, conforme a los literales b, d, h, i y o del artículo 41.

539.4. Las penas previstas en el párrafo 539.3 son impuestas al que exalta, justifica o enaltece cualquier delito previsto en la Sección I del Libro Segundo o a la persona condenada como su autor o participe.

539.5. En cualquiera de los supuestos anteriores, si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace en una institución educativa o mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas destinados a la enseñanza o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previstos en los **párrafos 539.1, 539.2 y 539.3**, según sea el caso.

Artículo 540. Asociación ilícita

540.1. El que constituye, promueve o integra una organización de dos o más personas destinada a cometer uno o más delitos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

540.2. La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. **Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 279, 284, 285, 286, 297, 300, 304, 310, 311, 312, 314, 315, 319, 326, 330, 342, 344, 345, 346, 351, 352, 353, 355, 357, 363, 364, 365, 366, 367, 384, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 427, 428, 429, 467, 468, 469, 489, 490, 491, 499, 500, 501, 502, 503, 507, 508, 509, 510, 511, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 528, 529, 530, 542, 616, 617, 618, 620, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 636, 638, 664, primer párrafo.**
- b. **Cuando el agente es integrante de una organización criminal o está vinculado o actúa por encargo de ella.**
- c. **Cuando se utilice a un menor de edad.**

540.3. Para efectos del presente artículo, de ser el caso, se imponen, además, las consecuencias accesorias previstas en el artículo 156 y se dictan las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 541. Marcaje o reglaje

El que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos **223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 240, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 312, 326, 327, 330, 331, 351, 352, 353, 357, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551 y 552**, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

- a. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
- b. Mantiene o mantuvo cualquier vínculo con la víctima que la impulse a depositar su confianza en el agente.

- c. Utilice a un menor de edad.
- d. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
- e. Actúa en condición de integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella.

Artículo 542. Conspiración para cometer delitos

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para **promover, favorecer o facilitar la comisión de** cualquiera de los delitos previstos en este código es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En el caso del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez, tratándose de la conspiración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos 223, 224, 225, 227, 228, 240, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 312, 326, 327, 330, 331, 351, 352, 353 y 357.

La pena es privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años si la conspiración se realiza para promover, favorecer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551 y 552.

Artículo 543. Ofensas a la memoria de los muertos

Es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años:

- a. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.
- b. El que turba un cortejo fúnebre.
- c. El que sustrae un cadáver o una de sus partes o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.



En los supuestos previstos en los literales a, b y c del **primer párrafo**, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena privativa de libertad es no mayor de cuatro años e inhabilitación, conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

**TÍTULO II
TERRORISMO**

Artículo 544. Terrorismo

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o

afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 545. Terrorismo agravado

La pena privativa de libertad es indeterminada:

- a. Si el agente pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- b. Si el agente es integrante de grupos armados, de bandas, de pelotones, de grupos de aniquilamiento o similares, o de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas, sea cual fuere el medio empleado.

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco e inhabilitación, de acuerdo con el **literal o** del artículo 41:

- a. Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 544.
- b. Si el agente interviene directamente o provoca la muerte de personas o tiene participación en tales acciones.
- c. Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
- d. Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio afín de realizar sus actividades ilícitas.
- e. Si el agente es miembro de una organización terrorista y se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- f. Si, el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- g. Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 544, se producen lesiones graves a terceras personas.

Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años e inhabilitación, de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

Artículo 546. Colaboración con el terrorismo

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en el presente título o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuven o faciliten las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculados con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- d. La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero.
- f. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú.
- g. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación directa o indirecta al interior o fuera del territorio nacional, hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas aun cuando los actos terroristas no se hayan realizado.
- h. La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.
- i. La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar para favorecer el tránsito, ingreso o



salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.

Artículo 547. Financiamiento del terrorismo

El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, provee, aporta o recolecta voluntariamente fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente título, o cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación, de acuerdo con el **literal o** del artículo 41.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impone la inhabilitación prevista en los **literales a, b, f, i y o** del artículo 41.

Artículo 548. Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella son reprimidos con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **treinta y cinco** años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

Artículo 549. Incitación al terrorismo

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41, el que mediante cualquier medio incite a la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente título.

Artículo 550. Reclutamiento con fines terroristas

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación de acuerdo con el **literal o** del artículo 41 el que capta, recluta, selecciona, acoge, recepciona, traslada o retiene a otro con el objeto de realizar, por sí o por un tercero, cualquiera de los siguientes actos:

- a. Instrucción, entrenamiento o adiestramiento en ideologías, técnicas, tácticas, procedimientos, hábitos o destrezas propias de organizaciones terroristas o de sus integrantes.
- b. Adoctrinamiento o enseñanza que fomente o se base en la exclusión, la privación de libertades, la violencia, la intimidación, el miedo, la intolerancia, la confrontación o cualquier otro rasgo propio de organizaciones terroristas o de sus integrantes.
- c. Facilitación o comisión de cualquier delito de terrorismo.

La pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años e inhabilitación, de conformidad con los **literales a, b, d, e, f, i y o** del artículo 41, cuando el agente:

- a. Es docente, profesor, auxiliar, tutor, jefe de práctica, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene cualquier otro cargo, función o

posición que le confiere confianza, poder, autoridad o superioridad de los que se vale para la comisión del delito.

- b. Es funcionario o servidor público y se vale de su cargo para la comisión del delito.
- c. Es miembro en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas o haya prestado servicio militar y aprovecha sus conocimientos o habilidades para la comisión del delito.

La pena privativa de libertad es indeterminada cuando la conducta descrita recae sobre un niño, niña o adolescente, una mujer, un integrante de una comunidad campesina, nativa, indígena, tribal o afrodescendiente; así como sobre un migrante en situación de vulnerabilidad, persona en extrema pobreza, con discapacidad o mayor de sesenta años de edad.

Artículo 551. Obstaculización de la acción de la justicia

El que, por cualquier medio, obstruye, dificulta o impide la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 552. Pena de multa adicional

Toda condena dictada en aplicación del presente título, lleva consigo la imposición de la pena de multa de trescientos sesenta y cinco a mil días multa.

**SECCIÓN XX
DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL**

**TÍTULO I
ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL Y TRAICIÓN A LA PATRIA**

Artículo 553. Atentado contra la integridad nacional

El que practica un acto dirigido a someter al **Estado peruano**, en todo o en parte, a la dominación extranjera o a hacer independiente una de sus partes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

Artículo 554. Participación en grupo armado dirigido por extranjero

El que forma parte de un grupo armado dirigido o asesorado por extranjero, organizado dentro o fuera del país, para actuar en el territorio nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciséis años.

Artículo 555. Destrucción o alteración de hitos fronterizos

El que destruye o altera las señales que marcan los límites del territorio del **Estado** o hace que estos se confundan es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 556. Formas agravadas de atentados contra la seguridad nacional

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que realiza cualquiera de las acciones siguientes:



- a. Acepta del invasor un empleo, cargo o comisión o dicta providencias encaminadas a afirmar al gobierno del invasor.
- b. Celebra o ejecuta con algún Estado, sin cumplir las disposiciones constitucionales, tratados o actos de los que deriven o puedan derivar una guerra con el Perú.
- c. Admite tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.

Artículo 557. Inteligencia desleal con Estado extranjero

El que entra en inteligencia con los representantes o agentes de un Estado extranjero con el propósito de provocar una guerra contra **el Estado peruano** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

Artículo 558. Revelación de secretos nacionales

El que revela o hace accesible a un estado extranjero o azuza a sus agentes o al público, secretos que el interés **del Estado peruano** exige guardarlos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **doce** ni mayor de **dieciséis** años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 559. Espionaje

El que espía para comunicar, o comunica o hace accesibles a un estado extranjero o al público hechos, disposiciones u objetos mantenidos en secreto por interesar a la defensa nacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

Artículo 560. Atentado contra el Sistema de Defensa Nacional

El que, por cualquier medio, revela, reproduce, difunde o hace accesible en todo o en parte el contenido de información y actividades del sistema de defensa nacional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **catorce** ni mayor de **veinte** años e inhabilitación, de conformidad con los **literales a, b y d** del artículo 41.

El que proporciona o **hace** accesible a terceros, sin la autorización pertinente, las informaciones o actividades a las que se refiere el **primer párrafo** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años e inhabilitación de conformidad con los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 561. Favorecimiento bélico a Estado extranjero

El que entrega a un Estado extranjero bienes destinados a la defensa nacional o le favorece mediante servicios o socorros que pueda debilitarla es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Si el agente actúa por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco años.

Artículo 562. Provocación pública a la desobediencia militar

El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

**TÍTULO II
DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES
EXTERIORES DEL ESTADO**

Artículo 563. Violación de inmunidad de jefe de Estado o de agente diplomático

El que viola las inmunidades del jefe de un Estado o de algún agente diplomático, o ultraja en la persona de estos a un Estado extranjero, o arrebata o degrada los emblemas de la soberanía de una nación amiga en acto de menosprecio, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años.

Artículo 564. Atentado contra persona que goza de protección internacional

El que atenta en territorio del Estado contra la vida, la salud o la libertad de una persona que goza de protección internacional es reprimido, en caso de atentado contra la vida, con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y, en los demás casos, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Artículo 565. Violación de la soberanía extranjera

El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos o penetra en este contraviniendo las normas del derecho internacional es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Artículo 566. Conjunción contra un Estado extranjero

El que, en territorio del Estado peruano, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier móvil innoble, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 567. Actos hostiles contra Estado extranjero

El que practica, sin aprobación del gobierno, actos hostiles contra un Estado extranjero, dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra el Estado o expone a sus habitantes a vejaciones o represalias en contra de ellas o de sus bienes o altera las relaciones amistosas del Estado peruano con otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Si el agente obra por cualquier otro móvil o cuando de los actos hostiles resulta la guerra, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.



Artículo 568. Violación de tratados o convenciones de paz

El que viola los tratados o las convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros estados o las treguas o los armisticios es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **catorce** años.

Artículo 569. Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero

El que en territorio peruano recoge informaciones militares para un Estado extranjero en perjuicio de otro Estado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **catorce** años.

Artículo 570. Ejecución de actos de autoridad extranjera en el territorio nacional

El que, prescindiendo de la intervención de la autoridad competente ejecuta o manda ejecutar actos de autoridad de un país extranjero o de un organismo internacional en el territorio del **Estado** es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años e inhabilitación de uno a tres años, conforme a los **literales a y b** del artículo 41.

Artículo 571. Actos de hostilidad ordenados por beligerantes

El que, con ocasión de guerra en que el **Estado peruano** haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de seis** ni mayor de **diez** años.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS SÍMBOLOS Y VALORES DE LA PATRIA

Artículo 572. Ultraje a símbolos, próceres o héroes de la patria

El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, vilipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la patria o la memoria de los próceres o los héroes que nuestra historia consagra es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con **sesenta a ciento ochenta** días multa.

El que publica o difunde, por cualquier medio, el mapa del Perú con alteración de sus límites es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años y con **sesenta a ciento ochenta** días multa.

Artículo 573. Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes de la patria

El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera los símbolos de la patria o la imagen de los próceres y los héroes es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **diez** años o con prestación de servicio comunitario de **veinte a treinta** jornadas.

SECCIÓN XXI
DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO
Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

TÍTULO I
REBELIÓN, SEDICIÓN Y MOTÍN

Artículo 574. Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **veinte** años.

Artículo 575. Sedición

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o las resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **once** años.

Artículo 576. Motín

El que, en forma tumultuaria y empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de este a la autoridad exigiendo la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **seis** años.

Los amotinados que se someten a la autoridad legítima o que se disuelven antes de que esta les haga intimaciones o lo hacen a consecuencia de ellas sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea y leve del orden están exentos de pena.

Artículo 577. Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

El que seduce a tropas, usurpa su mando, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LOS PODERES
DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 578. Responsabilidad de promotores o directores

Los promotores o directores de las figuras previstas en el Título I de la Sección XXI del Libro Segundo son reprimidos con pena privativa de libertad de hasta un tercio por encima del máximo de la pena fijada para el delito que se trataba de perpetrar.



Artículo 579. Omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín

El funcionario o servidor público que, pudiendo hacerlo, no oponga resistencia a una rebelión, sedición o motín, u omite comunicar a la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 580. Inhabilitación por delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional

Los funcionarios, servidores públicos o miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que sean responsables de los delitos previstos en este título son reprimidos, además, con inhabilitación por el mismo tiempo que la pena privativa de libertad impuesta, conforme a los literales a, b, c, e, i del artículo 41. Asimismo, son reprimidos con la incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, de conformidad con el literal g del artículo 41.

SECCIÓN XXII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

TÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 581. Actos contra el proceso electoral

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral presidencial, parlamentario, de jueces, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el hecho es cometido mediante el concurso de dos o más personas, la pena es privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 582. Actos contra el derecho de sufragio

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena del **primer párrafo** se impone al que mediante violencia o amenaza trata de conocer el sentido del voto de un elector.

Artículo 583. Inducción ilegal

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas, induce a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 584. Voto fraudulento

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 585. Propaganda indebida

El que hace propaganda electoral, cualquiera sea el medio empleado, en horas en que esta se encuentra prohibida conforme a la ley de la materia es reprimido con pena de prestación de servicios a la comunidad no menor de cincuenta ni mayor de setenta jornadas y treinta a sesenta días multa.

Artículo 586. Actos contrarios al resultado de un proceso electoral

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir indebidamente nombres en la formación de un registro electoral.
- b. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, documento nacional de identidad o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
- c. Sustraе, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
- d. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
- e. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta a la de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del registro electoral.

Artículo 587. Actos contra el material electoral

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Viola los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral.
- b. Despoja de manera injustificada a un elector de su documento nacional de identificación o lo retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
- c. No remite las actas electorales pese a ser presidente de mesa de sufragio o el funcionario encargado de ello.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años cuando se sustraе, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores o aquellas que contengan votos impugnados.



Artículo 588. Actos contra los resultados electorales

Es reprimido con pena privativa de prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de noventa jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa, el que, con el propósito de impedir, obstaculizar o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Recibe, en calidad de miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
- b. Detiene, demora o intercepta por cualquier medio, la transmisión de información del proceso electoral.

Artículo 589. Manifestaciones políticas indebidas

El que instala o hace funcionar locales de organizaciones políticas, organiza reuniones o manifestaciones públicas de carácter político o espectáculos de cualquier naturaleza durante el periodo en que se encuentran prohibidos por la ley de la materia es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 590. Actos contra la propaganda electoral

El que destruye en todo o en parte, impide u obstaculiza la propaganda electoral de un candidato u organización política es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales. Si el hecho es cometido mediante el concurso de dos o más personas, la pena es de prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 591. Favorecimiento indebido

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que, abusando de sus funciones, obliga a quien se encuentra bajo su autoridad o sujeción, a realizar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado candidato u organización política, durante un proceso electoral, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El empleador que obliga al personal que se encuentra bajo su dirección o sujeción a realizar cualquier acto que favorezca o perjudique a determinado candidato u organización política, durante un proceso electoral, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que impide o perturba una reunión en recinto privado o en lugar de uso público convocada con fines electorales es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni mayor de sesenta jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa. Igual pena se impone al que porta armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales, sin perjuicio del decomiso del arma e inhabilitación conforme al **literal f** del artículo 41.

Artículo 592. Actos contra las manifestaciones políticas

El que impide o perturba una reunión en recinto privado o en lugar de uso público convocada con fines electorales es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de treinta ni

mayor de sesenta jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa. Igual pena se impone al que porta armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales, sin perjuicio del decomiso del arma e inhabilitación conforme al literal f del artículo 41.

Artículo 593. Expendio indebido de bebidas alcohólicas

El que hace funcionar un establecimiento destinado exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas durante el periodo de prohibición señalado en la ley de la materia es reprimido con prestación de servicios a la comunidad no menor de sesenta ni mayor de noventa jornadas semanales y con treinta a sesenta días multa.

Artículo 594. Inhabilitación por delitos contra el derecho de sufragio

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que incurre en uno de los delitos previstos en este título es reprimido, además, con inhabilitación **no mayor de diez años**, conforme a los literales a, b y d del artículo 41.

SECCIÓN XXIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I
USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS Y HONORES

Artículo 595. Usurpación de función pública

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que, hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene es reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de cuatro años**, inhabilitación de uno a tres años conforme a los literales a y b del artículo 41 y de cien a doscientos días multa.

Si, para perpetrar la comisión del delito, el agente opone resistencia o se enfrenta a las fuerzas del orden, la pena privativa de libertad es no menor de **dos** ni mayor de **cinco** años, además de las penas de inhabilitación y multa previstas en el **primer párrafo**.

Artículo 596. Ostentación de distintivos de función o cargos que no se ejerce

El que públicamente ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden es reprimido con cincuenta a cien días multa e inhabilitación de uno a dos años conforme a los literales a, b, d e i del artículo 41.

Artículo 597. Ejercicio ilegal de profesión

El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos o con falso título es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos** mayor de **cuatro años**, con inhabilitación **de conformidad con los literales a, b, d e i** del artículo 41 y con cincuenta a cien días multa.



La pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

CAPÍTULO II VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 598. Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones **o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.**

Artículo 599. Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 600. Formas agravadas de violencia y resistencia contra la autoridad

En cualquiera de los casos previstos en los artículos **597 y 598**, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de **ocho años** cuando:

- a. El hecho se realiza por dos o más personas.
- b. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad es no menor de **ocho** ni mayor de **doce** años, de inhabilitación de conformidad con el artículo **41** y de doscientos a trescientos días multa cuando:

- a. El hecho se comete a mano armada.
- b. **El hecho se realiza contra un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o un inspector municipal, en el ejercicio de sus funciones.**
- c. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- d. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión o trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever el resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 601. Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años.

La pena será no mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas, al que desobedece la orden de muestreo para realizar un análisis de sangre o de otros fluidos corporales con la finalidad de determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintética, o al que desobedece la orden que dispone la realización de una prueba de ADN con fines de esclarecimiento de un delito.

Se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de siete años al que desobedece, incumple o resiste con las garantías personales o una medida de protección dictada en un proceso especial originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar.

Artículo 602. atentado contra la conservación e identidad de objeto

El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 603. Negativa a colaboración con la autoridad

El testigo, perito, traductor o intérprete que, a pesar de ser legalmente requerido, se niega explícita o implícitamente a comparecer o a prestar su declaración, informe o servicio respectivo es reprimido con pena privativa de libertad no **mayor** de **dos** años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete es reprimido con la pena del **primer párrafo** y con inhabilitación de uno a dos años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 604. atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso

El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona que están destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años.

Si la destrucción o inutilización es por imprudencia, la pena privativa de libertad es no mayor de **un año** o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 605. Sustracción de objetos requisados por autoridad

El que sustrae objetos requisados por la autoridad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cinco** años.



CAPÍTULO III PERTURBACIÓN DEL ORDEN EN RECINTO PÚBLICO

Artículo 606. Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función

El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso de la República, de las asambleas regionales, de los concejos municipales o de los tribunales de justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

TÍTULO II DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 607. Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, ordena o comete un acto arbitrario que cause grave perjuicio a una persona es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **tres** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b, e, i**, del artículo 41.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad es no menor de **dos** ni menor de **cinco** años.

Artículo 608. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social con la finalidad de obtener ventaja política o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años** e inhabilitación por veinte años conforme a los **literales a, b e i** del artículo 41.

Artículo 609. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 610. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **dos** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b e i** del artículo 41 y con treinta a sesenta días multa.

Quando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o una medida de protección dictada en un proceso especial originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 611. Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 41.

Si la prestación de auxilio es requerida por una persona particular en situación de peligro o está referida a una solicitud de garantías personales o una medida de protección dictada en un proceso especial originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los literales a, b e i del artículo 41.

Artículo 612. Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 41.

Artículo 613. Abandono de cargo

El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 41.

Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos, la pena privativa de libertad es no mayor de tres años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 41.

Artículo 614. Nombramiento o aceptación ilegal

El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 41 y con sesenta a ciento veinte días multa.

Si el nombramiento recae sobre una persona que cumple pena de inhabilitación, la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, de inhabilitación de conformidad con los literales a, b e i del artículo 41 y de noventa a ciento cincuenta días multa.

La misma pena del segundo párrafo se impondrá para quien acepta el cargo sin contar con los requisitos legales.



CAPÍTULO II CONCUSIÓN Y DEFRAUDACIÓN AL ESTADO

Artículo 615. Concusión

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro ni mayor de ocho**, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

Artículo 616. Cobro indebido

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cuatro** años, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

Artículo 617. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco ni mayor de diez** años, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

Si, como consecuencia de la concertación fraudulenta, se lesiona el patrimonio del Estado por un monto que supere las tres unidades impositivas tributarias, la pena privativa de libertad es no menor de **ocho ni mayor de quince** años, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa**.

Artículo 618. Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cuatro** e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y n** del artículo 41.

Artículo 619. Colusión y patrocinio ilegal de peritos, árbitros, contadores particulares, tutores, curadores y albaceas

Las disposiciones de los artículos **617 y 618** son aplicables a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; **también les son aplicables** a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias. **En estos casos, la pena de inhabilitación también se aplica de conformidad con los literales d y e** del artículo 41.

CAPÍTULO III PECULADO

Artículo 620. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos y cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **cinco** ni mayor de diez años, inhabilitación **no menor de diez años** conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

En los casos en que el valor de los caudales o efectos públicos no sobrepase una unidad impositiva tributaria, siempre que no se trate de los funcionarios públicos señalados en el artículo 99 de la Constitución Política, el agente es reprimido con inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 no mayor de cinco años y con **ciento cincuenta a doscientos treinta días multa**.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**. Iguales penas se aplican si los caudales o efectos, independientemente de su valor, están destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 621. Peculado por imprudencia

El funcionario o servidor público que, por imprudencia, da ocasión a que se efectúe por otro la apropiación o utilización de caudales o efectos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de **cuatro** años y con multa de sesenta a ciento veinte día-multa. Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b e i** del artículo 41.

Artículo 622. Peculado por uso

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o **aprovecha**, o permite que otro use o **aproveche** vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo o **servicios destinados al cargo público que ejerce**, afectando el servicio o la función encomendada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de **cinco** años, inhabilitación **no menor de seis años conforme a los literales a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública o se hallan bajo su guarda, independientemente del grado de afectación de la obra.

Artículo 623. Malversación

El funcionario o servidor público que da a los caudales o efectos públicos que administra una aplicación pública definitiva y diferente de aquella a los que están legalmente destinados, afectando el servicio o la función encomendada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres ni mayor de ocho años**, inhabilitación **conforme a los literales a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.



Si los **caudales** o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad es no menor de **cinco ni mayor de diez años**, inhabilitación **conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Artículo 624. Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos ni mayor de cuatro** años e inhabilitación conforme a los **literales a, b y n del artículo 41**.

Artículo 625. Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de dos ni mayor de cuatro** e inhabilitación conforme a los **literales a, b y n del artículo 41**.

Artículo 626. Extensión del tipo

Están sujetos a lo prescrito en los artículos **612, 613, 614 y 615** y son reprimidos además con inhabilitación conforme a los literales **b y n del artículo 41**:

- a. Los que administran o custodian caudales o efectos pertenecientes a las entidades de beneficencia o similares.
- b. Los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
- c. Las personas o representantes legales de personas jurídicas que administran o custodian caudales, efectos o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

CAPÍTULO IV

CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 627. Cohecho pasivo propio

627.1. El funcionario o servidor público que, **directa o indirectamente**, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, **para sí o para otro, a fin de** realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los **literales a, b y n del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

627.2. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de

seis ni mayor doce años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

627.3. La misma pena del párrafo 627.2 se impone al funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja de cualquier índole, para sí o para otro.

627.4. Si el funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la distribución de bienes o a la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 628. Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para sí o para otro, a fin de realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor diez años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 629. Cohecho pasivo específico

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, directa o indirectamente, mediante cualquier modalidad, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para sí o para otro, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que, mediante cualquier modalidad, solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con inhabilitación conforme a los literales a, b y n del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa.

Artículo 630. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si, en el caso del artículo 628, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, este es reprimido con pena privativa de



libertad no menor de **cinco ni mayor de diez años**, inhabilitación conforme a los **literales a, b y n** del artículo 41 y con **ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**.

Artículo 631. Cohecho pasivo internacional

El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para sí o para tercero a fin de realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales o en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años** y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Artículo 632. Cohecho activo genérico

El que, mediante cualquier modalidad, **directa o indirectamente**, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años**, inhabilitación conforme a los **literales b y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

El que, mediante cualquier modalidad, **directa o indirectamente**, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo sin faltar a su obligación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, inhabilitación conforme a los **literales b y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Artículo 633. Cohecho activo internacional

El que, mediante cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido **para su propio provecho o de otra persona**, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su **obligación**, es reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de cinco ni mayor de diez**, inhabilitación conforme a los **literales b y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Artículo 634. Cohecho activo específico

El que, mediante cualquier modalidad, **directa o indirectamente**, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los **literales b, c, d y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad es no menor de **cuatro** ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los **literales b, c, d y n** del artículo 41 y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad es **no menor de cinco ni mayor de diez años**, inhabilitación conforme a los literales **b, c, d y n** del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 635. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que, indebidamente, en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de **seis** años, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 636. Tráfico de influencias pasivo

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, solicita, recibe, hace dar o prometer, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para sí o para tercero, con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público para que este realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor ocho años, inhabilitación conforme a los literales **b, d y n** del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años**, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Artículo 637. Tráfico de influencias activo

El que, mediante cualquier modalidad, da o promete a un particular, funcionario o servidor público, en forma directa o indirecta, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para éste o para un tercero, con la finalidad de que éste en ejercicio de sus influencias reales o simuladas, interceda ante un funcionario o servidor público, para que éste realice, retarde u omita un acto relacionado a sus funciones, en violación de sus obligaciones o sin faltar a ellas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa.

Si el agente es funcionario o servidor público, es reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años**, inhabilitación conforme a los literales **b, d y n** del artículo 41 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 638. Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que **incrementa** ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones y no pueda justificarlo razonablemente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo 41 y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Si el agente es un funcionario que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad es **no menor de diez ni mayor de quince años**,



inhabilitación conforme a los literales **a, b y n** del artículo **41** y con **trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa**.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVA Y PARLAMENTARIA

Artículo 639. Denuncia calumniosa

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al literal **d** del artículo 41 el que:

- a. Denuncia a la autoridad un hecho punible a sabiendas de que no se ha cometido o ha sido cometido por persona distinta a la denunciada.
- b. Simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal.
- c. Se atribuye falsamente delito no cometido o que ha sido cometido por otro.

Cuando la simulación directa o indirecta de pruebas o indicios de la comisión de un hecho punible sea efectuada por un funcionario o servidor público y pueda servir de sustento para iniciar una investigación preliminar o proseguir un proceso penal, la pena es privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación **de conformidad con los literales a y b** del artículo 41.

Artículo 640. Ocultamiento de menor de las investigaciones

El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de las que realiza la autoridad competente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y e** del artículo 41.

Artículo 641. Encubrimiento personal

641.1. El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años e inhabilitación **de conformidad con los numerales a, b y d** del artículo 41.

641.2. Si el agente sustrae al autor de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 325, 326, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 555, 556, 557, 558,

559, 560, 561, 562, 574, 575, 576 y 577, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de conformidad con los literales **a, b y d** del artículo 41.

641.3. Si el agente sustrae al autor de **cualquiera** de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo **y en los artículos 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545 y 546**, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

641.4. Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la persecución del delito o de la custodia del delincuente, se agrava la pena un tercio del máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 642. Encubrimiento real

642.1. El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos de este, es reprimido con pena privativa de libertad no menor **tres** ni mayor de **seis** años, e inhabilitación de conformidad con los **literales a, b y d** del artículo 41.

642.2. Si la conducta del párrafo 641.1 se refiere a cualquiera de los delitos previstos en los artículos **223, 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 325, 326, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 574, 575, 576 y 577**, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de conformidad con los literales **a, b y d** del artículo 41.

642.3. Si la conducta del párrafo 641.1 se refiere a cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo **y en los artículos 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545 y 546** la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

642.4. Si el autor del encubrimiento real es funcionario o servidor público encargado de la persecución del delito o de la custodia de las huellas, pruebas o efectos del mismo, se agrava la pena hasta por un tercio sobre el máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 643. Excusa absoluta

Están exentos de pena los que ejecutan cualquiera de los hechos previstos en los artículos **641 y 642** si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta.

Artículo 644. Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo o cargo es reprimido con pena privativa



de libertad no **menor de tres ni mayor de seis años** e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a seis años, la pena privativa de libertad es no menor de **seis** ni mayor de **nueve** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Si la omisión está referida a cualquiera de los delitos contenidos en la Sección I del Libro Segundo, la pena privativa de libertad es no menor seis ni mayor de doce años e inhabilitación hasta por veinte años conforme con los **literales a, b, d y d** del artículo 41.

Artículo 645. Fuga del lugar del accidente de tránsito

El que después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones justificadas, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme a los **literales a, b, d y h** del artículo 41.

Artículo 646. Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un proceso penal, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **nueve** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito a sabiendas de que es inocente, la pena privativa de libertad es no menor de **seis** ni mayor de nueve años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

El juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Artículo 647. Obstrucción de la justicia

647.1. El que, mediante el uso de fuerza física, la amenaza, de ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro mayor ni de ocho años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

647.2. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delitos previstos en los artículos **223, 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 325, 326, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 574, 575, 576 y 577** la pena privativa de libertad es no menor de **seis** ni mayor de doce años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

647.3. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en la Sección I del Libro Segundo, la pena privativa de libertad es no menor de diez ni mayor de quince años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

647.4. Si el autor es funcionario o servidor público encargado y se aprovecha de su cargo para cometer el delito, se agrava la pena hasta por un tercio sobre el máximo previsto. Se impone, además, la inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41 y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Artículo 648. Revelación indebida de identidad

El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial, o información que permita su identificación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Cuando el agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena privativa de libertad es no menor de siete ni mayor de diez años, e inhabilitación hasta por veinte años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 649. Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque indebidamente a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional es reprimida con pena privativa de libertad no mayor de **seis** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 650. Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial

El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de **seis** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 651. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 652. Justicia por propia mano

El que, con el fin de ejercer un derecho, en vez de recurrir a la autoridad, hace justicia arbitrariamente por sí mismo es reprimido con treinta a noventa días multa.

Artículo 653. Insolvencia provocada

653.1. El responsable civil por un hecho delictivo que con posterioridad a su realización y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio haciéndose total o parcialmente insolvente es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.



653.2 Se aplica una pena privativa de libertad no menor **tres** ni mayor de **nueve** años e inhabilitación de conformidad con los literales **a, b y d** del artículo 41, a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

653.3. Si el hecho se comete con respecto a la investigación preliminar o proceso penal por delitos previstos en los artículos **223, 224, 225, 226, 227, 228, 269, 270, 271, 273, 274, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 310, 311, 312, 313, 314, 325, 326, 330, 351, 352, 353, 498, 499, 500, 501, 502, 505, 506, 507, 508, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 574, 575, 576 y 577**, la pena privativa de libertad es no menor de seis ni mayor de diez años.

653.4. Cuando se trate de **cualquiera de** los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo o en los artículos **539, 540, 541, 542, 543, 544, 545 y 546**, la pena privativa de libertad es no menor de ocho ni mayor de doce años.

Artículo 654. Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación con hechos o circunstancias que le corresponde probar violando la presunción de veracidad establecida por ley es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de tres ni mayor de seis** años e inhabilitación de conformidad con los literales **a, b y d** del artículo 41.

Artículo 655. Falsa declaración ante comisión investigadora del Congreso de la República
El que hace una falsa declaración ante cualquier comisión investigadora del Congreso de la República, estando obligado a decir la verdad de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias del procedimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el supuesto del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales **a y b** del artículo 41, si el agente hace la falsa declaración en su calidad de funcionario o servidor público.

Artículo 656. Revelación de información en proceso o investigación sujeta a reserva
El que, de cualquier manera, revela información obrante en un proceso o investigación de carácter judicial, fiscal, parlamentario o de cualquier otra naturaleza sujeta a reserva, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el supuesto del primer párrafo, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de conformidad con los literales **a y b** del artículo 41, si el agente, de cualquier manera, quebranta la reserva en su calidad de funcionario o servidor público.

CAPÍTULO II PREVARICATO

Artículo 657. Prevaricato

El juez, el fiscal o miembro de tribunal administrativo que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente arbitrario o contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 658. Detención ilegal

El juez que maliciosamente o sin motivo legal ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso que debió decretar, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de **tres** ni mayor de **seis** años e inhabilitación hasta por diez años conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 659. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó

El juez o fiscal que conoce un proceso que anteriormente patrocinó como abogado es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **seis** años e inhabilitación hasta por diez años, conforme a los **literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 660. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial

El abogado o mandatario judicial que después de haber patrocinado o representado a una de las partes en un proceso judicial o administrativo asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **seis** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

CAPÍTULO III DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 661. Negativa a administrar justicia

El juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley es reprimido con pena privativa de libertad no **menor de tres ni mayor de seis** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 662. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales

El notario o secretario de juzgado o fiscalía, o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **tres** años, con treinta a noventa días multa y con inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.

Artículo 663. Omisión de ejercicio de la acción penal

El fiscal que ilegalmente omite ejercitar la acción penal es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de **seis** años e inhabilitación **de conformidad con los literales a, b y d** del artículo 41.



**SECCIÓN XXIV
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

**TÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**

Artículo 664. Falsificación de documentos

El que hace en todo o en parte un documento falso, o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, es reprimido, si su uso es idóneo para causar algún perjuicio, aun cuando este no se produzca, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento público, y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y ciento ochenta días multa si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o adulterado como si fuese legítimo, siempre que su uso sea idóneo para causar perjuicio, aun cuando este no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el **primer párrafo**.

Artículo 665. Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar en documento información falsa sobre hechos que deban probarse con él, con el objeto de emplearlo como si la información fuere verdadera, es reprimido, siempre que la inserción sea idónea para causar algún perjuicio, aun cuando no se produzca, con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa si se trata de documento público, y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con treinta a noventa días multa si se trata de documento privado.

El que hace uso de los documentos como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, aun cuando éste no se produzca, es reprimido, en su caso, con las mismas penas previstas en el **primer párrafo**.

Artículo 666. Falsedad informática

El que introduce, altera, adultera o suprime uno o más datos informáticos que generen datos irreales o no auténticos, con el objeto de que sean utilizados como si fuesen verdaderos, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 667. Falsedad en el reporte de los volúmenes o calidad de pesca capturados

El que, estando incluido dentro del régimen de límites máximos de captura por embarcación establecido por ley, inserta o hace insertar, en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de captura, información falsa o distinta con respecto al volumen o calidad de lo realmente capturado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Con la pena prevista en el **primer párrafo**, es reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calculan los volúmenes de pesca capturados si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado.

Artículo 668. Omisión de consignar declaraciones en documentos

El que omite, en un documento público o privado, declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión al tiempo de ejercer una función pública o privada y con el fin de dar origen a un hecho u obligación es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si se trata de un documento privado o del ejercicio de función privada, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 669. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos

El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte, de modo que pueda resultar perjuicio para otro es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años si se trata de documento público y con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco si el documento es privado.

Artículo 670. Expedición de certificado médico falso

El médico que, a sabiendas, expide un certificado falso respecto a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales o de cualquier otra afectación a la salud o de anomalías corporales es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 41.

Quando se haya dado la falsa certificación con el objeto de que se admita, interne o mantenga a una persona en un hospital o centro para enfermos mentales, de desintoxicación o centros análogos, la pena privativa de libertad es no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 41.

El que, a sabiendas, hace uso de la certificación falsa, según el caso de que se trate, es reprimido con las mismas penas privativas de libertad previstas en el primer y segundo párrafos.

Artículo 671. Simulación de accidentes de tránsito

El que, con el propósito de gozar, para sí o para otro, de los beneficios o coberturas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, incita a la simulación o simula la ocurrencia de accidentes de tránsito o la intervención en estos de personas que no tienen la condición de ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor interviniendo en dichos accidentes, o simula lesiones corporales que no se han producido o que se han producido en grado manifiestamente menor al indicado en la documentación policial o médica correspondiente, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si el agente es efectivo de la Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, agente o intermediario de seguros, profesional médico o funcionario de un establecimiento de salud público o privado, la pena es privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación de conformidad con el artículo 41.

Artículo 672. Inhabilitación por falsificación de documentos

En el caso de que cualquiera de los delitos previstos en este título se cometa por funcionario o servidor público o notario, aprovechándose de su cargo, o por persona cualquier persona que se aprovecha de su cargo, profesión o empleo, se les impone adicionalmente la pena de inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 41.



Artículo 673. Equiparación a documento público

Para los efectos de este título son documentos públicos:

- a. Los títulos valores y aquellos títulos de crédito o que porten un valor económico y que sean transmisibles por endoso o al portador.
- b. El testamento ológrafo.
- c. El testamento cerrado.
- d. Las listas de adherentes expedidas por los órganos del sistema electoral del Perú.
- e. Los registros del Estado.
- f. Los formularios emitidos por las entidades del Estado.
- g. Todo soporte físico o virtual que incorpore datos o hechos y que tenga capacidad probatoria.

TÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS OFICIALES

Artículo 674. Fabricación o falsificación de sellos, marcas o contraseñas oficiales

El que, fraudulentamente, fabrica o falsifica sellos o timbres oficiales de valor, especialmente estampillas de correos, con el objeto de emplearlos o hacer que sean empleados por otras personas, o el que da a dichos sellos o timbres oficiales ya usados apariencia de validez para emplearlos nuevamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Las penas previstas en el **primer párrafo**, se impone cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados.

Artículo 675. Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales

El que, fraudulentamente, fabrica o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas para hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto, o el que, a sabiendas de su procedencia ilícita, hace uso de tales marcas es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 676. Inhabilitación por fabricación o falsificación de sellos, timbres, marcas o contraseñas oficiales

Se impone la pena de inhabilitación de conformidad con los literales a, b y d del artículo 41, cuando cualquiera de los delitos previstos en este título es cometido por funcionario o servidor público aprovechándose de su condición.

Artículo 677. Marcas y sellos extranjeros equiparados a los nacionales

Las disposiciones de este título son aplicables a los sellos, timbres y marcas oficiales de procedencia extranjera.

TÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 678. Falsedad genérica

El que, de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente, por palabras, hechos o cualquier otro medio idóneo para causar un perjuicio, sin que sea necesario que dicho perjuicio se produzca necesariamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 679. Suplantación de identidad

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 680. Fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar

El que, a sabiendas, fabrica o introduce en el territorio del Estado peruano, o tiene en su poder máquinas, cuños, marcas o cualquier otra clase de útiles, herramientas o instrumentos destinados a la falsificación de sellos, estampillas de correo, marcas o contraseñas oficiales o cualquier especie valorada es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

LIBRO TERCERO PARTE ESPECIAL - FALTAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS FALTAS

Artículo 681. Aplicación extensiva del Libro Primero al Libro Tercero

Las disposiciones previstas en el Libro Primero son aplicables al presente Libro con las reglas especiales establecidas en esta sección.

Artículo 682. Conducta punible en faltas

Solo es punible la conducta del autor en la comisión de las faltas en grado de consumación, salvo en el caso de las faltas dolosas previstas en los artículos 687 y 690 en los que la tentativa también es reprimida.

Artículo 683. Penas aplicables a las faltas

Las faltas son reprimidas con penas limitativas de derechos o multa, salvo en los casos de reincidencia o habitualidad en las faltas dolosas previstas en los artículos 687 y 690, en cuyos casos se reprime con la pena privativa de libertad del delito aplicable.

Artículo 684. Circunstancia agravante cualificada por reincidencia en la comisión de faltas

La reincidencia en la comisión de faltas constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta el doble por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.



Tiene la condición de reincidente en la comisión de faltas el que después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta dolosa en un lapso no mayor de tres años.

Artículo 685. Circunstancia agravante cualificada por habitualidad en la comisión de faltas
La habitualidad en la comisión de faltas constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Tiene la condición de habitual en la comisión de faltas el que, en un lapso no mayor de tres años, incurre en tres o más faltas dolosas.

Artículo 686. Prescripción de la acción penal y de la pena en faltas
La acción penal y la pena en faltas prescriben al año. En casos de reincidencia o habitualidad, prescriben a los dos años.

Las faltas previstas en los artículos 687 y 690 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 111.

SECCIÓN II FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 687. Lesión dolosa y lesión imprudente

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, es reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementa la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima es menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por imprudencia y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena es de sesenta a ciento veinte días multa.

Artículo 688. Maltrato

El que maltrata de obra a otro sin causarle lesión es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Si la víctima es o ha sido su cónyuge o conviviente, o es con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, la pena es de prestación de servicio comunitario de treinta a ochenta jornadas y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 689. Agresión sin daño

El que a otro arroja objetos de cualquier clase sin causarle daño es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

SECCIÓN III FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 690. Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos **325 y 357**, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital es reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el párrafo **331.1** del artículo **331** cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

Artículo 691. Protección de señales satelitales encriptadas

El que recibe una señal de satélite portadora de un programa, originariamente codificada, a sabiendas de que fue decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal, es reprimido con cincuenta a noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 692. Hurto famélico

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas el que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.

Artículo 693. Usurpación breve

El que penetra o permanece, por breve término, en terreno delimitado sin permiso del dueño o poseedor, es reprimido con veinte a sesenta días multa.

Artículo 694. Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, es reprimido hasta con veinte días multa.

Artículo 695. Organización o participación en juegos prohibidos

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley es reprimido hasta con sesenta días multa.

SECCIÓN IV FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 696. Perturbación de la tranquilidad

El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad **propia o ajena**, en estado de ebriedad o drogadicción, es reprimido hasta con sesenta días multa.



Artículo 697. Otras faltas contra las buenas costumbres

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

- a. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones obscenas o deshonestas.
- b. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
- c. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
- d. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

**SECCIÓN V
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 698. Faltas contra la seguridad pública

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas y con sesenta a ciento ochenta días multa:

- a. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.
- b. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.
- c. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio, impide que pueda ser usado u obstaculiza su acceso.
- d. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública, o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.
- e. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces que los dejaren sueltos o en condiciones de causar daños.
- f. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

SECCIÓN VI FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 699. Faltas contra la tranquilidad pública

Es reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas y con sesenta a ciento veinte días multa:

- a. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.
- b. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.
- c. El que desobedezca las órdenes que dicte una autoridad, siempre que no revista mayor importancia.
- d. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.
- e. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo, siempre y cuando la autoridad o funcionario público haya cumplido con identificarse y comunicar las razones del interrogatorio.
- f. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.
- g. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.
- h. El que usa pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuye públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posee.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La Sección VIII del Libro Primero de este Código entra en vigor el 1 de julio de 2017.

SEGUNDA. Votación calificada para modificar el Nuevo Código Penal

La modificación de cualquiera de las disposiciones de este código requiere la votación exigida para leyes orgánicas.

TERCERA. Diseño e implementación del Plan de tratamiento especializado para adolescentes infractores de la ley penal

La Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial diseña e implementa, en un plazo no mayor de ciento ochenta días de publicada la presente ley, un plan de tratamiento especializado para adolescentes infractores de la ley penal, que garantice la continuidad de sus estudios o su reinserción en el sistema educativo, teniendo en cuenta los factores de riesgo, la personalidad del infractor y sus demás condiciones personales. Para tal efecto, la Gerencia de Centros Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial promueve la participación de los adolescentes en programas orientados al desarrollo personal. El tratamiento especializado es individual y diferenciado, y tiene en cuenta lo establecido en el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario para cada caso concreto.

CUARTA. Comunicación al Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc)

La Gerencia de Centro Juveniles de la Gerencia General del Poder Judicial informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc), a través de su secretaría técnica, sobre los avances y resultados del plan de tratamiento especializado a que hace referencia la **tercera** disposición complementaria final.

El Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) remite semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc), a través de su secretaría técnica, información que sobre los adolescentes infractores le haya remitido el Poder Judicial, así como sobre los menores infractores que hayan reingresado en el centro penitenciario una vez cumplida la mayoría de edad.

Los plazos previstos en el **primer y segundo párrafos** son contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley.

QUINTA. Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en las disposiciones complementarias finales **tercera y cuarta** se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30424 a la Sección VIII del Libro Primero de este Código

Las Disposiciones Complementarias Finales Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, son adecuadas y de aplicación a la Sección VIII del Libro Primero del Nuevo Código Penal.

SEGUNDA. Aplicación temporal de las normas sobre beneficios penitenciarios

Las modificaciones efectuadas por las Disposiciones Complementarias Modificadorias Séptima y Octava sobre la concesión de beneficios penitenciarios, son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que cometan a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 5 y 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos

Modifícanse los artículos 5 y 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6, **los cuales no podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Política del Perú, el estado constitucional de derecho y la defensa del sistema democrático.**
- b) La relación de adherentes en número no menor del **cuatro por ciento (4%)** de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- g) **Los estatutos de los partidos políticos y movimientos regionales; así como, las actas de las alianzas, deben definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la organización política, durante un proceso electoral o concluido éste, de acuerdo con lo señalado en la ley.**



h) La designación del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados quienes tienen a su cargo la ejecución de las decisiones económico-financieras. Dicha designación debe ser informada oportunamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Ninguna organización es inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas si se encuentra comprendida en cualquier supuesto de conducta antidemocrática previsto en el artículo 14. Esta disposición es aplicable a los movimientos y demás organizaciones políticas de alcance regional, departamental y local señalados en el artículo 17 de la presente Ley."

"Artículo 14. Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, **declara** la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político **tiene** los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político **es** puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes."

SEGUNDA. Incorporación del artículo 14-A a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos
Incorpórase el artículo 14-A a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, en los siguientes términos:

"Artículo 14-A. Criterios para la determinación de conducta antidemocrática

Se presentan los supuestos previstos en los numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14, cuando se advierte cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Llevar a cabo programas, manifestaciones o actuaciones que fomentan el enfrentamiento o la confrontación vinculada a la actividad terrorista, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar a quienes se opongan a dicha actividad, o que generan un entorno de coacción, miedo, exclusión o restricción de las libertades y, en particular, de la libertad de opinión y participación libre y democrática en asuntos públicos.
- b) Brindar apoyo político al terrorismo, a las organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, o a sus dirigentes, integrantes o exmiembros, legitimando sus acciones para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos.
- c) Ofrecer o intentar ofrecer, directa o indirectamente, apoyo económico o de cualquier otra índole a organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, a sus integrantes o a agrupaciones o personas vinculadas a ellas.

Se considera, asimismo, que se presentan los supuestos de los numerales 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14 cuando se produzcan, de forma reiterada o acumulativa, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Brindar apoyo político al terrorismo, a las organizaciones terroristas nacionales o extranjeras, o a sus integrantes o exintegrantes, exculpando, negando, justificando o minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.
- b) Incluir en sus órganos directivos o en sus listas de candidatos a personas condenadas por cualquier delito previsto en el **Título II, de la Sección XIX del Libro Segundo del Nuevo Código Penal**.
- c) Tener afiliados con doble militancia en partidos o agrupaciones vinculadas a una organización delictiva, terrorista u otra de carácter violento, salvo que se haya producido su expulsión o adoptado medidas disciplinarias contra estos.
- d) Utilizar como instrumentos de la actividad de la organización, del movimiento o del partido político, conjuntamente con los propios o en su sustitución, símbolos, mensajes o cualquier otro elemento que represente o se identifique con el terrorismo o con la violencia y conductas ilícitas asociadas a este.



- e) Ceder, en favor de organizaciones terroristas, de sus integrantes o de personas vinculadas a ellas, los derechos y prerrogativas que la legislación electoral concede a los partidos políticos.
- f) Colaborar con entidades, grupos o personas que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o apoyan a sus integrantes o los actos de terrorismo.
- g) Apoyar desde las instituciones, organismos o entidades públicas en las que sus militantes o miembros ejercen funciones a las entidades mencionadas en el literal f con medidas administrativas, económicas o de cualquier otra índole.
- h) Promover, dar cualquier tipo de cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir a las organizaciones terroristas, a sus integrantes o, en general, a quienes cometen **delitos de terrorismo**.

Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y el artículo 14, así como la continuidad o repetición de las circunstancias previstas en los literales de párrafos precedentes a lo largo de la trayectoria de una organización, un movimiento o un partido político, aunque estos hayan cambiado de denominación, no se requiere que estas estén acreditadas en una sentencia judicial firme, debiéndose tener en cuenta, alternativa o acumulativamente:

- a) Las resoluciones, documentos y comunicados de la organización, movimiento o partido político o sus órganos.
- b) El desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, declaraciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y miembros.
- c) Las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de estas, así como las actitudes continuas o reiteradas de sus afiliados o candidatos.

Son, asimismo, valoradas las sanciones administrativas impuestas a la organización, movimiento o partido político o a sus miembros, así como las condenas que les hayan sido impuestas a sus dirigentes, candidatos, afiliados o quienes ocupan cargos electos, por los delitos tipificados en el Título I -con excepción de los previstos en los artículos 539 y 541- y en el Título II de la Sección XIX y en las Secciones I, XX y XXI del Libro Segundo del Nuevo Código Penal o por haber cometido algún delito en condición de integrante de una organización criminal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra dichas personas destinadas a su expulsión."

TERCERA. Incorporación de los artículos 23-A y 23-B al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

Incorpóranse los artículos 23-A y 23-B al Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 23-A. Procuradores públicos especializados

Los procuradores públicos especializados ejercen la defensa jurídica del Estado en las investigaciones preliminares o preparatorias, procesos judiciales, procesos de pérdida de dominio y demás procesos relacionados con la comisión de delitos que vulneran bienes jurídicos cuya lesividad afecta directamente los intereses del Estado, como son los de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra el orden público, delitos de corrupción y otros ilícitos penales que reúnan tales características.

Artículo 23-B. Facultades especiales

Además de las facultades establecidas en la presente Ley, los procuradores públicos especializados tienen las siguientes atribuciones:

1. Participar en las investigaciones preliminares o preparatorias que se encuentran a cargo del Ministerio Público y que lleva a cabo directamente o con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, pudiendo ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en todas las diligencias de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que correspondan al Ministerio Público.
2. Interponer recurso de elevación de actuados contra la disposición fiscal que deniega la formalización y continuación de la investigación preparatoria e intervenir en el procedimiento derivado de esta ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le son notificadas.
3. Interponer los remedios y recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios que la ley faculta, en los incidentes de medidas cautelares o limitativas de derechos, y en los referidos a la excarcelación del imputado.
4. Solicitar que se dicten toda clases de medidas cautelares limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento, e intervenir en todas las diligencias de los incidentes de excarcelación del imputado.

El Estado queda constituido en actor civil o parte civil por el solo mérito del apersonamiento del procurador público especializado respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención.

La constitución en actor civil o parte civil del procurador público especializado respectivo ante el órgano jurisdiccional tiene efecto en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para efectos de notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales."

CUARTA. Modificación de los numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo

Modifícanse los numerales 1,2 y 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923, Ley que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de Terrorismo, en los siguientes términos:



"Artículo 4. Facultades de los procuradores

Además de las facultades establecidas en el **Decreto Legislativo 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y en la legislación procesal penal** respecto a la parte civil, el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo está facultado para:

1. Participar en las investigaciones **conducidas por el fiscal o el juez, según sea el caso**, para lo que deberá ser debidamente notificado, **pudiendo ofrecer elementos de prueba** y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación; todo ello sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.
2. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le **son** notificadas.
3. Interponer **los remedios y recursos impugnatorios ordinarios y extraordinarios que la ley faculta en los incidentes de medidas cautelares reales o limitativas de derechos y en los referidos a la excarcelación del imputado.**

[...]"

QUINTA. Modificación de los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales

Modifícanse los artículos 122 y 227 del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley 9024, en los siguientes términos:

"Artículos 122. Concurrencia autorizada

La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona, **salvo los casos expresamente previstos por la ley.**"

"Artículo 227. Disconformidad de la parte civil

Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.

No se requiere del ofrecimiento de testigos y peritos en los casos en que, por el transcurso del tiempo, sea materialmente imposible su presentación."

SEXTA. Modificación del artículo 33 de la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros
Modifícase el artículo 33 de la Ley 28008, Ley de Delitos Aduaneros, en los siguientes términos:

"Artículo 33°.- Infracción administrativa

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 449, 450, 454 y 455 del Nuevo Código Penal, cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 451 del mismo Código."

SÉTIMA.- Modificación de los artículos 46, 47, 48 y 56 del Código de Ejecución Penal Código de Ejecución en los siguientes términos:

Modifícanse los artículos 46°, 47°, 48° y 53° del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

"Artículo 46°. - Casos especiales de redención.

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos **225, 226, 241, 273, 326, 330, 341, 350, 466, 467, 540, 541, 553, 554, 555, 557, 558, 559, 561 y 574 del Código Penal**, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio efectivo, según sea el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46- C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos **225, 226, 241, 273, 326, 330, 341, 350, 466, 467, 540, 541, 553, 554, 555, 557, 558, 559, 561 y 574 del Código Penal**, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudios efectivo, en su caso."

"Artículo 47°.- Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación.

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos **158, 224, 229, 269, 270, 320, 321, 498, 501, 505 y 506 del Código Penal.**"



"Artículo 48. Semilibertad

La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal.

El beneficio de semilibertad es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos **158, 224, 225, 226, 229, 241, 269, 270, 273, 300, 306, 320, 321, 326, 330, 341, 350, 467, 498, 501, 540, 541, 553, 554, 555, 557, 558, 559 y 574 del Código Penal del Código Penal.**»

OCTAVA.- Modificación del inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 30077 en los siguientes términos:

"Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.
2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los **224, 273, 269, 270, 330 y 350 del Código Penal**"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

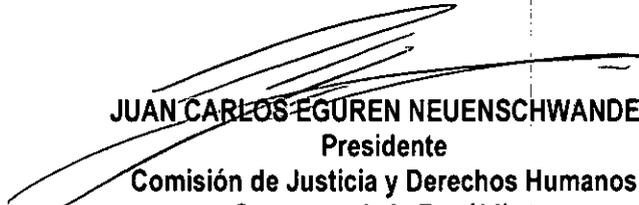
ÚNICA. Derogación de leyes

Deróganse los siguientes dispositivos legales:

- a. El Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.
- b. Los artículos 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Ley 25475.
- c. Los artículos 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 6 y 17 del Decreto Legislativo 813, que aprueba la Ley Penal Tributaria.
- d. El Título II del Libro Segundo del Código Penal Militar Policial, aprobado mediante Decreto Legislativo 1094.
- e. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- f. **El artículo primero del Decreto Legislativo 1102, Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal.**
- g. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- h. Los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, modificada por Ley 30171.
- i. **Las Secciones I, II, III, IV y V de la Ley 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional.**



Lima, 18 de mayo de 2016.


JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República

